

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ MARINA URREGO SOLANO CONTRA LUCY ELFY LEÓN CORREAL, EDUARDO EDINAEL JOYA CHAPARRO Y MAURICIO ALBERTO JOYA CHAPARRO

*Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).*

*Llegan al Tribunal las presentes diligencias a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia del 6 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se decretaron como pruebas las documentales correspondientes a la carta de terminación del contrato de trabajo, la liquidación final de prestaciones sociales y la constancia de pago de aportes, y como quiera que la terminación del nexo entre las partes se dio en el curso del proceso, se estimó procedente su incorporación por ser pruebas sobrevinientes.*

*En efecto, en el presente asunto Luz Marina Urrego Solano, por medio de apoderado judicial, demandó a Lucy Elfy León Correal, Eduardo Edinael Joya Chaparro y Mauricio Alberto Joya Chaparro, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con **i)** Lucy Elfy León Correal y Eduardo Edinael Joya Chaparro del 7 de mayo de 1992 a diciembre del 2000; **ii)** desde junio de 2007 hasta el 31 de enero de 2020; **iii)** Mauricio Alberto Joya Chaparro entre enero de 2001 y mayo de 2007, y con **iv)** Lucy Elfy León Correal un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 3 de febrero de 2020. En consecuencia, solicita se condene por cada uno de los tres primeros contratos el pago del reajuste salarial, prestaciones sociales, vacaciones compensadas en*

*dinero, trabajo suplementario, la sanción moratoria “por no depósito de intereses a las cesantías”, la correspondiente por la no consignación de cesantías, al pago del cálculo actuarial. En cuanto al último contrato de trabajo, pide se condene al pago del smlmv desde su suscripción, el pago de aportes al sistema general de seguridad social, prestaciones sociales, lo ultra y extra petita y las costas del proceso.*

*Una vez notificada en debida forma, la parte accionada presentó escrito de contestación oportunamente, razón por la cual mediante auto del 22 de julio de 2021 se tuvo por contestada la demanda; procediéndose a señalar fecha para la realización de la audiencia estipulada en el artículo 77 del CPT y SS. En desarrollo de la mencionada diligencia, y luego de proferirse el auto del 6 de octubre de 2021 de decreto de pruebas, la parte demandada formuló su inconformidad por el decreto de las documentales referentes a la carta de terminación del contrato de trabajo, la liquidación final de prestaciones sociales y la constancia de pago de aportes, consideradas sobrevinientes, ya que la terminación del nexo entre las partes se dio en el curso del proceso.*

*Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación argumentando que la referida tacha se formuló fuera del término procesal ; agregando que no se especifica con claridad en el auto las documentales respecto de las cuales se corre traslado.*

*Al respecto, el artículo 29 de La ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPT y SS, señala:*

*“Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- a) El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- b) El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- c) El que decida sobre las excepciones previas.*
- d) El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- e) El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- f) El que decida sobre nulidades procesales.*
- g) El que decida sobre medidas cautelares.*
- h) El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- i) El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- j) El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*

- k) El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
- l) Los demás que señale la ley. [...]”.

Como se observa, el recurso de apelación en materia laboral es eminentemente taxativo y, por ello, basta simplemente constatar si el proveído se encuentra enlistado en el artículo 29 de la ley 712 de 2001, para ver si es recurrible en apelación sin más disquisiciones. Así, se observa que el auto por el cual se decretaron como pruebas las documentales ampliamente referenciadas no es apelable, en razón a que la norma antes citada, sólo prevé la impugnación de la providencia en la que se niega el decreto de la prueba. Es de anotar, que una vez decretada la prueba, las partes cuentan con la oportunidad procesal de controvertirlas para que tengan menor o mayor valor probatorio, por tanto, no se vulnera el derecho de defensa. En consecuencia, resulta improcedente el recurso interpuesto contra la providencia del 6 de octubre de 2021, y así se declarará.

En gracia de discusión se le recuerda a las partes que el juez como director del proceso tiene la facultad de decretar pruebas de oficio cuando aquellas resulten pertinentes, conducentes y útiles a la Litis, y en este caso, ante la reclamación de un contrato de trabajo, es claro, que de acuerdo al principio de lealtad procesal, cualquiera de las partes contaba con la facultad de poner en conocimiento del fallador las situaciones sobrevinientes mientras se tramita el asunto, para que éste, a su vez, determinara o no la incorporación y posterior decreto de la prueba, máxime cuando aparentemente tienen injerencia directa con la definición del litigio.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

#### RESUELVE

**Primero.-** Dejar sin valor ni efecto el auto de 3 de marzo de 2022, por el cual se admitió el recurso de apelación y, en su lugar, inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el proveído del 6 de octubre de 2021, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo.-** Por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

  
~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado~~

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUDITH STELLA MARTÍNEZ GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.*

*En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.*

*Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto del 22 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones.*

*ANTECEDENTES*

*Judith Stella Martínez García, por medio de apoderada judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitir el bono pensional a favor de la AFP Porvenir S.A. y a ésta realizar la devolución de aportes. Así mismo se condene a las demandadas al pago de la indexación de las sumas adeudadas lo probado ultra y extra petita, y por las costas y agencias en derecho.*

*Admitida la demanda y corrido el traslado, por auto del 22 de junio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones (fl. 59 archivo 02 carpeta 01 expediente digitalizado), con fundamento en que dentro del término legal no allegó escrito de contestación sino cuando ya había fenecido el mismo. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, el 1 de octubre de 2020, se notificó personalmente a la entidad de la demanda, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), en la misma se advirtió a la demandada que la notificación se entendía realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que a partir del día siguiente empezaría a correr el término de diez (10) días para que, por intermedio de apoderado judicial, procedieran a contestar la demanda y solicitar pruebas, tal como lo refiere el mencionado decreto. Así las cosas, el término de contestación se allegó al correo electrónico del juzgado, el 22 de octubre de 2020, siendo el mismo extemporáneo.*

#### *RECURSO DE APELACIÓN*

*Inconforme con la decisión del a quo, la accionada Colpensiones interpone recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, indicando que se contestó la demanda en término, en atención a que el despacho remitió al correo electrónico de la entidad el auto admisorio y traslado de la demanda el 1° de octubre de 2020, por lo que el término de 2 días hábiles establecido en el Decreto 806 de 2020 finalizó el 5 de octubre de 2020, el término de 5 días hábiles correspondiente al parágrafo del artículo 41 del CPL terminó el 13 del mismo mes y año y el de 10 días hábiles dispuesto en el artículo 74 del CPL se cumplía el 27 de octubre de 2020, por lo que al haberse radicado la respuesta a la demanda el 22 de octubre de 2020, esto es, al día 14 hábil contado a partir de la recepción del correo electrónico, se cumple ampliamente con el término legal y por ende, se debe dar por contestada la demanda.*

*Por auto del 13 de octubre de 2021, se dispuso no reponer la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación*

#### *CONSIDERACIONES*

*El artículo 20 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 41 del CPT y SS dispone:*

*“Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

*A. Personalmente.*

*1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

*2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*

*3. La primera que se haga a terceros.*

*B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.*

*C. Por estados.*

*2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.*

*Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.*

*D. Por edicto:*

*1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.*

*2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.*

*3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.*

*4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.*

*E. Por conducta concluyente*

*PARAGRAFO. Notificación de las entidades públicas. Cuando en un proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones*

*Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiera, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.*

*En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.*

*Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.*

*En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”*

*Así mismo debe tenerse en cuenta que con ocasión de la pandemia por Covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información a las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco de la citada emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional; precepto que en lo referente a notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, en su artículo 8° dispuso:*

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.” (Subrayado de la Sala).*

*Ahora, frente a la notificación personal a entidades públicas mediante el uso de las TIC, la Corte Suprema de Justicia en proveído AL 2957 de 2020, indicó:*

*“Sin embargo, aunque la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información.*

*Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Es así como tal disposición establece que las «entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales».*

*Esta precisión es de especial relevancia en un marco como el actual en el que se itera se favorece el uso de las TIC en los procesos judiciales. En consecuencia, se hace imperativo contar con un buzón de correo electrónico, pues su propósito no es otro que obtener información oportuna y eficaz respecto de las decisiones judiciales con el fin de imprimirles celeridad y salvaguardar los principios de transparencia y publicidad que fortalecen la administración de justicia y su cobertura.*

*Así, lo dispone el artículo 103 del Código General del Proceso que prevé:*

*En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.*

*Lo anterior, guarda armonía con lo estatuido en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 -declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje-, normativa que si bien no es aplicable al asunto dada la fecha en que el proceso se interpuso, lo cierto es que adopta medidas para implementar dichas tecnologías en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de la justicia, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional. Mecanismos que, de todos modos, ya contemplaba el Código General del Proceso, como quedó visto en precedencia.”*

*Conforme a ello, es claro que la notificación a las entidades públicas se debe hacer de manera personal como lo prevé el inciso primero del párrafo del artículo 41 del CPL, en concordancia con el artículo 612 del CGP y 8º del Decreto 806 de 2020 y solo en el evento en que no pueda surtirse de tal forma, se dará aplicación a lo normado en los incisos segundo y siguientes del citado párrafo, esto es, notificando a la entidad mediante aviso, evento en el cual la notificación se entenderá surtida después de 5 días de efectuada la diligencia de entrega del aviso.*

*Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que mediante correo electrónico enviado y recibido por Colpensiones el 1º de octubre de 2020 y sobre el cual no existe discusión, se le notificó de manera personal el auto que admitió la demanda; comunicación electrónica que envió al establecido por la entidad para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), sin que sobre este aspecto se presentara reparo alguno, de ahí que la notificación se haya realizado de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que en los términos de esta última norma, la notificación se tuvo por realizada el 6 de octubre de 2020, es decir, pasados dos días de la recepción del correo, empezando a contar el término de 10 días para que contestara la demanda el 7 de octubre siguiente, por lo que tenía hasta el 21 del mismo mes y año para contestar; sin embargo fue radicando el escrito de contestación a través de correo electrónico el 22 de octubre de 2020, es decir, cuando había fenecido el término para contestar la demanda, es decir, de manera extemporánea, asistiéndole razón al fallador de primer grado al tenerla por no contestada. Sobre este punto se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:*

*“De acuerdo con lo anterior, si en la providencia censurada se admitió a trámite la contestación de la demanda, con el argumento de haber sido “presentada” en tiempo porque “la falta de cuidado en la actuación de la parte demandada” no constituye un yerro protuberante, esto es, el haberla entregado en otro despacho judicial el día en que*

*precisamente vencía el término legal para el efecto, menester es concluir que aquella deviene como violatoria de los derechos fundamentales al “debido proceso” e “igualdad”, pues, así concebida, debe calificarse de caprichosa o antojadiza por carecer efectivamente de fundamento objetivo, esto es, por el hecho de no haberse considerado que tales derechos fundamentales se deben predicar no sólo respecto al punto específico del manejo de los términos legales y su repercusión frente a los principios citados, sino en relación de los efectos que una decisión de tal naturaleza tiene en los derechos de la contraparte.” (Sentencia del 27 de febrero de 2013, rad. N° 31536)*

*Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida.*

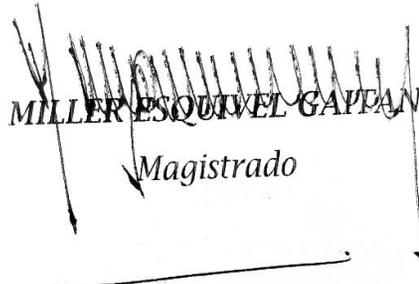
*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,*

**RESUELVE**

*Primero.- Confirmar el auto apelado.*

*Segundo.- Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$100.000.00 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEYDI YOVANA RAMÍREZ SÁNCHEZ CONTRA MARÍA ELVIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ*

*En Bogotá, D.C., treinta y uno (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.*

**A U T O:**

*Sería el momento de estudiar las apelaciones con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante, el asunto se remitió de manera híbrida, una parte física y la otra digital, por lo que se requirió mediante correo electrónico en dos oportunidades al juzgado de origen para que remitiera las actuaciones faltantes en el plenario<sup>1</sup>, atendiendo a lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente.*

*Lo anterior atendiendo los archivos remitidos por medio del One Drive no tienen orden alguno ni el índice dispuesto a reseñarlos contiene información*

---

<sup>1</sup> Constancias electrónicas folios 190, 191 y 199.

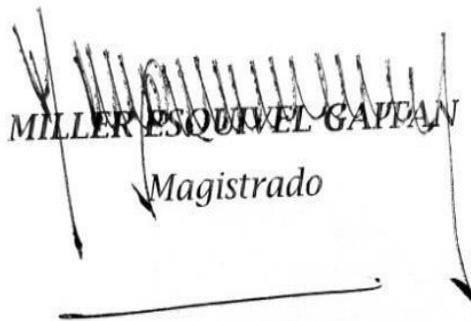
*precisa, aunado a que las actuaciones contenidas en el expediente físico no son las mismas que obran en el expediente digital, y en todo caso ambos archivos se encuentran incompletos, no cuentan con la totalidad de las actuaciones adelantadas por el juez ni las partes luego del 2 de marzo de 2019, a manera de ejemplo, no obra auto mediante el cual se corrió traslado del dictamen, la oposición que presentaran las partes, si así lo hicieron, entre otras, decisiones que además fueron reseñadas por el fallador en la audiencia en la que profirió sentencia.*

*Así las cosas, se le recuerda al Juez de primer grado que es su deber propender por la integridad de los expedientes, de modo que se le advierte que cada proceso, **independiente de que sea físico o digital debe estar organizado**, al punto que permita su estudio en cualquiera de las instancias y consulta adecuada por las partes, garantizando con ello el acceso a la justicia.*

*Por lo anterior, se ordena al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MILLER ESQUIVEL GAPPAN', is written over a rectangular stamp. Below the signature, the word 'Magistrado' is printed. Two vertical arrows point downwards from the signature, and a horizontal line is drawn below the signature.

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.  
SALA LABORAL*

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE JHON DAIRO TRIANA CONTRA MERCADOS ZAPATOCA S.A.*

*En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días de marzo de dos mil veintidós (2022),  
siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior  
para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado  
Sustanciador la declaró abierta.*

*Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte  
demandante contra el auto del 5 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado  
Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia,  
por medio del cual rechazó la demanda.*

*ANTECEDENTES*

*Jhon Dairo Triana, por medio de apoderado judicial, demandó a Mercados  
Zapatoca S.A., para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de  
primera instancia, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo  
a término fijo entre el 7 de julio de 2018 y el 6 de diciembre de 2019, en  
consecuencia, se condene a la reliquidación y pago de las diferencias de  
prestaciones sociales, vacaciones y aportes en pensión por la inclusión de las  
horas extras nocturnas, causadas en vigencia de la relación laboral, la sanción  
moratoria del artículo 65 del CST, lo ultra y extra petita y las costas procesales.*

*Mediante auto del 1º de junio de 2021, el juzgado de conocimiento dispuso la inadmisión de la demanda por no cumplirse los presupuestos del artículo 25 del CPT y SS, toda vez que, (i) no aportó los medios de prueba 2, 3 y 4, (ii) no relacionó las documentales aportadas a folios 14 a 18 y 45 a 49 y (iii) no expresó la manera en la que accedió a la dirección de notificación electrónica de la encartada. A través de escrito radicado el 4 de junio de 2021, la parte accionante allegó subsanación de la demanda, realizando un pronunciamiento detallado frente a cada uno de los aspectos de inadmisión.*

*Por proveído que es materia de la alzada, el juez de primera instancia rechazó la demanda, al considerar que no se subsanó en debida forma.*

#### *RECURSO DE APELACIÓN*

*Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpone recurso de apelación argumentando que subsanó las falencias anotadas, y que en el caso de las pruebas, por un mero error de transcripción se reseñaron unas documentales de manera errónea, aun así, las que obran en el expediente son las que se pretenden hacer valer desde la presentación de la demanda.*

#### *C O N S I D E R A C I O N E S*

*La demanda como acto procesal inicial debe estar elaborada en la forma más clara y precisa para facilitar no solamente al demandado el cabal ejercicio del derecho de defensa, sino también para que el juez al momento de fallar entienda qué es lo que pretende el demandante, de ahí que tal acto introductorio debe cumplir con los requisitos referidos en el artículo 25 del CPT y SS y las exigencias que en cada proceso establezca la ley.*

*De manera que, si el juez al ejercer el control formal sobre la demanda se percata que aquella no satisface los requisitos de orden legal, debe señalar las deficiencias de que adolece, para que sean subsanadas dentro del término legal establecido y si ello no ocurre el juez procederá a rechazarla, para lo cual tendrá en cuenta, además, los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial (Arts. 228 y*

229 CP). Por eso es importante resaltar que el juez no es sujeto pasivo al ejercer el control sobre las formalidades de la demanda, por lo que en esta actuación procesal de ser necesario debe interpretarla y con ello garantizar el derecho de toda persona al acceso a la administración de justicia “En lo que respecta al primer momento-tramitación-, debe comenzarse por afirmar que en virtud de lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, se ha constitucionalizado el principio de la interpretación según el cual la ley procesal debe interpretarse teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”<sup>1</sup>, igualmente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 19 de enero de 2005, precisó que:

*“La demanda, como cualquier negocio jurídico, debe interpretarse de una manera racional y lógica, teniendo en cuenta su texto íntegro, de manera tal que las dudas o vacilaciones que afloran de su redacción; las imprecisiones de sus súplicas; la equivocada denominación de las acciones que se ejercen o de los fundamentos de derecho que se invoquen por el actor, puedan ser esclarecidas si del contexto general del libelo resulta en forma suficientemente clara cuál es su verdadero sentido y alcance”*

Según se desprende del auto del 17 de enero de 2018, las causales de inadmisión de la demanda, que posteriormente dieron lugar al rechazo de la misma, son las siguientes: (i) no aportó los medios de prueba 2, 3 y 4, (ii) no relacionó las documentales aportadas a folios 14 a 18 y 45 a 49.

Entonces, si se examina la demanda y su corrección bajo las anteriores directrices, no tiene justificación alguna su rechazo ya que, bastaba con que el fallador dejara constancia tanto de las documentales que no militan en el plenario, como de las que si fueron aportadas, para que sobre estas últimas dentro de la oportunidad procesal pertinente, adopte las decisiones que correspondan.

En este orden, debe recordarse que el juez, en el marco de su autonomía funcional, director del proceso y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda, extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción. Por lo tanto, al no ser jurídicamente viables los motivos por los cuales se dispuso el rechazo

---

<sup>1</sup> Sentencia T-006 de 1992

de la demanda, se revocará dicho proveído para en su lugar ordenar la admisión de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

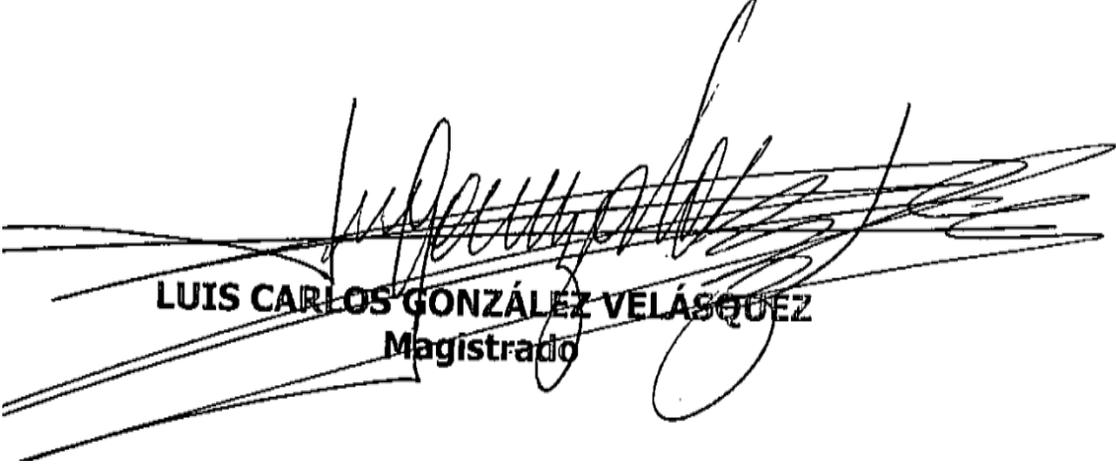
**RESUELVE**

**Primero.-** Revocar el auto del 5 de agosto de 2021, para en su lugar, ordenar al a quo la admisión de la demanda presentada por Jhon Dairo Triana contra la Mercados Zapatoca S.A., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA LABORAL*

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR CARMEN PATRICIA BAQUERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.*

*En Bogotá, D. C., a los treinta y un (31) días de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.*

*Acto seguido, el tribunal procedió a dictar el siguiente,*

*A U T O*

*Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 10 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito.*

*A N T E C E D E N T E S*

*DEMANDA EJECUTIVA*

*Carmen Patricia Baquero, por medio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que se libre*

*mandamiento de pago por las condenas proferidas conforme a las sentencias de primera y segunda instancia más las costas del proceso ejecutivo.*

*El juzgado de conocimiento mediante providencia del 27 de febrero de 2019 (fls. 163 a 163 rvso. archivo 11 subcarpeta 01 carpeta 001 C.D. fl. 5) libró mandamiento de pago por el retroactivo de la pensión de sobrevivientes en su condición de compañera permanente del causante Walter Guillermo Hoyos Sáenz, equivalente a un 50% entre el 31 de agosto de 2013 y el 2 de enero de 2016, que se acrecentará a un 75% desde el 3 de enero de 2016 hasta el 21 de julio de 2016, y al 100% a partir del 22 de julio de 2016, debidamente indexada.*

*Seguidamente la entidad demandada allegó al proceso copia de la resolución SUB 82376 del 4 de abril de 2019 (fls. 174 a 176 archivo 11 subcarpeta 01 carpeta 001 C.D. fl. 5), en la que en cumplimiento fallo judicial proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de mayo de 2018, confirmado por este Tribunal, procedió a la inclusión en nómina de pensionados de la activa a partir del 1º de abril de 2019, con una mesada pensional equivalente al smlmv y 14 mesadas al año y de acuerdo con certificación vista a folio 154, se realizó el pago de las costas fijadas en el proceso ordinario por valor de \$1.500.000,00; y como quiera que obra depósito judicial No. 400100007118317 en suma de \$63.916.375 con ocasión a las medidas cautelares, procedió a presentar la liquidación del crédito en virtud del inciso 3º del artículo 461 del CGP, procedió a solicitar la terminación del proceso por pago (fls 213 y 215 archivo 15 subcarpeta 01 carpeta 001 C.D. fl. 5);*

*El 10 de marzo de 2020 atendiendo que la liquidación del crédito presentada por la parte demandada no se ajustaba al mandamiento de pago, el juzgado dispuso la modificación de la misma, pues efectuadas las operaciones aritméticas de rigor concluyó que Colpensiones adeuda un valor de \$42.236.245, del cual efectuó su aprobación.*

#### *RECURSO DE APELACIÓN*

*Inconforme con la decisión del a quo Colpensiones recurre la decisión de primer grado, aportando nueva liquidación, en la que incorpora la mesada 14 omitida*

*en primera oportunidad, y refiere que el monto del retroactivo pensional es de \$45.639.229,5, al que una vez descontados los aportes en salud, corresponde el pago en favor de la activa la suma de \$40.162.522. (C.D. fl. 5 carpeta 001 subcarpeta 02).*

### C O N S I D E R A C I O N E S

*El mandamiento de pago, que constituye el eje central de este proceso, dispuso:*

*“Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CARMEN PATRICIA BAQUERO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por los siguientes conceptos:*

- a. A pagar a la señora CARMEN PATRICIA BAQUERO la sustitución pensional equivalente al 50% de la prestación del causante WALTER GUILLERMO HOYOS SÁENZ entre el 31 de agosto de 2013 y el 02 de enero de 2016, debidamente indexada*
- b. A pagar a la señora CARMEN PATRICIA BAQUERO la sustitución pensional equivalente al 75% de la prestación del causante WALTER GUILLERMO HOYOS SÁENZ entre el 03 de enero de 2016 y 21 de julio de 2016, debidamente indexada*
- c. A pagar a la señora CARMEN PATRICIA BAQUERO la sustitución pensional equivalente al 100% de la prestación del causante WALTER GUILLERMO HOYOS SÁENZ a partir del 22 de julio de 2016, debidamente indexada*

*El título ejecutivo base del presente proceso es la sentencia judicial del 17 de mayo de 2018, proferida en el proceso ordinario laboral, tramitado entre las partes ante el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito, confirmada por esta Corporación en sentencia del 7 de junio del mismo año en el cual se condenó a la ejecutada al reconocimiento y pago de la de la sustitución pensional en los términos en los que se libró el mandamiento de pago.*

*Como se indicó anteriormente la entidad ejecutada a través de resolución No. SUB 82376 del 4 de abril de 2019, en cumplimiento a la sentencia ordenó la inclusión en nómina (fls. 174 a 176 archivo 11 subcarpeta 01 carpeta 001 C.D. fl. 5) y en certificación de folios 154 acredita el pago de las costas del proceso ordinario.*

*El inciso 3º del artículo 461 del CGP señala “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. (...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas*

*del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley...”*

*Recuérdese igualmente, que el artículo 1626 del CC indica que paga quien cumple la prestación debida, es decir, da la cosa debida, ejecuta el hecho que constituye la prestación o se abstiene de ejecutarlo. De manera que cuando se aduce el pago en el proceso ejecutivo que tiene como título de recaudo una sentencia, el deudor debe acreditar que en verdad cumplió con la obligación impuesta a su cargo, esto es, que ejecutó a cabalidad la prestación a la cual se condenó.*

*En este orden, no existe discusión que en el trámite del asunto, fueron puestos a órdenes del despacho \$63.916.375 correspondientes al depósito judicial No. 400100007118317.*

*Ahora, la administradora del RPMPD, aduce el cumplimiento de la obligación, dado que efectuados los cálculos aritméticos de rigor, adeuda \$40.162.522<sup>1</sup> a la pasiva, de modo que debe procederse a satisfacer esa suma con los dineros contenidos en el título judicial.*

*Pese a lo anterior, revisada la liquidación elaborada tanto por Colpensiones<sup>2</sup>, como por la a quo en auto del 10 de marzo de 2020, en el que totalizó la acreencia en \$42.236.245, se evidencia que aquel valor se encuentra errado dado que se tomó un factor final de indexación diferente al establecido en el cálculo elaborado por el grupo liquidador de esta Corporación, lo que conlleva a un total de \$47.080.830,21, cifra a la que una vez descontados los aportes en salud en cuantía de \$5.294.956,53, arroja como valor final de la obligación de **\$41.785.873,68**.*

*En este orden, se procederá a modificar el ordinal primero del auto recurrido para en su lugar indicar que el crédito asciende al monto de **\$41.785.873,68**,*

---

<sup>1</sup> Carpeta 001 Subcarpeta 03 archivo 02

<sup>2</sup> Total de \$40.162.522

*rubro que deberá satisfacerse con el depósito judicial 400100007118317, previo fraccionamiento de éste, y de esa manera, proceder a la extinción de la obligación reclamada en los términos del precitado artículo 461 del CGP.*

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,*

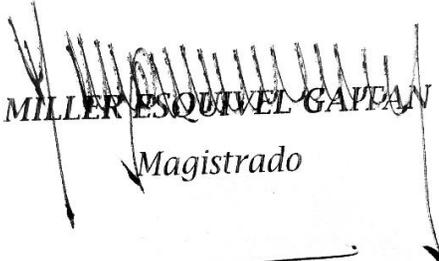
**RESUELVE**

**Primero.-** *Modificar el auto apelado de 10 de marzo de 2020, para en su lugar señalar que la liquidación del crédito asciende a \$41.785.873,68, suma que deberá cancelar con los dinero que obran en el depósito judicial 400100007118317, previo fraccionamiento. De conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.*

**Segundo.-** *Dar por terminado el proceso.*

**Tercero.-** *Sin costas en esta instancia.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE E.P.S SANITAS CONTRA LA  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

Bogotá D.C. primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Mediante memorial remitido por correo electrónico, la representante legal para asuntos judiciales de la demandante EPS SANITAS pide se adicione y/o aclare la providencia dictada en segunda instancia por la Sala Sexta de Decisión Laboral de esta Corporación, el pasado 31 de enero, por la cual se confirmó la decisión del *a quo* de rechazar la demanda.

Afirma que el conocimiento de estos asuntos corresponde asumirlo a los jueces administrativos, y que el Tribunal *omitió realizar la remisión del presente asunto a dicha jurisdicción* (folio 10).

**ANTECEDENTES**

El artículo 287 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, faculta al juez para adicionar o complementar la sentencia cuando ésta “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, y el artículo 285 dispone que “[*]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”.

Con fundamento en las normas anteriores, la Sala negará la solicitud de adición o aclaración presentada por la demandante, pues todas las materias de las que se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas. Como se indicó en el auto de 31 de enero de 2022 (folios 2 a 7), eran dos los problemas jurídicos que podía resolver el Tribunal, a saber: i) la falta de poder y ii) la ausencia de reclamación administrativa, sobre los cuales se pronunció la Sala refiriéndose a los argumentos de la censura y exponiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión de confirmar la providencia recurrida en alzada. Como quiera que ya se había dispuesto el rechazo de la demanda por los aspectos anunciados –situación confirmada por el Tribunal- no resultaba posible definir sobre la competencia de esta jurisdicción para tramitar el asunto ni ordenar su remisión a los Juzgados Administrativos.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de adición y/o aclaración del auto del 31 de enero de 2022, presentada por SANITAS E.P.S.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

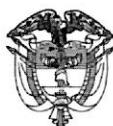
**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

**MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310500620140053303, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 14 de julio de 2016.

**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS**  
ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

**MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310500920140004401, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 21 de junio de 2018.

IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS  
ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de Quinientos y 1 pesos M/C (\$500.000=), a cargo de la parte demandante.

Efectuado lo anterior, y, de no existir actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
**MAGISTRADO**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

**MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su Despacho, el expediente 11001310502820160073901, informando que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la que **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de febrero de 2020, sírvase proveer.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

*República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.  
Sala Laboral*

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
MAGISTRADO PONENTE**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**Proceso:** 110013105023202100015-01

En Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Atendiendo lo informado por la memorialista respecto a la finalización del contrato de prestación de servicios para ejercer la representación legal de la demanda, se ordena incorporar dicha documental, y dado que no se trata de una renuncia de poder sino de una terminación por vencimiento del plazo estipulado, por supuesto no hay lugar a pronunciamiento frente a la renuncia anteriormente presentada.

Por lo expresado, deberá la parte demandada designar nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

|                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> |
| <b>Secretaría</b>                                                            |
| Bogotá D.C. 02 DE ABRIL DE 2022                                              |
| Por ESTADO N° 059 de la fecha fue notificado el auto anterior.               |
| <b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>                                 |



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**  
**Proceso:** 110013105023202100131-01

En Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Atendiendo lo informado por la memorialista respecto a la finalización del contrato de prestación de servicios para ejercer la representación legal de la demanda, se ordena incorporar dicha documental, y dado que no se trata de una renuncia de poder sino de una terminación por vencimiento del plazo estipulado, por supuesto no hay lugar a pronunciamiento frente a la renuncia anteriormente presentada.

Por lo expresado, deberá la parte demandada designar nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

|                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> |
| <b>Secretaría</b>                                                            |
| Bogotá D.C.02 DE ABRIL DE 2022                                               |
| Por ESTADO N° 059 de la fecha fue notificado el auto anterior.               |
| <b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>                                 |



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**  
**Proceso:** 110013105023201400419-01

En Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Atendiendo lo informado por la memorialista respecto a la finalización del contrato de prestación de servicios para ejercer la representación legal de la demanda, se ordena incorporar dicha documental, y dado que no se trata de una renuncia de poder sino de una terminación por vencimiento del plazo estipulado, por supuesto no hay lugar a pronunciamiento frente a la renuncia anteriormente presentada.

Por lo expresado, deberá la parte demandada designar nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

|                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> |
| <b>Secretaría</b>                                                            |
| Bogotá D.C.02 DE ABRIL DE 2022                                               |
| Por ESTADO N° 059 de la fecha fue notificado el auto anterior.               |
| <b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>                                 |



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente**

**Expediente: 11001310501720200007401**

**PROCESO DE MARLENY COLLAZOS NARVÁEZ CONTRA LA CONGREGACIÓN DOMINICAS DEL ROSARIO PERPETUO Y DE SANTA ISABEL DEHUNGRIA ENCARGADA DEL COLEGIO DEL SANTÍSIMO ROSARIO.**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

**TEMA:** Auto rechaza demanda.

**OBJETO:** Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá resolvió rechazar la demanda, por cuanto se allegó memorial de subsanación corrigiendo las falencias advertidas en el auto inadmisorio de fecha 27 de febrero de 2020, y a su vez señalar que se realizaría la reforma de la demanda frente a algunos hechos, pretensiones y pruebas, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Contra el referido auto que dispuso rechazar la demanda, la apoderada de la parte actora interpuso el recurso de apelación, manifestando que de conformidad con la subsanación solicitada por el Juzgado de Conocimiento, la suscrita observó que era necesario añadir y/o suprimir algunos hechos, y en consecuencia, modificar algunas pretensiones que guardaban estrecha relación con los primeros; que separó el hecho número 1 en dos hechos; suprimió el hecho 5 por no observar soporte para dicha inferencia; suprimió las pretensiones 6 y 7 ante la imposibilidad de soportarlas; se suprimió el hecho 24 por no hacer alusión a acciones y omisiones que contribuyen al fundamento de la demanda; se añadieron los hechos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 con el fin de dar fundamento fáctico a las pretensiones 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19; dado que fue eliminado el hecho 5, consideró necesario ajustar las pretensiones 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19; que al eliminar el hecho 5, se solicitó en el acápite de pruebas que se designara un perito auxiliar de la administración de justicia con el fin de determinar el valor de la vivienda y

alimentación suministrada a su representada; además, se ajustó la foliación de la demanda.

El A quo en providencia del 01 de septiembre de 2020, procedió a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, como quiera que la decisión no fue objeto del recurso de reposición.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

Como quiera que la parte demandante no subsanó la totalidad de las falencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y por el contrario presentó reforma a la demanda, el Juzgado de Conocimiento procedió a su rechazo por auto del 21 de agosto de 2020 (fl 230).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en escrito visible a folios 224 a 230 del expediente, solicitando que se revoque la decisión tomada por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 21 de agosto de 2020, y en su lugar se le ordene admitir la demanda.

Manifiesta la apoderada de la parte demandante, que de conformidad con la subsanación solicitada por el mencionado Juzgado, observó que era necesario añadir y/o suprimir algunos hechos, y en consecuencia, modificar algunas pretensiones que guardaban relación con los primeros; considerando improcedente el rechazo de la demanda, dado que únicamente se pretendió dar cumplimiento a lo solicitado por el A quo en su auto de inadmisión.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez vencido el término de ley, tanto la parte actora como la parte demandada guardaron silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En el caso *sub lite*, la decisión del A quo consistió en rechazar la demanda, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación conforme al ordinal 1° del artículo 65 del C.P.T y de la S.S, y así fue interpuesto, por tanto, la Sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Punto álgido del recurso se centra en establecer si es acertada la decisión del A quo al rechazar la demanda por considerar que la misma no fue subsanada conforme a lo indicado en el auto inadmisorio de la demanda, y que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Acerca de los requisitos de la demanda, el C.P.T. y de la S.S. establece:

*“(...) ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo (...).”*

En concordancia con la norma antes referida, cuando el Juez observe que no se da cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley, devolverá el escrito al demandante a fin de que corrija los yerros señalados y en caso que los mismos persistan la demanda será rechazada.

No puede entonces desconocerse que de conformidad con lo expuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.: *“(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...)”*, encontrando que en el caso concreto se evidencia lo siguiente:

El A quo inadmitió la demanda mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2020, notificado por estado No. 36 del 28 de febrero de la misma anualidad, requiriendo a la apoderada de la parte actora para que aportara nuevo poder que guardara relación con el petitum de la demanda, a formular numéricamente de manera correcta las pretensiones a partir del numeral vigésimo; a exponer los fundamentos de hecho que apoyaran las pretensiones formuladas en los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, advirtiendo que deben ser individualizados y propuestos de manera clara y precisa; por último, que debía realizarse la corrección dentro del acápite de pruebas de las documentales que obraban en el expediente, y que no habían sido relacionadas.

La apoderada de la parte actora allegó memorial de subsanación y reforma de la demanda, indicando que se aportaba nuevo poder, que se realizaría la corrección de la numeración de las pretensiones, se separarían algunos hechos, se prescindía del hecho 24, afirmando además, que realiza reforma de la demanda

frente a algunos hechos, pretensiones y pruebas, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, y acatando lo dicho por el Despacho en el precitado auto.

El A quo procedió a rechazar la demanda mediante providencia del 21 de agosto de 2020, aduciendo que la apoderada de la parte actora manifestó que realizaría la reforma de la demanda frente a algunos hechos, pretensiones y pruebas, y que al no ser la oportunidad procesal oportuna para tal instancia, se procedería al rechazo de la misma.

Ahora bien, una vez verificado el memorial de subsanación de demanda, se encontró que la togada expuso nuevos hechos, en razón a que el Juez de Conocimiento le indicó que debía exponer los fundamentos fácticos que apoyaran las pretensiones enumeradas en el auto inadmisorio; que con respecto al acápite de pretensiones, pudo corroborarse que se incluyeron nuevos numerales, formulando nuevas solicitudes que no fueron incluidas inicialmente, pese a que el A quo no solicitó modificación alguna al respecto, sin embargo, dicha modificación no evidencia el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., aunque, claramente no podrá aceptarse la reforma de dicho acápite.

Por último, y con respecto al contenido de las pruebas, pudo corroborarse que se añadió la denominada "*dictamen pericial*", situación por la que tampoco puede establecerse que el escrito no cumple con los requisitos de la demanda, aun cuando el Juez de Primera Instancia tiene la potestad de no decretar las pruebas que considere que no fueron aportadas y/o solicitadas dentro de la oportunidad procesal pertinente, esto es, junto con la presentación de la demanda.

Considera la Sala que la circunstancia alegada por el Juez de Conocimiento no debería ser causal de rechazo, pues si bien el A quo dispuso rechazar la demanda, se basó únicamente en la afirmación realizada por la apoderada respecto a la reforma de la demanda, sin analizar el contenido del memorial de subsanación, donde puede evidenciarse que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, encuentra la Sala que las razones expuestas por la A quo para no admitir la demanda, aun cuando se evidencia el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., comportan un excesivo rigor que pone en riesgo la primacía del derecho sustancial, que si bien destaca la importancia del control que el Juez de conocimiento debe ejercer sobre el escrito de la demanda, también lo es que, el mismo no debe resultar inflexible, pues asumir tal postura, puede llegar a obstaculizar el ejercicio del derecho de acción y el del acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, con miras a evitar una negación de justicia, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar al Juez de primer grado admitir la demanda ordinaria de la referencia. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto impugnado de fecha 21 de agosto de 2020, para en su lugar **ORDENAR** al Juez de Primera Instancia, admitir la demanda de la referencia promovida por MARLENY COLLAZOS NARVÁEZ en contra de LA CONGREGACIÓN DOMINICAS DEL ROSARIO PERPETUO Y DE SANTA ISABEL DE HUNGRÍA, conforme a lo ya expuesto.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia ante su no causación.

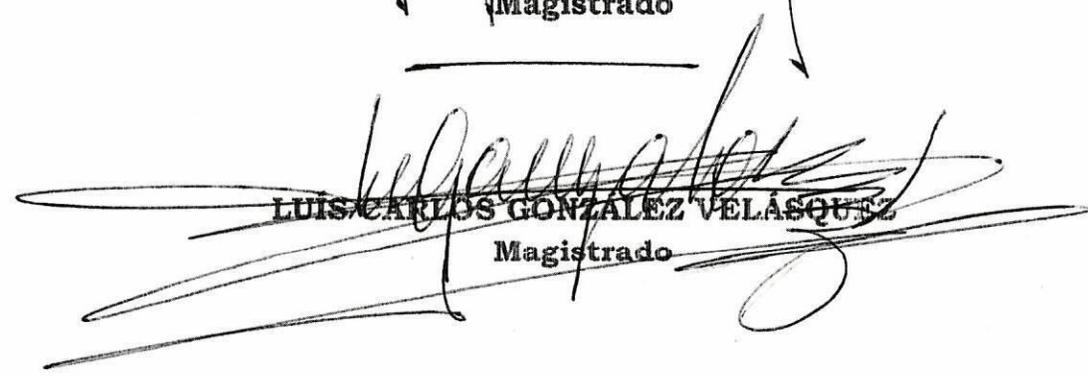
**TERCERO:** Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados,**

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente**

**Expediente: 110013105031201900461-01**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

**TEMA:** Apelación Auto – rechazo de incidente de regulación de honorarios.

**OBJETO:** Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del Auto proferido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 10 de febrero de 2020, en el cual se dispuso el rechazo del incidente de regulación de honorarios por improcedente.

**ANTECEDENTES**

JOCMAN LUIS MIGUEL SANABRIA DÍAZ, promovió incidente de regulación de honorarios con fundamento en el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P en contra de su mandante MICHELLE DANIELA MORENO MARTÍNEZ, con el fin de que se le ordene cancelar al suscrito la suma de dos millones setecientos mil pesos (\$2.700.000), o en su defecto, se digne regular y fijar al apoderado los honorarios por las gestiones realizadas en una proporción mínima del 30% de la cifra conciliada debido a la constante, real, cuidadosa y permanente gestión realizada por más de dos año continuos; lo anterior, por concepto del contrato verbal de prestación de servicios profesionales pactado.

Como soporte fáctico de sus pedimentos, relató que el 18 de septiembre de 2017, en su condición de abogado litigante, celebró un contrato verbal con la demandante para dar trámite a un proceso ordinario de primera instancia, con el fin de que se declarara la relación laboral de la señora Michelle Daniela Moreno con la empresa ASESORÍAS DE EMPRESAS SOLIDARIAS ASESOL; además de ello que se le pagaran salarios y prestaciones sociales que fueron desconocidos por dicha entidad, pactando como cuota Litis el 30% del valor de las sumas recuperadas, obteniendo el reconocimiento y pago de estas el 2 de diciembre de 2019 durante la etapa conciliatoria por el valor de nueve millones de pesos (\$9.000.000), los cuales le fueron consignados en su totalidad a la demandada; que pese a que se le han realizado requerimientos a la demandada para que cancele el valor de lo pactado, la misma ha respondido de forma grosera y con insultos.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Una vez presentado el incidente de regulación de honorarios, el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso rechazarlo por improcedente, por cuanto no cumplía con los presupuestos exigidos en el artículo 76 del C.G.P.

Rechazado el recurso de reposición por extemporáneo, se concedió el de apelación.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior determinación la parte incidentante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, precisando que en el artículo 2189 del Código Civil en el numeral primero se dispone que: *“el mandato termina por el desempeño del negocio jurídico para que fue constituido, argumentando que esta es la causal más simple de terminación del contrato de mandato, y se refiere particularmente al mandato especial. Es claro que confiado al mandatario un negocio determinado, toda vez ejecutado quedan agotadas las facultades del mandatario y por lo mismo el mandato ya no tiene objeto que perseguir”*. De igual manera, que al inadmitir el incidente se desconocieron los principios generales del derecho procesal.

Indica el apoderado, que la decisión debe ser revocada, procediéndose a la lectura y análisis de manera juiciosa del incidente, salvaguardando de esta manera el debido proceso y conforme los principios y deberes de los funcionarios judiciales, dando continuidad al trámite.

Aduce además el apoderado, que procesalmente la transacción finaliza anormalmente el proceso, de tal manera que se extingue el vínculo jurídico entre mandatario y mandante conforme facultaba el poder legalmente conferido, y que, al terminar el proceso, también se termina la labor para la que fue contratado el togado.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante Auto del 01 de marzo de 2022, se dispuso correr traslado a las partes, para efectos de allegar los alegatos de conclusión correspondientes, sin embargo, una vez vencido el término para lo anterior, las partes guardaron silencio.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

### **CONSIDERACIONES**

Compete a esta Sala desatar el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial Jocman Luis Miguel Sanabria Díaz, en razón a que el auto es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve un incidente.

Punto álgido del recurso se centra en establecer si es acertada la decisión del a quo, al rechazar de plano el incidente de regulación de honorarios, por considerar que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Frente a lo anterior, deberá realizarse el estudio de los artículos 76 y 77 del C.G.P., aplicables por analogía conforme lo establecido por el Legislador en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y los cuales establecen al respecto:

*“(...) **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.*

**ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA.** *<sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente.*

*Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.*

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica (...).*

En concordancia con la norma referida, claramente puede inferirse que podrá presentar incidente de nulidad de regulación de honorarios, el apoderado a quien se le haya revocado el poder, al igual, que el poder se entenderá terminado, con la radicación de escrito en secretaria o cuando se designe otro apoderado, no podrá simplemente inferirse con la terminación del proceso por acuerdo conciliatorio, pues el artículo 77 del C.G.P. plantea que los apoderados podrán realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia, en este caso, la ejecución de la conciliación celebrada durante la diligencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., aún más, cuando el poder que le fuera conferido al profesional del derecho reza lo siguiente: *“(...) Mi apoderado queda ampliamente facultado para demandar, recibir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, transigir, pedir y/o controvertir y/o aportar pruebas, interponer recursos (incluso dentro de las audiencias), solicitar medidas cautelares, recibir sumas de dinero **y demás facultades inherentes al mandato establecidas en el art. 77 del C.G.P. en defensa de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente (...)**”.* (Fl. 1). Negrilla fuera del texto.

Es por lo anterior, que esta Sala concuerda con el a quo, en tanto precisó que no se cumplen los presupuestos exigidos en la norma anteriormente citada, en atención a que el poder no le ha sido revocado al incidentante, pues la norma es clara al establecer que los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la providencia que admita la revocación.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que el artículo 130 del C.G.P. dispone que: *“(...) El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales (...), deberá confirmarse la providencia proferida por el a quo, por cuando el incidente no cumple con los requisitos establecidos para su interposición, debiendo ser rechazado de plano.*

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 10 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario de la referencia, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia.

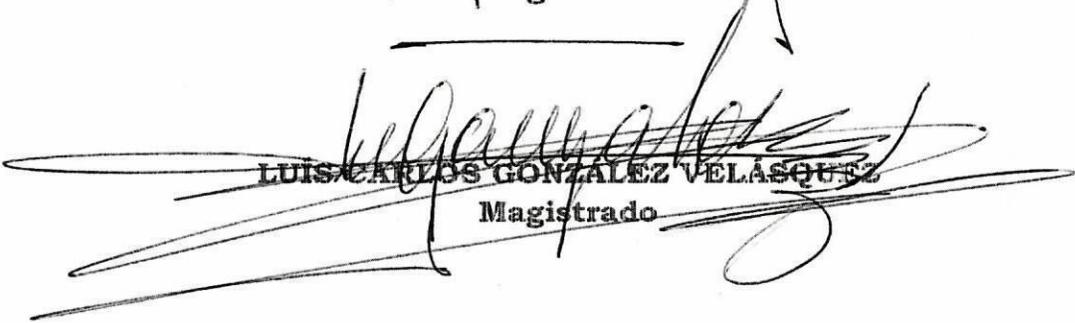
**TERCERO.** Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados,**

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILLER ESQUIVEL CAYMÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado ponente**

**Expediente: 11001310500420160053001**

**PROCESO DE NIRIA JANETH TORO EN CALIDAD DE ESPOSA DEL CAUSANTE WILSON MANUEL SALAMANCA, Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES MANUEL SEBASTIÁN SALAMANCA TORO Y WILSON ESTEBAN SALAMANCA TORO, EN CONTRA DE NELSON ESAU REYES ROMERO, TRANSPORTES DE CRUDO DEL LLANO S.A., PETROCOMBUSTIÓN S.A.S. Y ECOPETROL S.A.**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

**TEMA:** Rechazo reforma de la demanda.

**OBJETO:** Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto del 04 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual se rechazó la reforma de la demanda.

**ANTECEDENTES**

NIRIA JANETH TORO EN CALIDAD DE ESPOSA DEL CAUSANTE WILSON MANUEL SALAMANCA, Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES MANUEL SEBASTIÁN SALAMANCA TORO Y WILSON ESTEBAN SALAMANCA TORO llamó a juicio a NELSON ESAU REYES ROMERO, TRANSPORTES DE CRUDO DEL LLANO S.A., PETROCOMBUSTIÓN S.A.S. Y ECOPETROL S.A., a través del cual pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Nelson Esau y como solidarias responsables de dicha relación a la Sociedad Transportes de Crudo del Llano hoy Petrocombustión y a Ecopetrol; que se les declare responsables

a título de culpa patronal por el accidente de trabajo ocurrido el 20 de julio de 2010 y el cual causó la muerte del señor Wilson Manuel Salamanca, y en consecuencia, se les condene al pago de los perjuicios materiales, morales, perjuicios a la vida de relación, intereses corrientes e intereses moratorios, a la indexación sobre dichas sumas, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que el señor Wilson Manuel Salamanca Romero celebró contrato de trabajo con Nelson Esau Reyes, teniendo el cargo de conductor de una tracto mula de quien era propietario este último.

Que entre Ecopetrol S.A. y la Sociedad Transportes de Crudo del Llano S.A. hoy Petrocombustión S.A. se celebró un contrato de prestación de servicios para el transporte de sustancias peligrosas como hidrocarburos y entre ellos nafta; que entre Petrocombustión S.A. y el señor Nelson Esau Reyes se celebró un contrato de prestación de servicios para el transporte de dichas sustancias, propiedad de Ecopetrol S.A.

Que el señor Wilson Manuel Salamanca transportando las sustancias en mención sufrió un accidente de trabajo, y perdió la vida.

#### **REFORMA DE LA DEMANDA**

La apoderada de la parte demandante mediante memorial allegado el 25 de julio de 2019, allegó reforma de la demanda, adicionando y aclarando hechos, y pruebas de la demanda inicial.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Como quiera que la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en el auto que inadmitió la reforma de la demanda, y por el contrario allegó memorial solicitando reanudar el término concedido, en razón a que no le fue posible fotocopiar los documentos que pretendía aportar, el Juzgado de Conocimiento procedió a su rechazo por auto del 04 de agosto de 2020.

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en escrito visible a folios 279 a 281 del expediente, indicando que el 11 de marzo presentó memorial solicitando que se reanudaran los términos para descorrer el traslado del auto que inadmitió la reforma de la demanda, teniendo en cuenta que solo hasta el día 11 de febrero de 2020 pudo obtener copia del auto que inadmitió dicha actuación, considerando que es negligencia del Juzgado

que no se subsanara dentro del término indicado, incurriendo así en una negación de justicia.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El apoderado de la demandada Ecopetrol S.A. alegó dentro del término alegatos de conclusión, solicitando que se confirme en todas sus partes el auto objeto del recurso de apelación, indicando que la parte demandante no atendió los defectos que llevaron al a quo a inadmitir la reforma de la demanda, no quedando otro camino más que rechazar el escrito.

Que el defecto por el cual el juzgado rechazó la reforma a la demanda, obedece a que no pidió la prueba pericial en los términos señalados en el capítulo 6°, artículo 226 y ss del Código General del Proceso, debiendo justificar el pedimento de la prueba con las formalidades que la ley exige, y que de no poderla aportar, debió manifestarlo al despacho solicitando un amparo de pobreza.

La parte demandante guardó silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En el caso *sub lite*, la decisión del *A quo* consistió en rechazar la reforma a la demanda, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación conforme al numeral 1° del artículo 65 del C.P.T y de la SS, y así fue interpuesto, por tanto la Sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apelante al momento de interponer la alzada, en consonancia con las consideraciones de la *A quo* para rechazar la reforma de la demanda, esta Sala deberá determinar si es procedente que se admita dicha actuación, y si existió justa causa para que no se presentara la subsanación requerida dentro del término indicado.

La reforma de la demanda en el proceso judicial por parte del demandante debe presentarse mediante escrito dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado inicial, institución jurídico procesal que se encuentra regulada en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., en el que generalmente se allegan pruebas, se solicita la intervención de otras personas, se realizan pretensiones, se dan a conocer otros hechos, etcétera.

Puede evidenciarse que la reforma de la demanda fue inadmitida, en razón a que no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., al no presentar la prueba pericial en los términos del artículo 277 del C.G.P.

No puede entonces omitirse que de conformidad con lo expuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.: *“(..). Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...)”*, encontrando que en el caso concreto dicha reforma si cumple con los requisitos del artículo 25 ibídem, y que si bien el Despacho consideró que la prueba no fue aportada conforme a lo solicitado mediante memorial de subsanación, no debe el Juez de Conocimiento desconocer que en la etapa de decreto de pruebas es donde deberá evaluar las que pueden o no ser decretadas, teniendo en cuenta si fueron aportadas dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Tampoco puede endilgarse algún tipo de responsabilidad al Despacho por no haberse allegado la subsanación dentro del término, pues la recurrente en ningún momento indica que se le negó el acceso a la providencia y a su contenido.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, encuentra la Sala que las razones expuestas por la *A quo* para no admitir la reforma de la demanda, aun cuando se evidencia el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., comportan un excesivo rigor que pone en riesgo la primacía del derecho sustancial, que si bien destaca la importancia del control que el Juez de conocimiento debe ejercer sobre el escrito de la demanda, también lo es que, el mismo no debe resultar inflexible, pues asumir tal postura, puede llegar a obstaculizar el ejercicio del derecho de acción y el del acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, con miras a evitar una negación de justicia, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar al Juez de primer grado admitir la reforma a la demanda de la referencia, sin que esto implique el decreto de la prueba solicitada, ni revivir términos para allegar lo que no se aportó dentro del plazo concedido, pues deberá ser analizado por el *A quo* en la etapa procesal correspondiente. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto impugnado de fecha 04 de agosto de 2020, para en su lugar **ORDENAR** al Juez de Primera Instancia, admitir la reforma de la demanda de la referencia promovida por NIRIA JANETH TORO en calidad de esposa del causante WILSON MANUEL SALAMANCA, y en representación de los MENORES MANUEL SEBASTIÁN SALAMANCA TORO Y WILSON ESTEBAN SALAMANCA TORO, en contra de NELSON ESAU REYES ROMERO, TRANSPORTES DE CRUDO DEL LLANO S.A., PETROCOMBUSTIÓN S.A.S. Y ECOPETROL S.A., conforme a lo ya expuesto.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia ante su no causación.

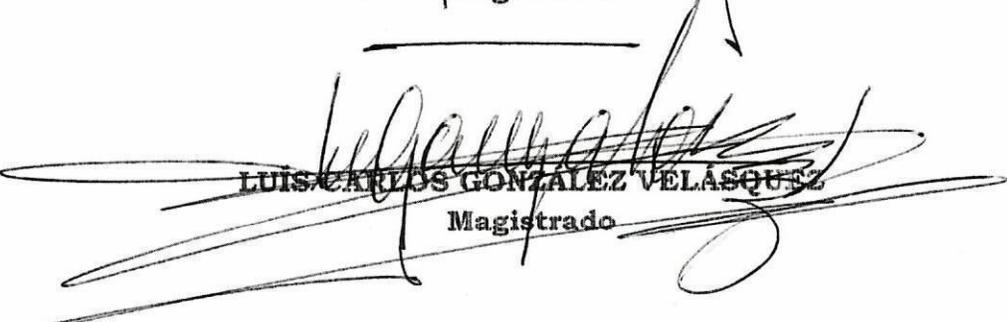
**TERCERO:** Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados,**

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILLER ESQUIVEL CAYÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente**

**Expediente: 110013105017201800681 01**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

**TEMA:** Apelación Auto – Niega el decreto de la prueba.

**OBJETO:** Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Jimmy Santana Escobar, Álvaro Santana Barreto, Rosa Elsa Escobar, Angie Tatiana Becerra Díaz Y Rosa Irania Santana Escobar, en contra del Auto proferido por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá el 29 de enero de 2020, en el cual se negó la petición de que se decrete el dictamen pericial que sería elaborado por un especialista en seguridad y salud en el trabajo, con el fin de que identifiquen las características de la gravedad de la exposición al riesgo en que se encontraba el señor Santana Escobar al sufrir el accidente laboral y la evaluación de los diferentes soportes fácticos de este caso.

**ANTECEDENTES**

JIMMY SANTANA ESCOBAR, ÁLVARO SANTANA BARRETO, ROSA ELSA ESCOBAR, ANGIE TATIANA BECERRA DÍAZ Y ROSA IRANIA SANTANA ESCOBAR, promueven proceso ordinario laboral en contra de la empresa GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A. – GRAVICÓN S.A., para que previa declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo iniciado el 16 de abril de 2015 entre la demandada y el demandante Jimmy Santana, se declare el incumplimiento de la empresa de la obligación de protección y seguridad frente al trabajador; declarando además que el accidente de trabajo ocurrido en fecha 02 de julio de 2016 ocurrió por culpa suficientemente probada del empleador, y en consecuencia de lo anterior, se condene a la llamada a juicio al pago del año emergente, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, daño moral, daño a la salud o daño a la vida de relación, perjuicio estético, a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló la parte actora que el señor Jimmy Santana Escobar celebró un contrato laboral a término indefinido

con la demandada, desempeñando el cargo de auxiliar de planta, sin que hubiese recibido una capacitación adecuada, completa y suficiente sobre las tareas que debía realizar, y los riesgos a los que estaba expuesto, sin que adicionalmente, hubiese recibido los elementos de protección y prevención adecuados.

Que el día 02 de julio de 2016 el trabajador se presentó ante el operador de la planta, quien le ordena tensionar la banda que alimenta el cono metso, dado que el mismo se encontraba patinando, actividad que no se encontraba dentro del marco de sus funciones; que el lugar donde debía desarrollar dicha labor se encontraba escaso de iluminación, húmedo y resbaladizo, y que, al realizar lo solicitado, su brazo izquierdo quedó atrapado, siendo este destrozado, además de sufrir heridas abrasivas en el tórax.

La parte actora solicita en el escrito de demanda, que se decrete el dictamen pericial que se allegará en el término concedido por el juez, el cual será elaborado por un especialista en seguridad y salud en el trabajo; así mismo, que se decrete un dictamen pericial que deberá emitir la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, o subsidiariamente, la de Bogotá o Cundinamarca, con el fin de que se proceda a emitir la calificación del origen, porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, y fecha de estructuración del señor Jimmy Santana Escobar con ocasión del accidente de trabajo ocurrido el 02 de julio de 2016.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

Durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. el día 29 de enero de 2020, el Juzgado de Conocimiento profirió auto mediante el cual decidió que no accedería a la solicitud de decretar el dictamen pericial que sería elaborado por un especialista en seguridad y salud en el trabajo, en cuanto se indicó que el objeto del mismo ilustraría supuestos fácticos y circunstancias que afectaron al trabajador, determinando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, grado de exposición al riesgo y los diferentes soportes fácticos de este caso, responsabilidad que le corresponde determinar al juez.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, con el fin de que se acceda a su solicitud, indicando que no se le solicitará al perito que indique si hubo culpa patronal, tampoco que analice los testimonios recibidos, simplemente las documentales allegadas, solicitando que se revoque el auto y en su lugar se decrete el examen pericial, para que se analice el accidente de trabajo e identifique las características de la exposición al riesgo.

Resuelto desfavorablemente el recurso de reposición fue concedido el de apelación.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El apoderado de la parte demandante allega alegatos de conclusión dentro del término, solicitando que se revoque el auto proferido por el a quo de fecha 29 de enero de 2020, específicamente en lo referido a la negativa de decretar el dictamen pericial solicitado, para en su lugar, que la misma sea decretada a cargo de persona especializada en seguridad y salud en el trabajo, el cual versará sobre la determinación de las circunstancias fácticas que rodearon el accidente de trabajo acaecido el día 02 de julio de 2016, identificación de riesgos a los que estaba expuesto el trabajador, las características del mismo, la evaluación de las circunstancias en las que se produjo el accidente y las causas del mismo.

Indica el apoderado que el Juez de Conocimiento pese a reconocer que la prueba fue solicitada en los términos legales, de manera correcta y dentro del momento procesal correspondiente, de decretarse se estaría dejando en manos del perito las decisiones que deben ser adoptadas por el juez Laboral, aclarando que mediante el mismo no se pretende que el dictamen emita sentencia o supla las funciones del juez, pues no se solicita que el mismo declare si hubo o no responsabilidad patrimonial, si no que se determine desde un punto de vista estrictamente técnico las circunstancias fácticas en las que se produjo el accidente que afectó al trabajador.

Por otra parte, y una vez vencido el término, la parte demandada guardó silencio.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a los argumentos expuestos por el apelante, en consonancia con las consideraciones efectuadas por el Juez Laboral, corresponde a esta Corporación establecer si es procedente o no el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante, con el fin de que el profesional en seguridad y salud en el trabajo establezca e identifique los riesgos a los que estaba expuesto el trabajador, las características del mismo, y la evaluación de las circunstancias en las que se produjo el accidente y sus causas.

Frente a lo anterior, el artículo 227 del Código General del Proceso, al cual

nos dirigimos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece que:

*“(...) **DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado (...).”*

Observa la Sala que el apoderado de la parte actora solicitó en el escrito de demanda el decreto del dictamen pericial que sería aportado dentro del término que el a quo le conceda, el cual sería elaborado por un especialista en seguridad y salud en el trabajo y versará sobre la determinación de las causas del accidente de trabajo, encontrando que lo peticionado se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo anteriormente descrito.

Pese a que la solicitud se realizó conforme al ordenamiento en cita, el Juez de Primera Instancia consideró que de accederse a dicha solicitud, se estaría trasladando la responsabilidad que a él le corresponde determinar en el presente proceso, criterio que no es compartido por esta Sala, en cuanto el artículo 232 ibidem, establece que: *“(...) El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso (...)”*, por lo que posterior a la presentación del informe al que haya lugar, es el Juez quien deberá analizar su procedencia y darle el peso probatorio que considere, pues el a quo erróneamente establece que de decretarse dicha prueba se le estaría endilgando la responsabilidad de determinar la “sentencia”, desconociendo que el artículo 226 del C.G.P., claramente establece que dicha prueba es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, sin que sean admisibles los que versen sobre puntos de derecho, por lo que de decretarse la prueba, el informe rendido deberá cumplir con lo regulado en el artículo en mención.

Por otra parte, se evidencia de manera clara que el apoderado de la parte actora pretende que a través del mismo se identifiquen las características de la gravedad de la exposición al riesgo y la evaluación de los diferentes soportes fácticos de este caso, así como de las circunstancias en que se produjo el mismo, sin que el informe implique endilgar una responsabilidad a alguna de las partes, pues el informe rendido deberá presentarse estrictamente en lo concerniente a los conocimientos científicos, técnicos o artísticos que se requiera, explicando los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, sin que verse, como se dijo anteriormente, sobre puntos de derecho.

Tampoco puede desconocer el a quo, que el artículo 228 del C.G.P. establece que:

*“(...) La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

*Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.*

*Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito (...).”*

De lo que es posible colegir que el dictamen pericial presentado no es lo que determina la sentencia del proceso, si no la valoración probatoria que sea realizada por el juez del conjunto de pruebas allegadas, aún más, cuando el mismo puede ser controvertido.

En conclusión, a fin de hacer efectivo el derecho de defensa de la parte demandante, se revocará la decisión de primera instancia, y se decretará como prueba el dictamen pericial solicitado en el escrito demandatorio, frente al cual el Juez de Primera Instancia podrá libremente formar su convencimiento, pudiendo acogerlo a su juicio y sana crítica, y así pueda tener mayor certeza para definir de fondo el asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto impugnado de fecha 29 de enero de 2020, para en su lugar **ORDENAR** al Juez de Primera Instancia, que decrete como prueba el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, y el

cual deberá ser realizado por un perito especializado en seguridad y salud en el trabajo, concediendo un término de veinte (20) días hábiles para que sea aportado, conforme a lo ya expuesto.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia ante su no causación.

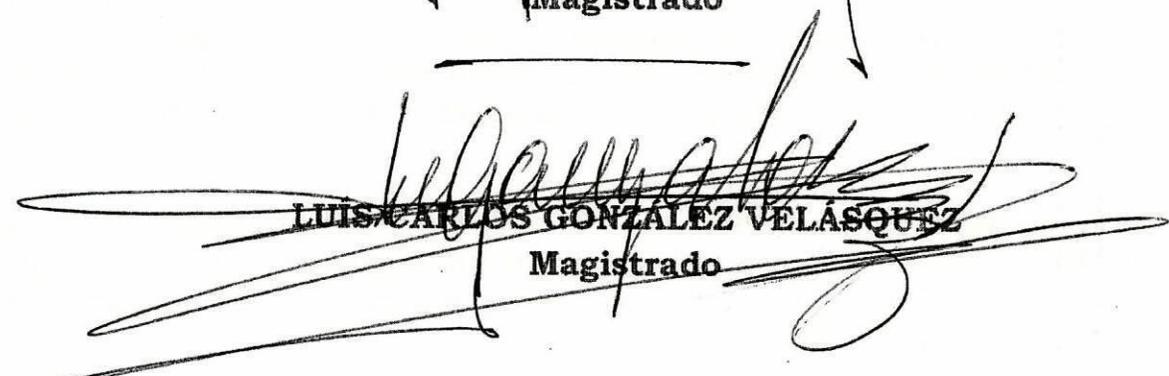
**TERCERO:** Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

  
**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado ponente**

**Expediente: 11001310502920190008601**

**JEIMY PAOLA BOHÓRQUEZ TUNJUELO CONTRA LA PROPIEDAD  
HORIZONTAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CANDELARIA LA NUEVA II  
SECTOR II ETAPA.**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

**TEMA:** Excepción previa de cláusula compromisoria.

**OBJETO:** Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CANDELARIA LA NUEVA II SECTOR II ETAPA, en contra del Auto proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá el 06 de octubre de 2020, en el cual se declaró no probada la excepción previa de falta clausula compromisoria, dentro del proceso promovido por JEIMY PAOLA BOHÓRQUEZ TUNJUELO en contra de la recurrente.

**ANTECEDENTES**

JEIMY PAOLA BOHÓRQUEZ TUNJUELO llamó a juicio a la propiedad horizontal AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CANDELARIA LA NUEVA II SECTOR II ETAPA, a través del cual pretende que se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido celebrado entre las partes, el pago de la indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, indemnización por la no entrega de dotaciones, aportes a seguridad social, intereses sobre las sumas condenadas, sanción por el no pago de los aportes en seguridad social, a lo ultra y extra petita, agencias y costas en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que la demandante se vinculó mediante contrato verbal a término indefinido el día 12 de junio de 2006 a la propiedad horizontal AGRUPACIÓN DE

VIVIENDA CANDELARIA LA NUEVA II SECTOR II ETAPA, relación que tuvo vigencia hasta el año 2016.

Que posterior al acuerdo verbal al que se allegó firmó contratos de prestación de servicios de forma sucesiva e ininterrumpida hasta la finalización del vínculo laboral, existiendo de dicha forma el denominado contrato realidad; que a partir del 01 de febrero de 2016, de manera unilateral y sin justa causa el empleador da por terminada la relación laboral, aduciendo que no se liquidó en legal forma las acreencias laborales adeudadas.

#### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** (Fl. 104 y ss)

Notificada en legal forma la convocada a juicio, se opuso a la prosperidad de las pretensiones; propuso la excepción previa de cláusula compromisoria, aduciendo que en el numeral décimo tercero de los 14 contratos de prestación de servicios allegados, se estableció que toda controversia o diferencia que surgiera con ocasión de dichos contratos, su ejecución o liquidación, se resolverían por un Tribunal de Arbitramento.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En Audiencia Pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio llevada a cabo el 06 de octubre de 2020, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, declaró no probada la excepción de cláusula compromisoria.

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la demandada interpone los recursos de reposición y en subsidio de apelación, indicando que las partes establecieron una cláusula compromisoria, tal y como puede evidenciarse en los contratos que obran dentro del plenario donde se ha decidido resolver las controversias ante un Tribunal de Arbitraje; así mismo, indica que el Estatuto de Arbitramento indica que todos los casos que sean conciliables son susceptibles de ser sometidos a dicho Tribunal, teniendo la voluntad de acudir al mismo, considerando que desconoce la demandante las disposiciones contractuales que acordaron las partes independientemente de las resultas o controversias ante la competencia en lo laboral.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El apoderado de la parte demandada allegó dentro del término alegatos de conclusión, indicando que la A quo manifestó no ser procedente el decreto de la excepción previa invocada, argumentando que al pretenderse la existencia del contrato laboral entre los sujetos procesales, no es dable revolver dicha existencia de un contrato en un Tribunal de Arbitraje, sin embargo, que el artículo 1 de la Ley 1563 de 2012 indica que cualquier

controversia relativa a asuntos de libre disposición es arbitrable. Igualmente, que verificados los documentos aportados con la demanda, se observa que en primera medida la controversia no gira entorno a contratos de orden laboral, y que las partes de común acuerdo establecieron que cualquier controversia emanada de los contratos aportados a la demanda, serían susceptibles de someter a dicho Tribunal; considerando que pasó por alto la Juez de Primera Instancia la voluntad y autonomía de las partes, al coartar el sometimiento de las controversias que se derivan de los contratos aportados al plenario, o uno de los métodos alternativos de solución de conflictos, aduciendo que no existe sustento legal o jurisprudencial que sustente la somera razón de la no prosperidad de la excepción propuesta.

La parte demandante igualmente dentro del término, allegó alegatos de conclusión solicitando que se mantenga la decisión adoptada por la a quo, teniendo en cuenta que lo manifestado por la parte pasiva no es dable ya que es una cláusula abusiva, introducida arbitrariamente dentro de un contrato laboral.

Considera el apoderado que el despacho no erra en la apreciación objetiva del conflicto, siendo contradictorio que el recurrente manifieste la libre disposición de las partes si lo que se evidencia dentro de la relación laboral es la imposición de una de las partes la cual en este caso es la del contratante.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

### **CONSIDERACIONES**

Compete a esta Sala desatar el recurso de alzada interpuesto y sustentado en debida forma por el apoderado de la demandada, en razón a que el auto apelado es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve acerca de una excepción previa.

Por lo descrito anteriormente, le compete a esta Sala determinar si en el presente caso, para las pretensiones de la demanda opera o no la cláusula compromisoria, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del C.P.T. y de la S.S: *“(...) Los empleadores y los trabajadores podrán estipular que las controversias que surjan entre ellos por razón de sus relaciones de trabajo sean dirimidas por arbitradores (...)”*.

Adicional a lo anterior, deberá la Sala remitirse al artículo 131 ibídem, modificado por el artículo 51 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual se dispone que: *“(...) La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia (...)”*.

Cuando se habla de acciones judiciales emanadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo, es la justicia ordinaria laboral la encargada de dirimir el conflicto cuando se discute la naturaleza jurídica del vínculo contractual que unió al trabajador con la empresa – prestación de servicios o contrato de trabajo.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demandante afirma en los hechos del escrito de la demanda, que la naturaleza del vínculo que unió a las partes se originó a través de un contrato laboral y no por prestación de servicios, encontrando que los contratos aportados al plenario contemplan la siguiente cláusula: *“(...) toda controversia o diferencia que pueda surgir con ocasión de este contrato, su ejecución y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, de acuerdo con el Decreto 2279 de 1989, Ley 446 de 1998 y Decreto 1818 de 1998, para lo cual se establecen las siguientes reglas: a) El tipo de arbitraje que se adoptará es legal; b) El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, salvo que el asunto a debatir sea de menor cuantía, caso en el cual el árbitro será solo uno; c) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas en las disposiciones legales que regulan los centros de arbitraje y conciliación mercantiles; d) el Tribunal decidirá en derecho; e) El Tribunal funcionará en la ciudad de Bogotá D.C. (...)”*.

De conformidad con lo anterior y acorde a lo dispuesto en los artículos previamente señalados, la Sala considera que al encontrarnos en una controversia al interior de la jurisdicción laboral, la cláusula a la cual se hace mención en los contratos no es aplicable, como quiera que la misma no consta en convención o pacto colectivo, pues el legislador consideró tal situación con el fin de que se equilibraran las partes, bajo la presunción de que la misma sería pactada con la participación de los sindicatos o los representantes de los trabajadores, razón por la cual no podrá dársele validez al interior del presente proceso.

Por otra parte, la Corte Constitucional a través de la Sentencia 878 de 2005, mediante la cual declaró exequible la expresión *“La cláusula compromisoria solo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo”*, indicó que: *“(...) la suscripción individual de esta cláusula por parte de los trabajadores podría convertirse en un obstáculo para hacer valer sus derechos laborales, pues, al tener que recurrir a la justicia arbitral, que es onerosa, mejor decidan desistir de demandar (...)”*.

Se concluye entonces, que se está en presencia de una cláusula que no es de recibo para derogar la jurisdicción laboral en el conocimiento del presente proceso, por lo cual, la decisión del Juzgado al declarar no probada la excepción propuesta, debe confirmarse.

Por lo anterior, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 06 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario instaurado por JEIMY PAOLA BHÓRQUEZ TUNJUELO en contra de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CANDELARIA LA NUEVA II SECTOR II ETAPA, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo del recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$300.000 a favor de la parte actora.

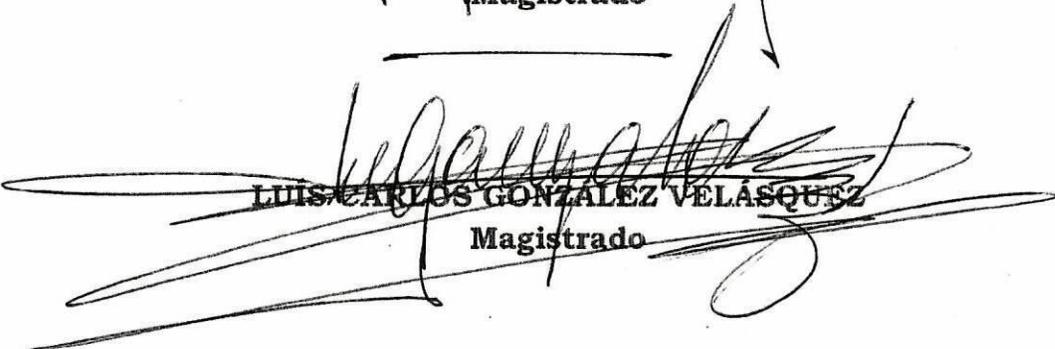
**TERCERO.** Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados,**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente**

**Expediente: 110013105014201400326-03**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MOISÉS GUERRERO GAMBA EN  
CONTRA DE BRINK S DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá, D.C., a los a los treinta y un (31) días de marzo de dos mil veintidós (2022), previa convocatoria a la Sala, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren la siguiente decisión:

**TEMA:** Aprobación liquidación de costas

**OBJETO:** Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 10 de octubre de 2019, mediante la cual aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaria, que arrojó como valor total la suma de \$800.000.

**ANTECEDENTES**

MOISÉS GUERRERO GAMBA llamó a juicio a BRINK S DE COLOMBIA S.A, con el fin de que previos los trámites que son propios de esta clase de procesos, se condenara a la demandada a reintegrarlo al cargo con todas las consecuencias legales inherentes; y subsidiariamente, a la reliquidación de las cesantías e intereses sobre las mismas, así como el pago de la indemnización por despido sin justa causa, debidamente indexada y la moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

La demanda fue repartida el 30 de mayo de 2014 al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, surtiéndose la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T y S.S el día 21 de mayo de 2015, cuya práctica de pruebas se llevó a cabo los días 26 de octubre de 2016 y 1 de marzo de 2017, profiriéndose la sentencia de primera instancia el 13 de marzo de 2017, la cual fue desfavorable para la parte demandante, ya que la parte pasiva fue absuelta de las pretensiones principales incoadas por el actor. Concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esta Corporación con Sentencia del 30 de julio de 2019 confirma la sentencia del 13 de marzo de 2017.

Finalmente en primera instancia se dispuso la fijación de agencias en derecho y de las costas luego de la liquidación correspondiente, en la suma de \$800.000 a cargo de la parte demandante, por Auto del 10 de octubre de 2019 (fl 241 y vto).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en escrito obrante a folios 242 y 243, solicitando que se modifique dicha liquidación y se revoque el auto del 10 de octubre de 2019; que se disminuya el valor acorde con las circunstancias que rodearon el proceso, por cuanto el proceso se suscitó sobre la invocación de una justa causa para efectos de dar por terminado su contrato, producto de una persecución sindical y actitud discriminatoria por su vínculo con Sintrabrinks. Considera que por lo anterior no existió, ni existe temeridad por la parte ya mencionada, su condición actual de desempleado le dan escasamente para su subsistencia y la de su familia; es menester del despacho considerar bien sea la exoneración de costas o en su efecto la disminución de las mismas dado que le es imposible asumir este valor, de acuerdo con el artículo 365 del C.G.P numeral 8º: *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

La A quo, mediante auto del 6 de noviembre de 2019, no repuso su actuación, y en su lugar concedió la alzada.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez corrido el traslado a las partes y vencido el término para efectos de allegar los alegatos correspondientes, tanto la parte actora como la demandada guardaron silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide la actuación se proceden a resolver las suplicas de la demanda previas las siguientes...

### **CONSIDERACIONES**

Es competente la Sala para resolver el recurso de apelación planteado, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPT y de SS.

De acuerdo con lo anterior, procede ésta Corporación a resolver lo pertinente al recurso de apelación, teniendo en cuenta para ello que el artículo 366 del C.G.P., numeral 4, establece:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión*

*realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas..”*

Así las cosas, como quiera que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, solo regula los procesos iniciados a partir de dicha fecha, en tanto los comenzados antes se siguen ciñendo por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, claro es para la Sala que el aplicable al presente asunto es el 1887 de 2003, atendiendo que la fecha de radicación del proceso data del año 2014, Acuerdo que en lo pertinente prevé:

*“ART. 2º - **Concepto.** Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.*

*ART. 3º- **Criterios.** El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones. **PAR.**—En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.*

*ART. 6º- **Tarifas.** Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*

*LABORAL*

**2.1. Proceso ordinario laboral.**

**2.1.2. A favor del empleador.**

*(...)*

*Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Segunda instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*PARÁGRAFO. En los eventos en que las partes sean entidades administradoras, o éstas y el empleador, se aplicarán las tarifas del numeral 2.1.2.*

*(...)”.*

Ordenamiento jurídico del que es dable concluir que el fallador de la correspondiente instancia no se encuentra sujeto a una cuantía determinada en la fijación de las agencias en derecho, sino que esta guiado por un quantum cuyos extremos van hasta cuatro salarios mínimos legales vigentes, y que deben establecerse teniendo en cuenta factores tales como la naturaleza del juicio, así como la duración y calidad de la gestión se constituyen en el factor determinante.

Frente al auto proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá el 10 de octubre de 2019, pudo constatarse que la fijación de costas que hizo el a quo obedece a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 2003, en cuanto tratándose de un proceso ordinario laboral de primera instancia donde se estableció un tope de hasta 04 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el valor adoptado es proporcional, pues las mismas son impuestas en forma objetiva una vez se verifique que se causaron, por lo que no es viable acudir a criterios subjetivos para determinar la exoneración de la parte vencida.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante providencia AL3121-2021, Rad. 79571 estableció que: *“(...) Las manifestaciones relacionadas con la precaria situación económica de la recurrente no tienen vocación de prosperar, habida cuenta que: i) el principio de gratuidad de la justicia no es absoluto, aserto que tiene sustento legal en el artículo 6.º de la Ley 270 de 1996, que dispone: «La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costas judiciales» (CSJ AL, 26 oct. 1999, rad. 12224, reiterado en el CSJ AL1570-2013 y CSJ AL3612-2017); y ii) el fundamento objetivo de la liquidación de las costas, sobre lo cual la Sala se ha pronunciado entre otras, en auto CSJ AL2126-2016, que fue reiterado por la CSJ AL3612-2017 (...)*”.

Por otra parte, el artículo 154 del Código General del Proceso contempla como uno de los efectos de la concesión del amparo de pobreza, la exoneración de costas, sin embargo, una vez revisado el expediente, no se encontró que la parte recurrente hubiese presentado dicha solicitud, por lo que deberá confirmarse la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 10 de octubre de 20219 proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.

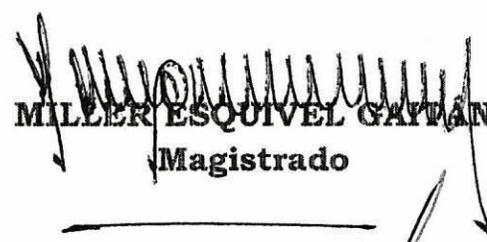
**TERCERO.** Envíese al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

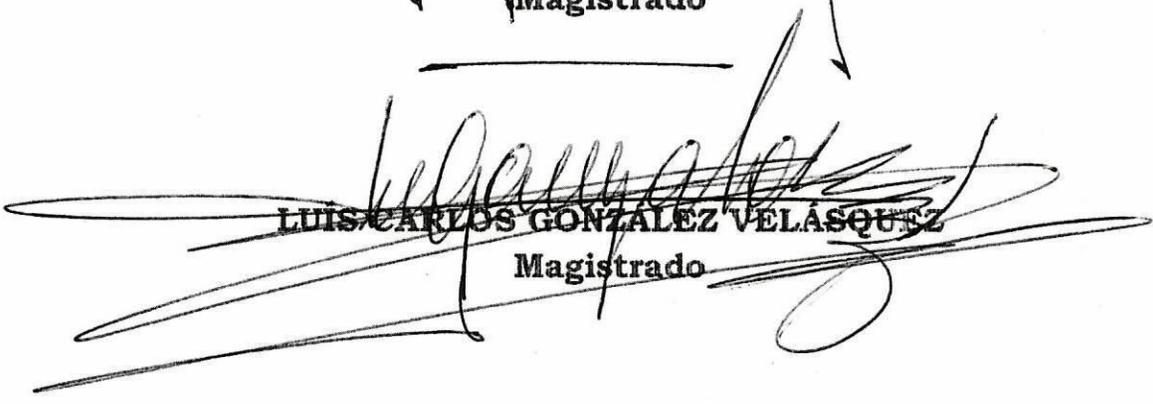
Los Magistrados,



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente



**MILLER ESQUIVEL GAYTÁN**  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente**

**Expediente: 11001310500620190005901**

**PROCESO DE OSCAR JAVIER MARTÍNEZ ROMERO CONTRA LA SUBRED  
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – OCCIDENTE E.S.E.**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

**TEMA:** Auto rechaza demanda.

**OBJETO:** Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de octubre de 2019, mediante el cual el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió rechazar la demanda por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, en lo que tenía que ver con la acreditación del derecho de postulación del apoderado Jorge Enrique Garzón Rivera, con la exhibición de la tarjeta profesional ante la Secretaria del despacho.

Contra el referido auto que dispuso rechazar la demanda, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del CPACA, no es necesaria la presentación personal para la radicación de la demanda; que así mismo, el artículo 74 CPACA indica que el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia, diligencia o por memorial dirigido al Juez de Conocimiento, aduciendo que el rechazo de la demanda se fundamenta en una cuestión meramente formal que va en contravía del derecho al acceso oportuno de la justicia perjudicando al demandante en las resultas del proceso.

El A quo en providencia del 03 de diciembre de 2019 negó la reposición, teniendo en cuenta que dicho recurso fue presentado de manera extemporánea, por lo que procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Superior.

## **DECISIÓN DEL JUZGADO**

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no acreditó el derecho de postulación, el Juzgado de Conocimiento procedió a su rechazo por auto del 22 de octubre de 2019 (fls. 117 y 118).

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en escrito visible a folio 120 del expediente, manifestando que el rechazo de la demanda se fundamenta en una cuestión meramente formal que va en contravía al derecho al acceso oportuno de la justicia perjudicando al demandante en las resultas del proceso, aduciendo que de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 89 del CPACA, no es necesaria la presentación personal de la demanda, y que el poder puede conferirse verbalmente en audiencia, diligencia o por memorial dirigido al Juez de Conocimiento como en efecto aconteció, ya que el mismo se presume auténtico.

Rechazado el recurso de reposición por extemporáneo, fue concedido el de apelación.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Corrido el traslado de ley, el apoderado de la parte demandante solicitó que se conceda la admisión de la demanda, como quiera que una vez inadmitida la misma, y dentro del término establecido, se presentó memorial subsanando las falencias advertidas, dentro del cual constaba su tarjeta profesional; igualmente, que el suscrito acudió de manera personal a las instalaciones del despacho a realizar la presentación personal de la demanda.

Seguidamente, manifiesta la parte actora que el Despacho tiene las herramientas necesarias para constatar la calidad del suscrito tan solo ingresando a la página del Consejo Superior de la Judicatura.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

## **CONSIDERACIONES:**

En el caso *sub lite*, la decisión del *A quo* consistió en rechazar la demanda, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación conforme al ordinal 1° del artículo 65 del C.P.T y de la S.S, y así fue interpuesto, por tanto la Sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Punto álgido del recurso se centra en establecer si es acertada la decisión del *A quo* al rechazar la demanda por considerar que la misma no fue subsanada

conforme a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda y que la misma no cumpla con los requisitos para ser admitida.

Acerca de los requisitos de la demanda, el C.P.T. y de la S.S. establece:

*“(...) ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
  - 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
  - 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
  - 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
  - 5. La indicación de la clase de proceso.*
  - 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
  - 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
  - 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
  - 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
  - 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo (...).”*

En concordancia con la norma antes referida, cuando el Juez observe que no se da cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley, devolverá el escrito al demandante a fin de que corrija los yerros señalados y en caso que los mismos persistan la demanda será rechazada.

No puede entonces desconocerse que de conformidad con lo expuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.: *“(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...)”*, encontrando que en el caso concreto se evidencia lo siguiente:

El A quo inadmitió la demanda mediante providencia de fecha 30 de enero de 2019, notificado por anotación en estado No. 015 del 31 de enero de 2019. Posteriormente, el apoderado de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda el día 04 de febrero de 2019, junto con el cual aportó copia de la tarjeta profesional, acreditando su calidad de abogado.

El Juzgado de Conocimiento mediando providencia del 22 de octubre de 2019 resolvió rechazar la demanda, en razón a que el apoderado de la parte actora no acreditó el derecho de postulación con la exhibición ante la Secretaria, presentando su tarjeta profesional, indicando que el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 dispone: “(...) *Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud (...)*”.

Considera la Sala que la circunstancia alegada por el Juez de Conocimiento no debería ser causal de rechazo, pues si bien el A quo hizo referencia al artículo 22 del Decreto 196 de 1971, lo cierto es que debería ceñirse a los criterios consagrados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y al artículo 28 ibídem, modificado por el artículo 15 de la misma Ley, del cual puede inferirse que la demanda podrá ser rechazada cuando no se cumplan los requisitos señalados en el artículo anteriormente transcrito, aún más, cuando en el caso que nos ocupa pudo corroborarse que el apoderado de la parte actora efectivamente allegó memorial de subsanación dentro del término permitido con copia de su tarjeta profesional, y que el Despacho procedió al rechazo de la demanda, aduciendo que la presentación debía realizarse de manera personal en la Secretaría del juzgado.

Adicionalmente, tampoco debe desconocerse que los funcionarios judiciales cuentan con herramientas mediante las cuales pueden constatar la calidad de abogados de los apoderados, tal y como es el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, encuentra la Sala que las razones expuestas por la A quo para no admitir la demanda, aun cuando se evidencia el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., comportan un excesivo rigor que pone en riesgo la primacía del derecho sustancial, que si bien destaca la importancia del control que el Juez de conocimiento debe ejercer sobre el escrito de la demanda, también lo es que, el mismo no debe resultar inflexible, pues asumir tal postura, puede llegar a obstaculizar el ejercicio del derecho de acción y el del acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, con miras a evitar una negación de justicia, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar al Juez de primer grado admitir la demanda ordinaria de la referencia. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto impugnado de fecha 22 de octubre de 2019, para en su lugar **ORDENAR** al Juez de Primera Instancia, admitir la demanda de la referencia promovida por OSCAR JAVIER MARTÍNEZ ROMERO en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - OCCIDENTE E.S.E, conforme a lo ya expuesto.

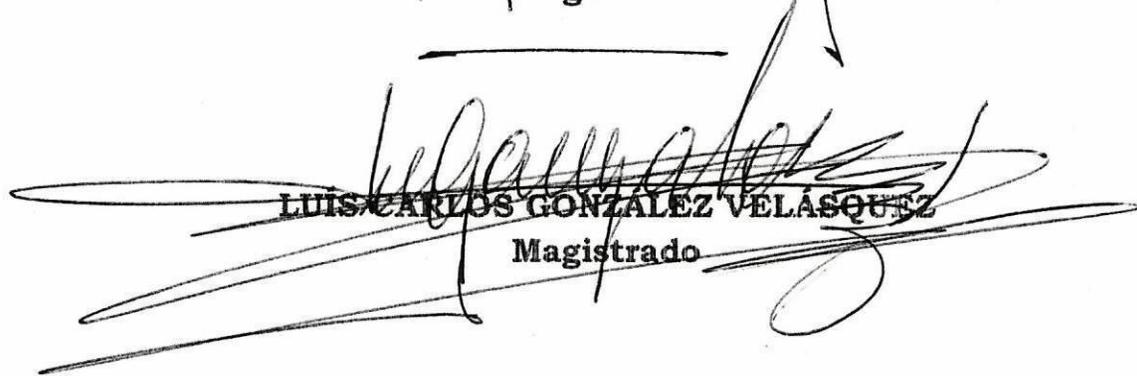
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia ante su no causación.

**TERCERO:** Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

  
**MILLER ESQUIVEL GATTÁN**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado Ponente**

**Expediente: 11001310502720190037801**

**PROCESO DE KELLY JOHANNA CASTAÑO RODRÍGUEZ EN CONTRA DE BDO OUTSOURCING S.A.S.**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

**TEMA:** Apelación Auto – Incidente de Nulidad por Falta de Notificación.

**OBJETO:** Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada BDO OUTSOURCING S.A.S. en contra del auto proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 23 de octubre de 2020, en el cual se resolvió negar la nulidad formulada por la parte demandada, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora Kelly Johana Castaño Rodríguez.

**ANTECEDENTES**

KELLY JOHANNA CASTAÑO RODRÍGUEZ llamó a juicio a BDO OUTSOURCING, con el fin de que se declarara terminado unilateralmente y sin justa causa el contrato laboral celebrado entre las partes; que dicho despido fue ilegal al no solicitarse autorización por parte del Ministerio del Trabajo, al no tener en cuenta que la accionante es una trabajadora protegida por el fuero de estabilidad laboral reforzada; que se condene a la demandada al reintegro o reinstalación de la señora Castaño Rodríguez a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores a las anteriormente desempeñadas; al reconocimiento y pago de la indemnización de 180 días de salario, al reconocimiento y pago indexado de los salarios, vacaciones, primas, cesantías, intereses a las cesantías, aportes a seguridad social

dejados de cancelar; al reconocimiento y pago integral de los daños y perjuicios materiales ocasionados a la demandante; reconocimiento y pago de los daños a la vida; al reconocimiento y pago de todas las sumas peticionadas con la correspondiente indexación, intereses corrientes, intereses moratorios, y/o reajustes en pago de las prestaciones sociales laborales anteriormente descritas.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que la señora Castaño se vinculó laboralmente a la empresa BDO OUTSOURCING S.A.S. mediante un contrato de trabajo a término fijo por un año celebrado el 24 de noviembre de 2015, devengando un salario mensual de un millón de pesos (\$1.000.000); que para inicios del año 2016, la demandante empezó a manifestar serios inconvenientes de salud, al presentar un fuerte dolor en la mano derecha, razón por la cual solicitó atención médica, recibiendo como diagnóstico “tendinitis calcificada”.

Que debido a lo anterior, la demandante acudió a solicitar atención médica en diferentes oportunidades, aduciendo que cada una de las incapacidades prescritas por el médico tratante, fueron informadas de manera oportuna a la empresa demandada.

Que después de reiterados problemas de salud e incapacidades médicas, y al asistir a su lugar de trabajo para retomar actividades laborales, evidencia que las herramientas que le habían sido suministradas por la empresa no se encontraban en su puesto; que al comunicarse con el gerente de la demandada para aclarar dicha situación, se le informa verbalmente que su contrato de trabajo había sido terminado, y que por lo tanto la empresa prescindía de sus servicios, desconociendo que el contrato ya se había renovado automáticamente.

#### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** (Fls 223 y ss expediente digital)

Notificada en legal forma la convocada a juicio, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, solicitando que se declaren probadas las excepciones de ausencia de causa para demandar y cobro de lo no debido, buena fe por parte del empleador y mala fe por parte de la demandante, enriquecimiento sin causa, pago y genérica.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Una vez celebrada la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. y dictada la sentencia correspondiente, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá resolvió:

*“(...) PRIMERO: DECLARAR que entre la empresa BDO OUTSOURCING S.A.S, como empleadora y la señora KELLY JOHANA CASTAÑO RODRIGUEZ como trabajadora, existió un contrato de trabajo a*

*término fijo inferior a un año vigente entre el 25 de noviembre de 2015 y el 24 de noviembre de 2017 el cual se prorrogó automáticamente y terminó unilateralmente y sin justa causa por decisión de la empleadora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR que para la fecha de finalización del contrato la señora KELLY JOHANA CASTAÑO RODRIGUEZ estaba amparada por la estabilidad laboral reforzada y, por ende, su contrato de trabajo solo podía finalizar con justa causa y autorización del Ministerio de Trabajo, por lo que la terminación del contrato no produjo efecto alguno, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la empresa BDO OUTSOURCING S.A.S a REINTEGRAR a la trabajadora KELLY JOHANA CASTAÑO RODRIGUEZ al cargo que ocupaba o a uno de igual o similar jerarquía acorde con su actual estado de salud, con el consecuente pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de pagar desde el 25 de noviembre de 2017 hasta cuando su reintegro se haga efectivo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO: CONDENAR a la demandada BDO OUTSOURCING S.A.S a PAGAR a la trabajadora KELLY JOHANA CASTAÑO RODRIGUEZ la suma de \$6'420.000 que corresponde a la indemnización prevista por el artículo 26 de la ley 361 de 1997, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*QUINTO: CONDENAR a la demandada BDO OUTSOURCING S.A.S a PAGAR a la trabajadora KELLY JOHANA CASTAÑO RODRIGUEZ la suma de \$12.840.000 que corresponde a la indemnización por despido sin justa causa, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEXTO: CONDENAR en COSTAS a la demandada en la suma de \$3'000.000 como agencias en derecho.*

*SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda formuladas por la señora KELLY JOHANA CASTAÑO RODRIGUEZ y ABSOLVER de las mismas a la demandada BDO OUTSOURCING S.A.S, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...)"*

## **DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

Mediante memorial visible a folios 1 a 13 del ítem 7 del expediente digital, la apoderada judicial de la empresa BDO OUTSOURCING S.A.S. presentó incidente de nulidad, al haberse fijado fecha para audiencia de que trata el

artículo 77 del C.P.T. y de la S.S, durante la suspensión de términos a causa de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, sin que el caso en mención se encontrara dentro de las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral; aduce la parte demandada que la audiencia señalada no fue informada, ni notificada en debida forma, programando audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, omitiendo el requisito de publicidad establecido en el artículo 45 del C.P.T y de la S.S.

Considera la apoderada de la parte demandada, que la señora Kelly Johana Castaño no acreditó en el escrito de demanda, alguna credencial que permitiera inferir que se encontraba dentro de alguna de las excepciones establecidas en el acuerdo PCSJA20-11567, incluida una situación de discapacidad.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

Mediante Auto proferido el día 23 de octubre de 2020, el A quo negó la nulidad planteada por la apoderada de la empresa BDO Outsourcing S.A.S., aduciendo que si bien mediante Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 se suspendieron términos, el mismo contemplaba una excepción dentro de la cual encajaba la demandante, al tener una solicitud de persona en condición de discapacidad.

Indicó que mediante el Acuerdo anteriormente mencionado, se estableció que las notificaciones deberían realizarse a través de los estados electrónicos, siendo obligación de las partes consultar dichas actuaciones en la página de la Rama Judicial.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, señalando que al momento de la terminación del vínculo laboral entre la actora y su representada, esta no se encontraba en situación de debilidad manifiesta o discapacidad.

Que mediante auto del 25 de febrero de 2020, el Juzgado 27 Laboral del Circuito citó a audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. para el día 8 de mayo de 2020, notificando la anterior decisión mediante el sistema de información Siglo XXI; que el 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 suspendió los términos judiciales a partir del día 16 de marzo de la misma anualidad, y prorrogado en múltiples ocasiones hasta el 01 de julio de 2020.

Que el 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11556, prorrogó la suspensión de términos y amplió las excepciones, considerando que la señora Kelly Johana Castaño no se encontraba dentro de las previsiones propuestas por dicho Acuerdo, lo

cual genera como consecuencia, la no realización de audiencias y la imposibilidad de cumplir cargas procesales.

Que el día 29 de mayo de 2020, pese a que los términos judiciales se encontraban suspendidos, el Despacho de conocimiento a través de auto programó audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. para el día 05 de junio del mismo año; auto, que no fue publicado en el sistema de consulta de procesos.

Que en el transcurso de la audiencia mencionada, el Juzgado programó la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., para el día 17 de junio de 2020, omitiendo el requisito de publicidad establecido en el artículo 45 ibídem, considerando además que la demandante no acreditó en el escrito de demanda o en sus anexos, alguna credencial que conduzca a inferir que esta se encuentra dentro de alguna de las excepciones establecidas en los Acuerdos.

Que pese a las condiciones anteriormente referidas, el A quo llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., donde se profirió sentencia condenatoria, sin que se le hubiese remitido el link de ingreso a la audiencia.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conferido el término de ley, la apoderada de la parte demandante allegó alegatos de conclusión, oponiéndose al recurso de apelación propuesto por la parte demandada, como quiera que se justifica el incidente de nulidad proponiendo una indebida notificación del auto que fijó fecha de la audiencia del art. 77 del C.P.T. y de la S.S., argumentando que el auto no se publicó en el sistema Siglo XXI; que con ocasión a la coyuntura causada por el Covid-19, se expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se establecen disposiciones entorno a la implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, estableciendo que las notificaciones por estado serían fijadas de manera virtual, con inserción de la providencia, siendo obligación de los apoderados consultar los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial, sin que sea excusa para querer subsanar una falencia que no fue consultada a tiempo.

Adicionalmente, que el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá compartió el expediente digital, remitiendo el enlace para la audiencia al correo electrónico informado dentro de la contestación de la demanda, el cual también se puede consultar en el certificado de existencia y representación de la empresa BDO Outsourcing, por lo que el incidente no está dado a prosperar.

Una vez vencido el término de ley, la parte demandada guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

Compete a esta Sala desatar el recurso de alzada interpuesto y sustentado en debida forma por la apoderada de la empresa BDO OUTSOURCING S.A.S., en razón a que el auto apelado es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve acerca de un incidente de nulidad.

#### **Problema Jurídico:**

Deberá determinar la Sala si durante el trámite de la primera instancia del proceso ordinario, se incurrió en las causales de nulidad relacionadas con los numerales 3, 5, 6 y 8 del artículo 133 del CGP.

Previamente, es necesario traer a colación que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, y a efectos de no dejar a la libre voluntad de las partes la determinación acerca de en cuales circunstancias se presenta la violación al debido proceso, el legislador instituyó como nulidades determinados vicios que impiden la garantía del debido proceso; fue así como se establecieron taxativamente las causales que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso; por lo tanto no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 CGP.

El artículo 135 del C.G.P, dispone que la parte que alegue una nulidad debe expresar su interés para proponerla, las razones para invocarla y los hechos que la fundamentan; en el caso concreto, la apoderada de la empresa BDO Outsourcing, indicó como causales de nulidad, los numerales 3, 5, 6 y 8 del artículo 133 ibídem.

Así las cosas, serán estas causales previamente definidas, las cuales entra a estudiar la Sala, de la siguiente manera:

El artículo 133 del CGP, expresa:

*“... Causales de nulidad.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

De acuerdo a lo anterior, debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier error puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, tema a examinar puntualmente.

Descendiendo al caso concreto, es menester indicar, que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, dispuso prorrogar la suspensión de términos judiciales previamente promulgada a causa de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno en el territorio nacional desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020, a excepción de los asuntos señalados en los artículos siguientes, encontrando que en manera laboral se exceptuarían de la suspensión de términos las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarían de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado audiencia a la que se refiere el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., entre otros, **todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad**; causal en la cual se fundamentó el A quo para darle trámite a la diligencia.

Adicionalmente, en el párrafo 1 del artículo 13 de dicho Acuerdo se estableció que: “(...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -

*CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general (...)*”, pudiendo inferir que era obligación de los despachos judiciales realizar la publicación de las actuaciones adelantadas dentro de los procesos, y que era deber de los apoderados de las partes estar pendientes de las providencias allí notificadas.

Posteriormente mediante Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020; seguido de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, se dispuso prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, manteniendo en ambos las excepciones planteadas y que hoy son objeto de nuestro interés. Por último, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se resolvió que la suspensión de términos judiciales en todo el país se levantaría a partir del 01 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior, y una vez revisados los hechos de la demanda, pudo corroborarse que efectivamente la demandante fue diagnosticada con epicondilitis lateral, tendinitis, síndrome del túnel carpiano, cervicalgia y contractura muscular y dolor agudo, motivo por el cual le fueron prescritas diversas incapacidades interrumpidas, ninguna superior a cuatro días, evidenciando que en la historia clínica consta además que la paciente presenta dolor de intensidad moderada, sin signos de alarma, y sin que se haga alusión a la pérdida de capacidad, por lo que el caso concreto no se sitúa dentro de la excepción de *“todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad”*.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandada indica que pese a la suspensión de términos, y a que la demandante no se encontraba dentro de ninguna de las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto publicado en los estados electrónicos se fijó fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., sin que el mismo contuviera el link de ingreso a la diligencia, pese a que en el auto se ordenó el envío del mismo a través de correo electrónico, el cual nunca fue recibido, encontrándose impedida para consultar el expediente físico de manera presencial, por cuando las sedes judiciales se encontraban cerradas al público.

Respecto a lo anterior, la Sala pudo corroborar que el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 29 de octubre de 2019, programó audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio para el día 08 de mayo de 2020; que en razón a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, reprogramó la diligencia para el día 05 de junio de 2020, la cual se

celebraría de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, ordenando que por Secretaría se comuniquen la decisión a los apoderados judiciales, anexando copia del expediente digital, así como a remitir el link de acceso a la diligencia.

Si bien no constan en el plenario las constancias de envío del expediente digital y del link de ingreso a la diligencia programada para celebrar audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., afirma el Despacho que los mismos fueron remitidos al correo [bdo@bdo.com.co](mailto:bdo@bdo.com.co), el cual constaba en el certificado de existencia y representación de la demandada, aduciendo que en la contestación de la demanda no figuraba correo electrónico de quien actuaba como apoderada judicial.

Pese a la afirmación del A quo y una vez revisadas las pruebas allegadas por la recurrente, se pudo corroborar que la apoderada remitió correo electrónico el día 07 de mayo de 2020, solicitando información sobre la realización de la audiencia programada para el día 08 de mayo de la misma anualidad, así como la solicitud de remisión del hipervínculo para acceder a la diligencia; memorial que no se encuentra incorporado por el Juzgado de Conocimiento en el expediente, y en el cual constaba el correo electrónico de la togada.

Si bien el Despacho afirma haber remitido el link del expediente digital y el link de ingreso a la audiencia programada para el día 05 de junio de 2020 al correo electrónico que constaba en el certificado de existencia y representación de la empresa demandada, teniendo en cuenta que en la fecha mencionada las sedes judiciales no se encontraban abiertas al público, lo cierto es que no se garantizó el ingreso de su apoderada así como el acceso al expediente digital, pese a que previamente hubo comunicación a través del correo electrónico, por lo que no puede usarse de excusa el hecho de que en la contestación de la demanda no constaba dirección electrónica, siendo la togada parte fundamental dentro del proceso para que se garantice el derecho de defensa y contradicción.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante Providencia STC7284-2020 del 11 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente el Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque estableció que:

*“(…) No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a*

*su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos».*

*Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita (...)*”.

En esta medida, resulta obvio que el Juzgado de Conocimiento erró por omisión, al no remitir el expediente digital y el link de ingreso a la diligencia convocada a la apoderada judicial de la parte demandada, puesto que es deber del A quo garantizar la presencia de ambas partes a la diligencia, sin desconocer los derechos de la contraparte, pues en el curso del proceso deberán contar con igualdad de herramientas para el ejercicio de sus derechos.

De conformidad con lo anterior, habiéndose incurrido en las nulidades advertidas, no queda otro camino que el de restablecer el debido proceso, decretando la nulidad de la actuación a partir del auto de fecha 29 de mayo de 2020, y ordenando garantizar el acceso al expediente físico y/o digital y el ingreso a la sala virtual donde se celebrará la diligencia programada a las partes intervinientes, teniendo en cuenta además que los términos fueron reanudados, por las razones expuestas en este proveído.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado incluida la providencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), ordenando al A-quo que una vez programada la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., garantice el acceso al expediente físico y/o digital y así como a garantizar el acceso a la sala virtual, donde tendrá lugar la diligencia programada.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase de manera inmediata el expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

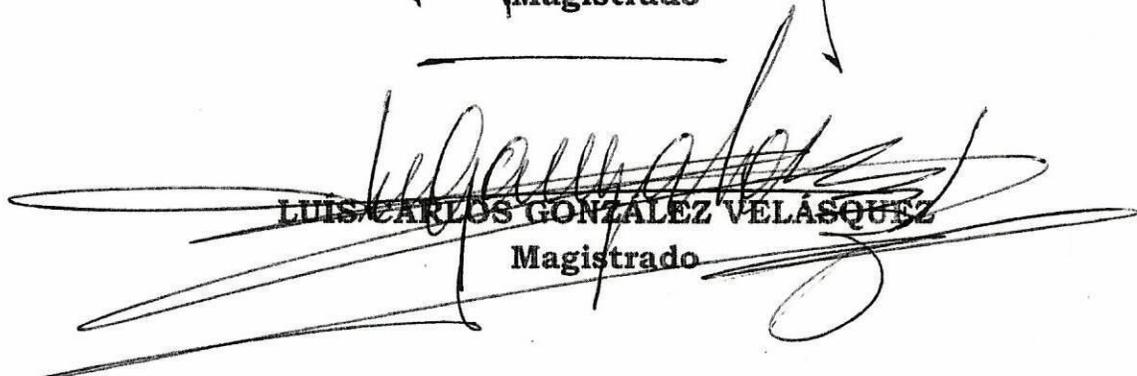
**Los Magistrados**



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado ponente**

**Expediente: 11001310502120170073301**

**PROCESO DE SOFÍA ARIAS RENGIFO CONTRA LA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, CON LA VINCULACIÓN  
DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

**TEMA:** Excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

**Objeto:** Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del vinculado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra del Auto proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá el 02 de junio de 2020, en el cual se declaró no probada la excepción previa de falta de integración de litis consorcio necesario, dentro del proceso promovido por SOFÍA ARIAS RENGIFO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no sin antes RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.510.758 y tarjeta profesional 219.124 del C.S.J., en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**ANTECEDENTES:**

SOFÍA ARIAS RENGIFO llamó a juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del cual pretende que se declare como beneficiaria del régimen de transición, y en consecuencia, se ordene a Colpensiones a liquidar la pensión de vejez incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados; que se declare que la demandada cometió un error administrativo al autorizar el traslado de régimen faltando 9 años para cumplir la edad de 55 años; que en virtud de lo anterior, se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, pagando el retroactivo a partir de la adquisición del estatus de pensionada.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que la demandante cuenta con 62 años de edad, quien cotizo 1056,71 semanas hasta el año 2001; que en el 1990 tenía más de 500 semanas cotizadas; y que en el 2001 faltaban 9 años para cumplir la edad de 55 años, estando prohibido autorizar el traslado de régimen.

Que una vez solicitada la pensión de vejez ante la demandada, la misma fue negada argumentando que ya se encontraba trasladada a Colfondos S.A.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Fl. 33 y ss)**

Notificada en legal forma la convocada a juicio, se opuso a la prosperidad de las pretensiones; propuso la excepción previa la de falta de integración del litis consorte necesario, solicitando que se integre a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Teniendo en cuenta que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías fue vinculada desde el auto admisorio de la demanda, y una vez notificada en legal forma, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepción previa la de falta de integración del litis consorte necesario, solicitando la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por ser la entidad emisora del bono pensional, siendo además la encargada de la aprobación de la pensión de vejez con garantía de pensión mínima.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En Audiencia Pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio llevada a cabo el 02 de junio de 2020, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C, declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y en consecuencia, continuar con el proceso de no ser apelado dicho auto.

Durante la celebración de la audiencia se aceptó el desistimiento de la excepción previa propuesta por Colpensiones.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de Colfondos S.A. interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, indicando que es necesaria la comparecencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por ser su representada quien se vería afectada en caso de que lleguen a prosperar las pretensiones de la demanda, igualmente si prospera la compensación, toda vez que la demandante firmó una certificación para la emisión especial del bono pensional con fecha del 14 de diciembre de 2012.

Que teniendo en cuenta que el bono pensional ya fue cancelado, únicamente se encuentra autorizado dicho Ministerio, ya que las AFP únicamente son intervinientes entre el afiliado y la oficina de Bonos Pensionales.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conferido el término de ley, el apoderado de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías allegó alegatos de conclusión, solicitando que se revoque la decisión tomada por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar, se acceda a declarar probada la excepción previa formulada, al

considerar que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la entidad emisora del bono pensional tipo A modalidad 2, que fue acreditado en la cuenta de ahorro individual de la parte actora, para que posteriormente fueren devueltos los saldos a la misma.

Manifiesta el apoderado que la afiliación de la demandante se realizó de forma voluntaria, libre y consiente; que a la demandante se le informaron las etapas que comprende cada régimen pensional, desde la afiliación hasta sus condiciones de disfrute, considerando que el tema de pensiones y cesantías en Colombia, es un tema de interés general, y que por lo mismo adquiere la característica de tenerse como un hecho notorio, sin que pueda alegar desconocimiento.

Que la demandante es una persona mentalmente estructurada, por lo que se entiende que en dicho momento contaba con la capacidad de sopesar los argumentos sobre los beneficios de traslado de régimen que le brindó el asesor a fin de determinar si realmente le convenía o no tomar dicha decisión, no siendo válido que después de tanto tiempo, cuando evidenció que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen, pretenda obtener la anulación de la afiliación, aduciendo la mala fe.

Por otro lado, indica el apoderado que la demandante no acredita el requisito de años cotizados previsto en la norma, por lo que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición, al no contar con 15 o más años de servicios al 1° de abril de 1994 o 750 semanas cotizadas, ya que no cumple las condiciones señaladas en el artículo 3° del Decreto 3800 de 2003 y el artículo 12 del Decreto 3995 de 2008, así como el Acto Legislativo 01 de 2005.

Igualmente, resalta el hecho de que la demandante ya se encuentra disfrutando de la prestación subsidiaria de devolución de aportes, otorgada por Colfondos S.A., y su cuenta de ahorro individual se encuentra en estado RES RETIRO DE SALDOS DE PENSIÓN de conformidad y a voluntad de la elección realizada por la demandante.

Una vez vencido el término, la parte actora guardó silencio.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

### **CONSIDERACIONES**

Compete a esta Sala desatar el recurso de alzada interpuesto y sustentado en debida forma por el apoderado de la vinculada COLFONDOS S.A., en razón a que el auto apelado es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve acerca de una excepción previa.

En atención al alcance de la apelación, le corresponde a esta Corporación determinar si es necesario integrar la litis con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Acerca de los litis consortes necesarios, el artículo 61 del C.G.P dispuso:

*“(..). Litis consorcio necesario e integración del contradictorio: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio (...).”*

Sobre el tema se indicó en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, del 11 de noviembre de 2015, radicación 43654, M.P. Luís Gabriel Miranda Buelvas:

*“En sentencia del CSJ SL, del 2 de nov. de 1994, rad.6810, esta Corte dijo:*

**“EL LITISCONSORCIO NECESARIO:**

***“en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, “... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ...”***

***“Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las***

**personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.**

Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, **la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.**

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea (...). (Negrilla fuera de texto)

Se puede deducir que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso, y se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

En efecto, habrá casos en que el pronunciamiento judicial no se puede adoptar sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas sustanciales o han intervenido en los actos sobre lo que versa el litigio. En estos eventos, la necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre todos los sujetos impone la concurrencia de ellos al proceso, tanto que el Juez no podría proveer decisión de fondo si falta alguno o por lo menos hayan sido citados.

En lo pertinente a la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como Litis consorcio necesario, la Sala debe advertir que:

**“Decreto 832 de 1996. Artículo 4o. reconocimiento de la garantía de pensión mínima.** *Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.”* (Subrayado Fuera de texto)

Por su parte el artículo 83 de la Ley 100 de 1993 expresó:

“Pago de la garantía. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. Para las personas que tienen acceso a las garantías estatales de pensión mínima, tales garantías se pagarán a partir del momento en el cual la anualidad resultante del cálculo de retiro programado sea inferior a doce veces la pensión mínima vigente, o cuando la renta vitalicia a contratar con el capital disponible, sea inferior a la pensión mínima vigente.

La administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo las pensiones, cualquiera sea la modalidad de pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.” (Subrayado fuera de texto)

Siguiendo con dicho estudio, la Ley 100 de 1993 plantea:

**“ARTICULO 67.-Exigibilidad de los bonos pensionales.** Los afiliados que tengan derecho a recibir bonos pensionales, sólo podrán hacer efectivos dichos bonos, a partir de la fecha en la cual cumplan las edades para acceso a la pensión, previstas en el artículo 65 de la presente ley.

**ARTICULO. 68.-Financiación de la pensión de vejez.** Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima.”

Así las cosas, se concluye que no es necesaria la vinculación como litis consorte necesario de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, para poder emitir decisión de fondo, máxime cuando los hechos van encaminados al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pues no se encuentra en controversia una pensión de vejez mínima que deba reconocer la AFP Colfondos S.A., y de ser el caso tampoco sería procedente en el sentido de que es un trámite administrativo que debe realizar las entidades aquí demandadas, conforme a la normatividad a la cual se ha hecho referencia.

En lo referente, respecto a quien emite el bono pensional de declararse un error administrativo al autorizarse el cambio de régimen como lo pretende la demandante, como ya se indicó y se reitera que es un trámite administrativo entre las entidades convocadas a juicio, tal como lo sostuvo el a quo, por lo tanto, no es necesaria la vinculación de Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, para decidir de fondo en el proceso de la referencia, pues ni las pretensiones ni los hechos de la demanda, están en caminados a impartir condena alguna en contra de dicha entidad.

De suerte que, desde el punto de vista material, la decisión -positiva o negativa- a la que se llegue, no es óbice para que la demandada AFP COLFONDOS S.A haga uso de la facultad legal de repetir en proceso distinto

en contra de las personas jurídicas, que considere obligadas a concurrir en el reconocimiento y pago de los posibles derechos de la demandante.

Se concluye entonces que, dada la naturaleza del asunto que se debate en la presente litis, no se hace necesaria la comparecencia solicitada por la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por consiguiente se confirma la decisión adoptada por el a-quo.

Por lo anterior, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 02 de junio de 2020 proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario instaurado por SOFIA ARIAS RENGIFO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo considerado.

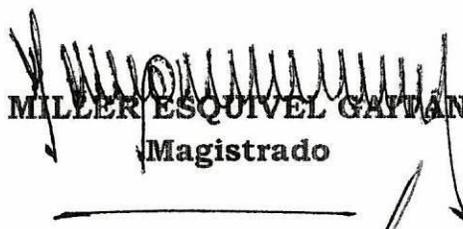
**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo del recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$400.000 a favor de la parte actora.

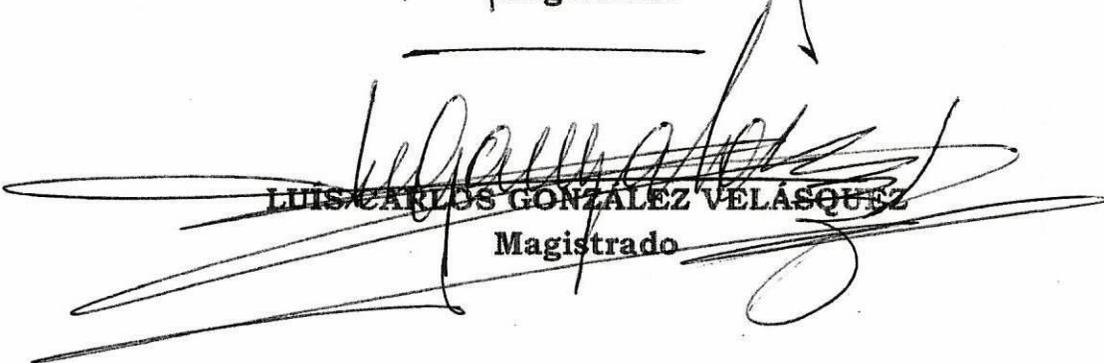
**TERCERO.** Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

  
**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

  
**MILLER ESQUIVEL GAYTÁN**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. CONTRA RIESGOS  
LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

**TEMA:** Auto rechaza demanda.

**OBJETO:** Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá resolvió rechazar la demanda, por cuanto la parte no subsanó conforme al requerimiento elevado en auto fecha 11 de marzo de 2019

Contra el referido auto que dispuso rechazar la demanda, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación, manifestando que estando dentro del término legal se presentó escrito de subsanación, mediante el cual se informó que por error, el día 26 de febrero de 2019 se radicaron en el Juzgado Dieciséis Laboral dentro del proceso 2018-147, los documentos correspondientes a los anexos y pruebas que requiere el Despacho para admitir la demanda.

El apoderado expone que el Juzgado de Conocimiento estableció que no se ajustaron las pretensiones de la demanda, sin que dicha afirmación cuente con sustento alguno, de modo que se cumple con las formalidades del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.

El A quo en providencia del 13 de marzo de 2020, procedió a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, como quiera que la decisión no fue objeto del recurso de reposición.

**DECISIÓN DEL JUZGADO**

Como quiera que la parte demandante no subsanó la totalidad de las falencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de Conocimiento procedió a su rechazo por auto del 11 de diciembre de 2019.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en escrito visible a folios 1304 a 1306 del expediente, solicitando que se revoque la decisión tomada por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 11 de diciembre de 2019, y en su lugar se ordene la admisión de la demanda.

Manifiesta el apoderado, que estando dentro del término presentó escrito de subsanación, informando que por error el día 26 de febrero se radicaron las documentales que pretendía aportar al Juzgado Dieciséis Laboral dentro del proceso con radicado 2018-147; que una vez identificada dicha circunstancia, se procedió a realizar el trámite de desglose de la documental e informar de manera inmediata el Despacho de conocimiento tal circunstancia.

Adicionalmente, indica el profesional del derecho que debe tenerse en cuenta que las pretensiones expuestas en la demanda se encuentran formuladas de manera clara, como quiera que en cada una se precisa el concepto de la petición y de forma individual y por separado, identificando al afiliado y el valor a recobrar.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez vencido el término conferido, tanto la parte demandada como la parte demandante guardaron silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

## **CONSIDERACIONES:**

En el caso *sub lite*, la decisión del *A quo* consistió en rechazar la demanda, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación conforme al ordinal 1° del artículo 65 del C.P.T y de la S.S, y así fue interpuesto, por tanto, la Sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Punto álgido del recurso se centra en establecer si es acertada la decisión del *A quo* al rechazar la demanda por considerar que la misma no fue subsanada conforme a lo indicado en el auto inadmisorio de la demanda, y que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Acerca de los requisitos de la demanda, el C.P.T. y de la S.S. establece:

*“(…) ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*

3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
  4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
  5. *La indicación de la clase de proceso.*
  6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
  7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
  8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
  9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
  10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo (...).*

En concordancia con la norma antes referida, cuando el Juez observe que no se da cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley, devolverá el escrito al demandante a fin de que corrija los yerros señalados y en caso que los mismos persistan la demanda será rechazada.

No puede entonces desconocerse que de conformidad con lo expuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.: “(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...)”, encontrando que en el caso concreto se evidencia lo siguiente:

El A quo inadmitió la demanda mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2019, notificado por estado No. 043 del 12 de marzo de la misma anualidad, requiriendo al apoderado de la parte actora para que aporte el poder que le fuere conferido, para que indique las pretensiones con claridad, precisión y por separado, además de allegar la totalidad de las documentales referidas como medios de prueba, las cuales no fueron aportadas junto con el escrito de la demanda.

El apoderado de la parte demandante allegó memorial de subsanación en fecha 18 de marzo de 2019, es decir, dentro del término otorgado, manifestando que erróneamente las documentales requeridas se radicaron en el Juzgado Dieciséis Laboral dentro del proceso No. 2018-147, y que se encuentran a la espera de que sean devueltas para allegarlas al Despacho; adicionalmente, pudo evidenciarse que el poder conferido al profesional del derecho Alberto Pulido Rodríguez fue allegado junto dicho memorial, que las documentales solicitadas no fueron aportadas, y que no realizaron pronunciamiento alguno sobre la individualización de las pretensiones.

El A quo procedió a rechazar la demanda mediante providencia del 11 de diciembre de 2019, aduciendo que la demandada no aportó los documentos solicitados dentro del término, así como tampoco dio cumplimiento a la solicitud de ajustar las pretensiones de la demanda conforme al requerimiento,

recordándole a la parte que de conformidad con el artículo 117 del C.G.P., los términos legales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Ahora bien, una vez verificado el memorial de subsanación de demanda, se encontró que si bien el apoderado allegó el poder conferido por el Secretario General de Positiva Compañía de Seguros S.A. tal y como se evidencia a folio 46 del expediente, lo cierto es que no allegó las documentales solicitadas, ni realizó pronunciamiento alguno sobre el acápite de pretensiones.

Una vez revisado el acápite de pretensiones del escrito de demanda, pudo acreditarse que en cada uno de los ordinales del 1 al 5, subsidiariamente se solicitó que *“se declare el porcentaje que se establezca durante el trámite del proceso”*, siendo inconformidad del Juzgado de Conocimiento que las mismas no se hubiesen propuesto por separado; respecto a lo anterior, considera esta Sala que la parte actora no incurrió en yerro alguno al no especificar lo pretendido de manera subsidiaria en acápite separado, pues si bien el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. establece que la demanda debe contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*, las formuladas son precisas y claras, y no afecta el curso del proceso el que en cada ordinal se hubiese indicado lo pretendido subsidiariamente.

Con relación a las documentales que debieron allegarse, y si bien el ordinal 3 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. señala que la demanda debe ir acompañada de las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante, lo cierto es que de conformidad con lo establecido por el artículo 28 ibídem, la misma no será causal de rechazo, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos del artículo 25 de dicho Código, aclarando que el a quo al momento de decretar las pruebas, deberá establecer si las mismas fueron o no allegadas dentro de la oportunidad procesal pertinente.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, encuentra la Sala que las razones expuestas por la *A quo* para no admitir la demanda, aun cuando se evidencia el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., comportan un excesivo rigor que pone en riesgo la primacía del derecho sustancial, que si bien destaca la importancia del control que el Juez de conocimiento debe ejercer sobre el escrito de la demanda, también lo es que, el mismo no debe resultar inflexible, pues asumir tal postura, puede llegar a obstaculizar el ejercicio del derecho de acción y el del acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, con miras a evitar una negación de justicia, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar al Juez de primer grado admitir la demanda ordinaria de la referencia. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto impugnado de fecha 11 de diciembre de 2019, para en su lugar **ORDENAR** al Juez de Primera Instancia, admitir la demanda de la referencia promovida por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS contra RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, conforme a lo ya expuesto.

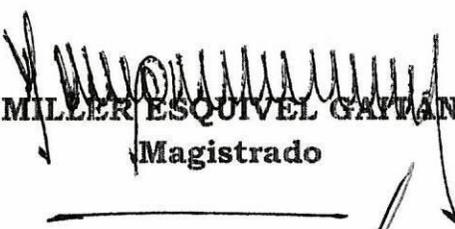
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia ante su no causación.

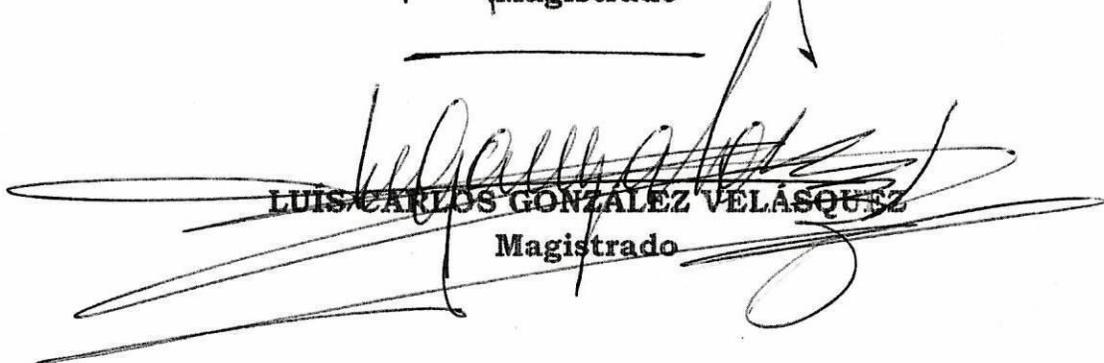
**TERCERO:** Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados,**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
**Magistrado Ponente**

**Expediente: 110013105022201500822 01**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

**TEMA:** Apelación Auto – Falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

**OBJETO:** Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del Auto proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 05 de noviembre de 2019, en el cual se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa, dentro del proceso ordinario laboral que instauró LUZ MARINA MUÑOZ BALLESTEROS contra la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO APOYO DESARROLLO Y GESTIÓN TECNOLÓGICA – ADETEK y ANGELCOM, no sin antes RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CAMILO MATIAS MEDRANDA SASTOQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.519.369 y tarjeta profesional 234.058 del C.S.J., como apoderado de Seguros del Estado S.A. en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**ANTECEDENTES**

LUZ MARINA MUÑOZ BALLESTEROS llamó a juicio a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO APOYO DESARROLLO Y GESTIÓN TECNOLÓGICA – ADETEK y ANGELCOM, para que previa declaratoria de la existencia de un contrato laboral a término indefinido y existencia de solidaridad entre los demandados, sean condenadas al pago de las cesantías, intereses de las cesantías, indemnización moratoria por el no pago de cesantías, primas de servicios, indemnización por falta de pago, indemnización por despido sin justa causa, lo que resulte ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que fue vinculada laboralmente con la demandada Cooperativa de Trabajo Asociado Apoyo

Desarrollo y Gestión Tecnológica – Adetek para que desempeñara labores en la empresa Angelcom S.A., quien a su vez, la envió a desempeñar labores como taquillera a la empresa Transmilenio S.A., siendo estas dos últimas quienes le impartían órdenes; manifiesta la actora que posteriormente le remiten carta indicándole que la relación contractual terminó el 31 de mayo de 2015, con fecha de creación y entrega del 01 de junio de 2015, aduciendo que no le cancelaron valor alguno por su despido injustificado.

### **CONTESTACIONES DE LA DEMANDA (Fls 53 y ss)**

Notificadas en legal forma las convocadas a juicio, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones; Transmilenio S.A. llamó en garantía a la Compañía de Seguros del Estado S.A. y a la Compañía de Seguros Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales en Liquidación Forzosa, proponiendo además las excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia y prescripción de la acción; y como de mérito las que enlista a folios 55 vto a 61.

Adicionalmente, la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. propuso la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento previo de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del C.P.T y de la S.S. ante la demandada Transmilenio S.A.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En Audiencia Pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio llevada a cabo el 05 de noviembre de 2019, el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del C.P.T (Fls. 512 y vto), y en consecuencia, dispuso la desvinculación de Transmilenio S.A., y por consiguiente, la desvinculación de Seguros del Estado quien había sido llamada en garantía por la primera en mención.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, indicando que, si bien se trata de una empresa estatal, lo cierto es que la intención de la actora es demostrar la existencia de un contrato realidad, considerando necesaria la comparecencia dentro del proceso a Transmilenio S.A.

Resuelto desfavorablemente el recurso de reposición fue concedido el de apelación.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante memorial visible a folio 504, se visualiza poder otorgado por la señora Luz Marina Muñoz Ballesteros a los profesionales del derecho Luis Felipe

Varona Ortiz, y Leidy Manuela Lozada Benítez, siendo esta última reconocida en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., por lo que teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, los alegatos allegados por el Dr. Luis Felipe Varona Ortiz no podrán ser tenidos en cuenta.

La apoderada de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., remitió alegatos de conclusión, solicitando que se confirme la decisión de declarar probada la excepción previa denominada falta de jurisdicción y competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, indicando que el artículo 1° del Acuerdo Distrital 04 del 4 de febrero de 1999, definió la naturaleza jurídica bajo la forma jurídica de sociedad por acciones del orden distrital, ostentando de esta forma la naturaleza de entidad pública.

Que el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. contempla una prerrogativa aplicable a las entidades de orden público, consistente en que el interesado, con anterioridad a la presentación de la demanda, debe agotar el requisito de la reclamación administrativa, concluyendo que el fallador de primera instancia acertó al encontrar probada la excepción propuesta.

Seguros del Estado S.A. guardó silencio.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS), la Sala estudiará los aspectos que fueron planteados por la parte recurrente.

En primer lugar, ha de anotarse respecto a la reclamación administrativa, que ciertamente, toda demanda debe congregar ciertos requisitos para que las pretensiones se resuelvan con éxito.

Estos requisitos son de fondo y de forma, los de fondo son los presupuestos procesales, los formales de la demanda los exige el artículo 25 del C.P.T y la SS., y el Juez antes de ordenar el traslado observará si el libelo introductorio cumple o no con las exigencias del mencionado artículo y los del 28 *ibidem*; fue en ese instante cuando el Despacho del conocimiento examinó la forma y contenido de la demanda, estudio que repitió al presentarse excepciones.

Al punto en discusión conviene a traer a colación el artículo 6° del CPL, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 4°, establece que: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”*

Dicho lo anterior, conviene recordar, conforme a la norma en cuestión y a la jurisprudencia, que la naturaleza jurídica de la reclamación administrativa, constituye factor de competencia, es un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción (ver Casación Laboral, Radicado No. 12.221 del 13 de octubre de 1999), así mismo, se cita aparte de Radicado No. 30056, fallo proferido el 24 de mayo de 2007, M.P. DR. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ:

*“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. **De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.***

***Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución que un conflicto encierre.***

*De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.*

*De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P. L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de autocomponer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que*

*conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales". (Negrillas del Tribunal).*

Teniendo en cuenta lo anterior, la reclamación administrativa, tiene como finalidad lo siguiente:

- Interrumpir el término prescriptivo sobre el derecho o la prestación reclamada.
- Cumplir con lo establecido en el artículo 6 del estatuto procesal laboral.
- Brindar la oportunidad a las entidades relacionadas en el artículo 6 antes nombrado, de que tomen las decisiones pertinentes para precaver un futuro pleito laboral.
- Otorgar competencia al Juez laboral para que éste conozca del conflicto planteado.

Por otra parte, también conviene reiterar que al constituir esta figura un privilegio de la administración, en orden a que ella revise su actuación antes de que el interesado acuda a la jurisdicción, el acceso a la administración de justicia se impide hasta tanto no se responda o se genere el silencio administrativo negativo, si transcurrido un mes no se contesta.

Aclarado lo anterior, atendiendo a que Transmilenio S.A. es una sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, que en razón a la conformación de su capital se encuentra bajo el mismo régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado con personería jurídica y autonomía administrativa, tal y como consta en la Escritura Pública 1528 de 1999, bien puede afirmarse que debía satisfacerse el anotado presupuesto procesal por la parte demandante para luego sí adelantar en su contra este proceso, constituyéndose por tanto la mencionada reclamación como un factor de competencia para el Juez laboral respecto de las pretensiones que se hayan expresado en tal documento, ello precisamente porque el fin último de esa actuación es otorgar a la administración pública la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si los derechos reclamados por el peticionario son o no procedentes, y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, de ahí que si no se hace en los anotados términos se le niega esa posibilidad legalmente establecida.

En razón a lo expuesto anteriormente, y a que una vez revisadas las documentales allegadas dentro del expediente no pudo corroborarse que la parte demandante hubiese presentado reclamación administrativa ante la demandada Transmilenio S.A., situación que tampoco fue discutida por la apoderada de la parte actora una vez sustentado su recurso de apelación contra el auto hoy controvertido, pudiéndose inferir que le asiste razón al A quo en cuanto a la decisión emitida.

Así las cosas, deberá confirmarse la decisión de primera instancia en cuanto declaró probado este medio exceptivo, por falta de agotamiento de la

reclamación administrativa.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, el 05 de noviembre de 2019 dentro del proceso ordinario laboral en referencia, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo del recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$400.000 a favor de la parte actora.

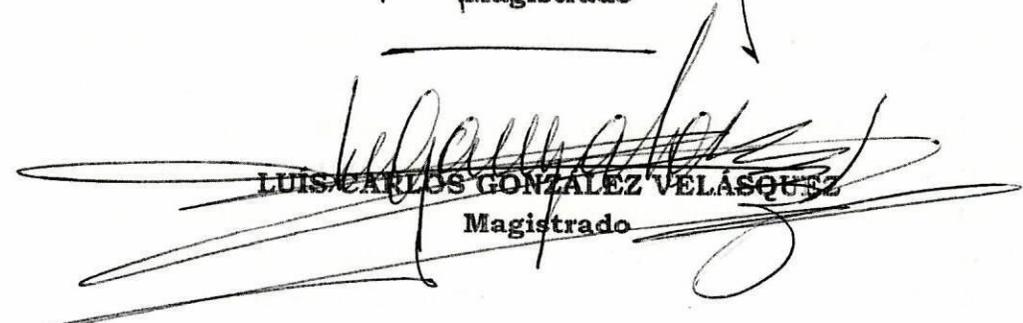
**TERCERO.** Enviase al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILLER ESQUIVEL GAYTÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente**

**Expediente: 110013105022201800177 01**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

**TEMA:** Apelación Auto – Niega el decreto de la prueba.

**OBJETO:** Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, en contra del Auto proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 12 de noviembre de 2019, en el cual le negó la prueba al recurrente a través de la cual solicitó que se oficiara a su representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, para que allegara certificación por medio de la cual se estableciera cual era la cantidad de la suma asegurada con cargo a la vigencia de la Póliza No. 1000732, así como la constancia de los pagos que se hayan realizado hasta el momento de la vigencia con cargo a la póliza en mención.

**ANTECEDENTES**

GUSTAVO ENRIQUE ORTIZ BARRERA, CLAUDIA ELENA FUENTES ALFARO Y LUZ KARIME ORTIZ FUENTES, promueven proceso ordinario laboral en contra de la empresa DRUMMONT LTD., para que previa declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre la demandada y el señor Gustavo Enrique Ortiz Barrera desde el 13 de mayo de 2005 hasta el 23 de diciembre de 2016, el cual terminó a causa del reconocimiento de la pensión de invalidez por enfermedad profesional, consecuencia del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que calificó con pérdida de la capacidad laboral en un 55,97% y fecha de estructuración del 14 de abril de 2016, se declare la responsabilidad por culpa patronal de la empresa DRUMMONT LTD., y sean condenados al pago de la indemnización de perjuicios materiales, indemnización de perjuicios morales, indemnización de perjuicios derivados del daño a la vida de relación, costas y agencias en derecho.

Una vez contestada la demanda, DRUMMOND LTD procedió a efectuar llamamiento en garantía a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, indicando que sería quien debía responder por los eventuales pagos de indemnización de perjuicios materiales y morales y demás pretensiones incoadas en contra de la empresa DRUMMOND LTD dentro de la presente demanda.

Mediante escrito radicado el 28 de mayo de 2019, la llamada en garantía presentó contestación de la demanda, solicitando como prueba que se oficiara a su propia representada SBS SEGUROS COLOMBIA, con el fin de que certificara cual era la suma asegurada con cargo a la vigencia de la Póliza No. 1000732.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

Durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. el día 12 de noviembre de 2019, el Juzgado de conocimiento profirió auto mediante el cual decidió negar la prueba solicitada por la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA, con relación a oficiar a su representada, como quiera que el mismo está dirigido a la entidad defendida, considerando que no resulta pertinente ni conducente dicha solicitud.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la llamada en garantía interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación con el fin de que se acceda a su pedimento de oficiar a su representada, aduciendo que la prueba se solicitó en el proceso para que se aporte la constancia de la disminución del valor asegurado de la póliza en el transcurso del tiempo, por lo que consideran conducente que se requiera dicha prueba que al momento no estaba en poder de su representada.

Resuelto desfavorablemente el recurso de reposición fue concedido el de apelación.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conferido el término de ley, el apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. allegó alegatos de conclusión, indicando que lo que se pretende aducir como prueba es la certificación de cuál es la cantidad de la suma asegurada con cargo a la vigencia de la póliza No. 1000732, pero en el momento anterior a dictar sentencia, por no ser ese momento una oportunidad probatoria de las consagradas en el artículo 173 del C.G.P., pudiéndose solicitar por parte del operador judicial que la misma se allegue al proceso.

Que sin que se decrete esa prueba no será posible demostrar, la excepción contenida en la contestación al llamamiento en garantía denominada “*disminución de la suma asegurada por pago de indemnización con cargo a la Póliza No. 1000372*”, ni mucho menos podrá tenerse en cuenta la disminución o agotamiento de la suma asegurada en la decisión que se profiera por el fallador, en el caso en que la misma sea adversa a los intereses de su representada.

Aduce el apoderado, que la solicitud se efectuó oportunamente, es una prueba útil, conducente y pertinente, por lo cual el juez debió decretarla, más aun, cuando esta determinará un aspecto central del proceso, y que, aunque prosperen las pretensiones, su representada estará llamada a responder en el evento en que, para el momento de dictar sentencia, aún haya disponibilidad de la suma asegurada con cargo a la vigencia de la póliza que se pretende afectar y solo hasta ese límite.

El apoderado de DRUMMOND LTD, allegó dentro del término alegatos de conclusión, solicitando confirmar el auto mediante el cual se negó la prueba de oficios solicitada por el llamado en garantía, aclarando que dicha prueba resulta improcedente, al no poder las partes probatorias trasladar su carga al Juez del proceso, y mucho menos pretender, que se acredite la suma asegurada, que debió acreditarse junto con la contestación de la demanda.

La parte demandante guardó silencio.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a los argumentos expuestos por el apelante, en consonancia con las consideraciones efectuadas por el Juez laboral, corresponde a esta Corporación establecer si es procedente o no el decreto de la prueba solicitada por el llamamiento en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA, con el fin de verificar la disminución del valor asegurado de la póliza adquirida por DRUMMOND LTD en el transcurso del tiempo.

No puede desconocerse que el Código General del Proceso establece en su artículo 78, ordinal 10, que son deberes de las partes y sus apoderados:

*“(...) Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...).*

Integrado además con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 ibídem, en el cual se prevé que:

*“(...) Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...).”*

Adicional a lo anterior, y atendiendo a lo establecido en el ordinal 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., la contestación de la demanda deberá ir acompañada de:

*“(...) Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder (...).”*

Del ordenamiento en cita es posible colegir que junto con la contestación de la demanda, la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA debió allegar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, siendo tal la oportunidad pertinente y que para el caso específico sería la documental que acreditara la disminución del valor asegurado de la póliza adquirida por la demandada DRUMMOND LTD, pues si bien dicha parte solicita que se oficie a su propia representada con el fin de que sea allegada dicha prueba, lo cierto es que es deber del apoderado de la llamada en garantía o cualquiera otra de las partes, el abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que **directamente** hubiere podido conseguir, entendiéndose que si bien la apoderada se encuentra efectuando la defensa de dicha parte, no presenta inconveniente alguno para realizar la solicitud de dicha prueba, que al día de hoy, puede considerarse no fue allegada en el momento oportuno.

En conclusión, y atendiendo a que el juez debe abstenerse de ordenar las pruebas que la parte directamente hubiese podido conseguir, en ningún momento incurrió el Juez de Conocimiento al no decretar la prueba mediante la cual se pretendía oficiar a la misma entidad representada, para que allegara lo que considerara pertinente.

En conclusión, se confirmará la providencia apelada.

**COSTAS**

A cargo del recurrente ante el resultado desfavorable de su recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, el 12 de noviembre de 2019 dentro del proceso ordinario laboral en referencia, por las razones expuestas en este proveído.

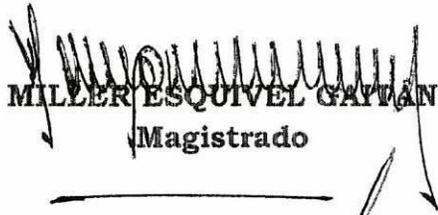
**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo del recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$400.000 a favor de la parte actora.

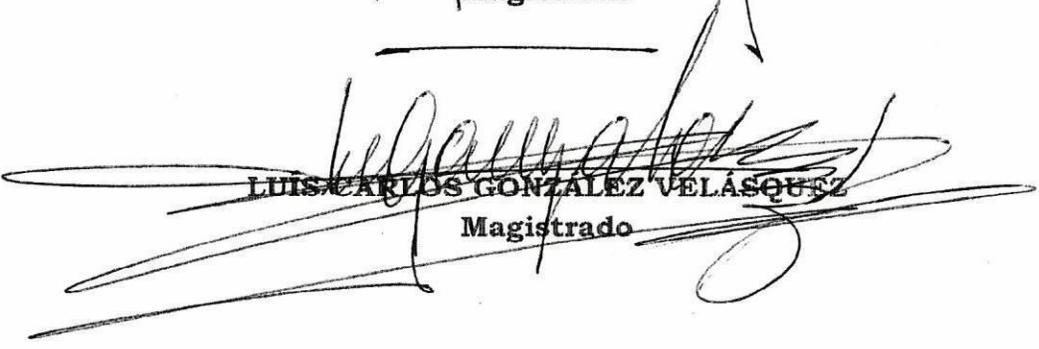
**TERCERO.** Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

**NOTFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados,**

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILLER ESQUIVEL GAYTÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente**

**Expediente: 110013105004201900313 01**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

**TEMA:** Apelación Auto – Niega el decreto de la prueba.

**OBJETO:** Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor José Alejandro Camargo Lemos, en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C. durante la audiencia celebrada el día 21 de agosto de 2020, en el cual le negó la prueba al recurrente mediante la cual solicitó que se oficiara a la Agencia para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas “ACR” hoy llamada Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, con el fin de informar si el contrato No. 1176 suscrito entre la mencionada y la Unión Temporal ACR – OPLK – MAICROTEL 2016 se encuentra vigente; de lo contrario, que informe la fecha de terminación y la fecha desde cuando empezó a regir la relación laboral.

**ANTECEDENTES**

JOSE ALEJANDRO CAMARGO LEMOS, promueve proceso ordinario laboral en contra de OPENLINK SISTEMAS DE REDES DE DATOS S.A.S, para que previa declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor, y el cual tuvo como finalidad la prestación de sus servicios en el cargo de Coordinador de Servicios Conexos ante la Agencia para la Incorporación y la Normalización – ARN, se declare la ilegalidad del acto de terminación unilateral del contrato con justa causa, y que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al pago por indemnización por despido sin justa causa desde el cinco (05) de agosto de 2017 hasta el treinta y uno (31) de julio de 2018, o hasta la fecha que se pruebe dicha terminación; lo que resulte ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho.

La parte demandante solicitó que se tuvieran como pruebas las documentales aportadas junto con el escrito de demanda, la práctica de una inspección judicial, interrogatorio de parte al representante legal de la demandada, un testimonio, y que se oficiara a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, con el fin de que presentara informe sobre en contrato No. 1176 suscrito entre la mencionada y la Unión Temporal ACR – OPLK – MAICROTEL 2016.

Una vez contestada la demanda, OPENLINK SISTEMAS DE REDES DE DATOS S.A.S. – OPLK, indicó que al demandante se le respeto el debido proceso y el derecho de contradicción, así como la doble instancia en el procedimiento que condujo a la terminación de su contrato con justa causa.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

Durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. el día 21 de agosto de 2020, el Juzgado de conocimiento profirió auto mediante el cual decidió negar la prueba solicitada por el apoderado judicial del demandante, con relación a oficiar a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, como quiera que los oficios no son un medio de prueba de conformidad con el C.G.P., además de que el apoderado de la parte actora contaba con las herramientas legales para obtener dicha información, tal y como lo es el derecho de petición. Adicionalmente, indica el A-quo que la parte actora aportó el contrato No. 1176 y ninguna pretensión relacionada con la vigencia de ese contrato se invoca, más aún cuando en el hecho 17 se indican las causales invocadas en la carta para la terminación del contrato, y en ninguna de ellas se relaciona la vigencia del mismo, considerando que dicha prueba se torna inconducente, impertinente e improcedente.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación con el fin de que se acceda a su pedimento de oficiar a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, aduciendo que si hay hechos que relacionan la vigencia del contrato, así como la pretensión mediante la cual se solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor, por lo que de no acceder a la petición solicitada, se estaría vulnerando el derecho del demandante, a la defensa y a la contradicción.

Resuelto desfavorablemente el recurso de reposición fue concedido el de apelación.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El apoderado de la parte demandante allegó dentro del término alegatos de conclusión, indicando que la solicitud de oficiar a la ARN tuvo su origen, causa o motivación en los hechos 2, 3 y 7, y las pretensiones enmarcadas en los numerales 2 y 6 de la demanda, considerando que la solicitud de oficiar o los oficios están inmersos dentro de los medios de prueba instituidos por el artículo 165 del C.G.P., pues allí se menciona que son todos los que “*sean útiles para la formación del convencimiento del juez*”, razón suficiente para solicitar la revocatoria de la decisión adoptada por el a quo, siendo esta prueba conducente, pertinente y útil.

Considera el apoderado que la prueba solicitada es conducente porque la terminación o duración del contrato, junto con la cuantificación de la indemnización por despido se puede probar por este medio; que es pertinente, al estar estrechamente ligada con los hechos 2, 3 y 7 de la demanda; y que es útil, porque el propósito de la misma es contribuir a la labor del funcionario para determinar la cuantía de la indemnización reclamada.

Que con el fin de evitar vulneración de derechos fundamentales del demandante, es necesario obtener la revocatoria de la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia, ya que no podría convalidarse una decisión injusta que constituye un culto a la forma, el exceso rigor manifiesto, a las formas litúrgicas de un derecho anclado en formas feudales que repugnan al sentido de la justicia material.

La parte demandada guardó silencio.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a los argumentos expuestos por el apelante, en consonancia con las consideraciones efectuadas por el Juez Laboral, corresponde a esta corporación establecer si es procedente o no el decreto de la prueba solicitada por el apoderado judicial del demandado JOSE ALEJANDRO CAMARGO LEMOS, en cuanto a oficiar a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, para que se pronuncie sobre la vigencia del contrato No. 1176.

No puede desconocerse que el Código General del Proceso establece en su artículo 78, ordinal 10, que son deberes de las partes y sus apoderados:

*“(...) Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...).*

Integrado además con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 ibídem, en el cual se prevé que:

*“(...) Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...).”*

Adicional a lo anterior, y atendiendo a lo establecido en el ordinal 3 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., la demanda deberá ir acompañada de:

*“(...) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentran en poder del demandante (...).”*

Del ordenamiento en cita es posible colegir que junto con la presentación de la demanda, la parte actora debió allegar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, siendo tal la oportunidad pertinente y que para el caso específico sería el informe sobre la vigencia del contrato No. 1176 presentado por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN; pues si bien dicha parte solicita que se oficie a tal entidad, lo cierto es que es deber del apoderado o cualquiera otra de las partes, el abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que **hubiese podido solicitar por medio del ejercicio del derecho de petición**, entendiéndose que si bien el apoderado se encuentra efectuando la defensa del actor, no presenta impedimento alguno para realizar la solicitud de información requerida, que al día de hoy, puede considerarse no fue allegada en el momento oportuno.

En conclusión, y atendiendo a que el juez debe abstenerse de ordenar las pruebas que la parte hubiese podido conseguir por medio del ejercicio del derecho de petición, salvo que no hubiese sido atendida, en ningún momento incurrió la Juez de Conocimiento al no decretar la prueba mediante la cual se pretendía oficiar a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN.

En conclusión, se confirmará la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Cuarto (04) Laboral del Circuito de Bogotá, el 21 de agosto de 2020 dentro del proceso ordinario laboral en referencia, por las razones expuestas en este proveído.

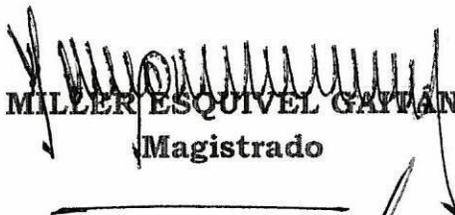
**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo del recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$200.000 a favor de la parte demandada.

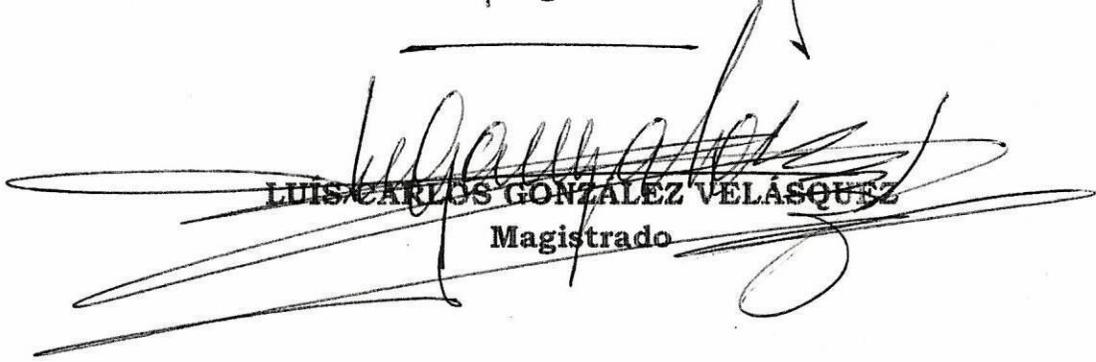
**TERCERO.** Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

  
**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente**

**PROCESO DE DORIS JEANNETTE QUINTERO PARDO CONTRA LA  
SOCIEDAD CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., MÉDICOS  
ASOCIADOS S.A. Y AGM SALUD C.T.**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

**Asunto:** Auto rechaza demanda por no allegar subsanación.

**AUTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de octubre de 2019, mediante el cual el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió rechazar la demanda por cuanto no fueron subsanadas las falencias indicadas en el auto proferido el 26 de septiembre de 2019 que inadmitió la demanda.

Contra el referido auto que dispuso rechazar la demanda, la apoderada de la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que pese a que se solicitó que se aportara el nombre del representante legal de la Clínica Federman, la misma no es demandada por tratarse de un establecimiento de comercio, y quien es parte activa, es su propietaria, Sociedad Médicos Asociados S.A.

Por otra parte, indica el apoderado de la parte actora que el Juzgado de conocimiento le solicitó que allegara los certificados de cámara de comercio de las demandadas, aun cuando dentro de sus peticiones se encontraba que las demandadas deberían aportarlos junto con la contestación de la demanda; aunado a que los traslados solicitados en el auto inadmisorio se encuentran incorporados en el expediente.

El A quo en providencia del 08 de noviembre de 2019 negó la reposición, indicándole al recurrente que vencido el término para subsanar la demanda, se guardó silencio, circunstancia que dispuso el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos, aduciendo además, que la aclaración con respecto a que la Clínica Federman no era demandado por ser un establecimiento de comercio fue extemporánea; y que ante la imposibilidad de aportar la prueba de existencia y representación legal de las demandadas, debía afirmarse bajo la gravedad de juramento tal circunstancia.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

Como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda, el Juzgado de Conocimiento procedió a su rechazo por auto del 24 de octubre de 2019 (fl 74).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en escrito visible a folios 75 y 76 del expediente, manifestando que se demandó a Médicos Asociados S.A., propietaria del establecimiento de comercio Clínica Federman, más no a esta última como lo infirió el A quo; que en el escrito de demanda realizó la petición para que las demandadas aportaran su certificado de existencia y representación y que junto con la demanda se aportaron los traslados requeridos, solicitando así, que se revoque la providencia recurrida y en su lugar se ordene admitir la demanda.

Resuelto desfavorablemente el recurso de reposición fue concedido el de apelación.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Concedido el término de ley, tanto la parte demandada como la parte demandante guardaron silencio.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

### **CONSIDERACIONES:**

En el caso *sub lite*, la decisión del A quo consistió en rechazar la demanda, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación conforme al

ordinal 1º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S, y así fue interpuesto, por tanto la Sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Punto álgido del recurso se centra en establecer si es acertada la decisión del A quo al rechazar la demanda por considerar que la misma no fue subsanada dentro del término establecido y que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Acerca de los requisitos de la demanda, el C.P.T. y de la S.S. establece:

*“(...) ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
  - 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
  - 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
  - 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
  - 5. La indicación de la clase de proceso.*
  - 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
  - 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
  - 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
  - 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
  - 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Quando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo (...).”*

En concordancia con la norma antes referida, cuando el Juez observe que no se da cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley, devolverá el escrito al demandante a fin de que corrija los yerros señalados y en caso que los mismos persistan la demanda será rechazada.

Revisado el expediente, se tiene que en efecto una vez vencido el término para allegar la subsanación de la demanda, la apoderada de la parte actora guardó silencio, y no se pronunció hasta la interposición de los recursos de ley; sin embargo, no puede desconocerse que de conformidad con lo expuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.: *“(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos*

*exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...)*”, encontrando que en el caso concreto se evidencia lo siguiente:

El Juez de conocimiento le indicó a la parte actora que debía informar el nombre del representante legal de la codemandada Clínica Federman, aun cuando en la demanda se especificó: *“(...) en contra de las sociedades MÉDICOS ASOCIADOS S.A., con domicilio en esta ciudad, entidad representada legalmente por el Dr. Alfonso Castillo Arias, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, entidad propietaria del establecimiento de comercio CLÍNICA FEDERMAN (...)”*, evidenciando claramente que la demanda no fue dirigida a dicha clínica, y que por el contrario, se dirigió en contra de quien dice ser la propietaria de la misma, por lo que no sería un yerro que debía ser subsanado por la apoderada de la parte actora.

Por otra parte, el A quo indicó que la parte activa no aportó los certificados de existencia y representación de las demandadas, omitiendo que el parágrafo del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. establece que dicha circunstancia no será causal de devolución, y que la imposibilidad de acompañar la demanda de dicha documental se afirmará bajo juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

Por último, y con respecto a que la demanda no se acompañó de la totalidad de traslados para que fueren remitidos a las codemandadas y para el archivo del juzgado, considera la Sala que no debería ser causal de rechazo, pues si bien dichos anexos se encuentran contemplados en el ordinal 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 14, lo cierto es que la demanda cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 *ibidem*.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, encuentra la Sala que las razones expuestas por la *A quo* para no admitir la demanda, aun cuando se evidencia el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., comportan un excesivo rigor que pone en riesgo la primacía del derecho sustancial, que si bien destaca la importancia del control que el Juez de conocimiento debe ejercer sobre el escrito de la demanda, también lo es que, el mismo no debe resultar inflexible, pues asumir tal postura, puede llegar a obstaculizar el ejercicio del derecho de acción y el del acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, con miras a evitar una negación de justicia, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar a la Juez de primer grado admitir la demanda ordinaria de la referencia. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto impugnado de fecha 24 de octubre de 2019, para en su lugar **ORDENAR** al Juez de Primera Instancia, admitir la demanda de la referencia promovida por DORIS JEANNETTE QUINTERO PARDO en contra de LA SOCIEDAD CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., MÉDICOS ASOCIADOS S.A. Y AGM SALUD C.T., conforme a lo ya expuesto.

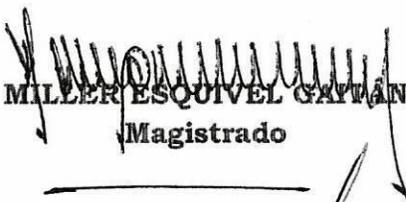
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia ante su no causación.

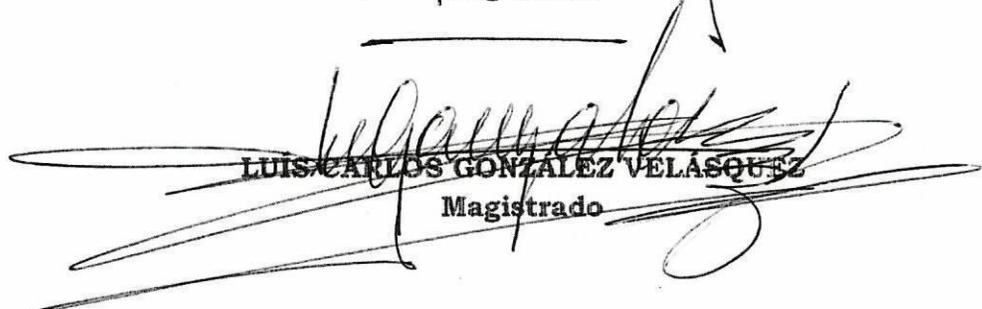
**TERCERO:** Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados,**

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado ponente**

**Expediente: 110013105031202000145 01**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUANA GUERRERO DE SALINAS, FLORENTINO SALINAS GUERRERO, GLORIA CECILIA SALINAS GUERRERO Y LUIS ALBERTO SALINAS GUERRERO EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR.**

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

**Asunto:** Auto rechaza demanda – no allegó subsanación de demanda.

**AUTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de julio de 2020, mediante el cual el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió rechazar la demanda por cuanto no fueron subsanadas las falencias indicadas en el auto proferido el 01 de julio de 2020 a través del cual se inadmitió la demanda.

Contra el referido auto que dispuso rechazar la demanda, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que la demanda fue rechazada en razón a que no se dio cumplimiento a lo requerido mediante auto del 01 de julio de 2020, del cual no tuvo conocimiento alguno, al no haber sido enlistado en el registro de actuaciones en la página de la Rama Judicial.

El A quo en providencia del 04 de agosto de 2020 negó la reposición, indicándole al recurrente que el Despacho reportó todas las actuaciones en la página de la Rama Judicial, en el link destinado para la publicación de los estados electrónicos de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

## **DECISIÓN DEL JUZGADO**

Como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda, el Juzgado de Conocimiento procedió a su rechazo por auto del 17 de junio de 2020 (fl 58 del expediente digital).

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en escrito visible a folios 60 y 61 del expediente digital, manifestando que en ningún momento tuvo conocimiento del auto del día 01 de julio de 2020, y que al verificar la actuación en el micro sitio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, la misma no se encuentra registrada, indicando que es el Despacho quien debe garantizar el debido proceso y la publicidad.

Resuelto desfavorablemente el recurso de reposición fue concedido el de apelación.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El apoderado de la parte demandante allegó alegatos de conclusión dentro del término, manifestando que la pandemia del Covid-19 constituye un hecho notorio que afectó y alteró en inesperada forma la vida, declarando que la situación fáctica y jurídica de cuyo fondo recurso de apelación, encuentra su génesis absoluta en el virus.

Indica el apoderado que se radicó demanda cuando apenas se procuraba despertar a la nueva realidad, y cuando la información a través de la página de la Rama Judicial cobraba más relevancia, no obstante, que el a quo omitió publicar la providencia por la cual inadmitió la demanda.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

## **CONSIDERACIONES**

Punto álgido del recurso se centra en establecer si es acertada la decisión del A quo al rechazar la demanda por considerar que la misma no fue subsanada dentro del término señalado, además, de establecer si se efectuó la debida notificación del auto inadmisorio de la demanda.

Pues bien, enseña el ordinal 2 del literal C del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 20 que se notificarán por estados: “(...) *los autos que se dicten fuera de audiencia (...)*”; ahora bien, y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio 2020, se estableció en su ordinal 9 que: “(...) *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado (...)*

Ordenamiento del que es fácil colegir que es deber el Juez de conocimiento realizar todas las acciones tendientes a efectuar una debida notificación de las providencias proferidas, para que las partes puedan desarrollar las acciones tendientes a cumplir con los requerimientos que se le realizaren; adicional a que dichas notificaciones deben adelantarse mediante el uso de las tecnologías de la información, garantizándose el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes.

Al revisar las actuaciones realizadas por el Juzgado de Conocimiento, particularmente las que son materia de inconformidad por el apoderado de la parte actora, pudo observarse que la providencia de fecha 01 de julio de 2020, fue notificada mediante anotación en el estado No. 50, fijado el día 02 de julio de la misma anualidad, constando la siguiente anotación:

|    |                         |           |                           |    |                                      |    |                                                        |
|----|-------------------------|-----------|---------------------------|----|--------------------------------------|----|--------------------------------------------------------|
| 26 | 11001310503120200014500 | ORDINARIO | JUANA GUERRERO DE SALINAS | DE | CORPORACIÓN REGIONAL DE CUNDINAMARCA | DE | AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINOS PARA SUBSANAR |
|----|-------------------------|-----------|---------------------------|----|--------------------------------------|----|--------------------------------------------------------|

Adicional a que, una vez consultadas las copias de las providencias allí insertadas, la misma puede ser visualizada en la página 26 de dicha publicación, tal y como lo dispone el inciso primero del artículo 9° anteriormente transcrito.

En este orden, ninguna razón le asiste al apoderado de la parte actora al aducir una supuesta indebida notificación de la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda, y se le puso de presente las falencias de la misma, en tanto que el Despacho de conocimiento se ciñó a los parámetros establecidos en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, insertando la respectiva copia del proveído, dando cumplimiento al principio de publicidad y al debido proceso, para que la parte afectada pudiese ejercer su derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio fue notificado en debida forma, le asiste razón al A quo al haber rechazado la demanda por no haberse allegado subsanación dentro del término establecido, corrigiendo las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 17 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario instaurado por JUANA GUERRERO DE SALINAS, FLORENTINO SALINAS GUERRERO, GLORIA CECILIA SALINAS GUERRERO Y LUIS ALBERTO SALINAS GUERRERO en contra DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia ante su no causación.

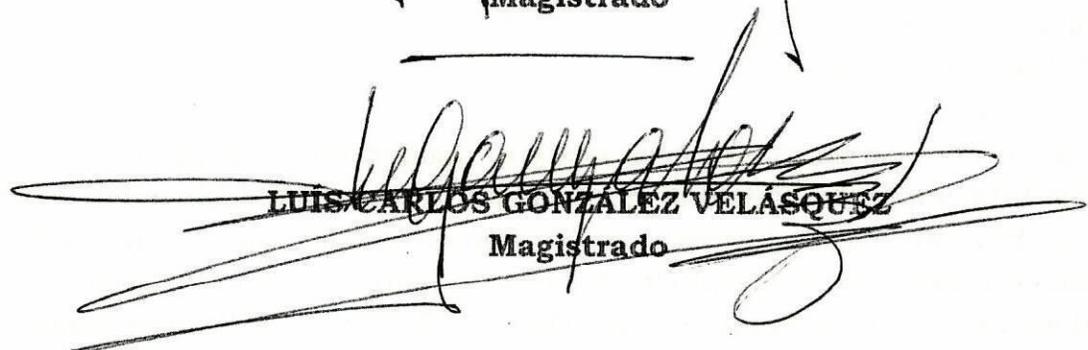
**TERCERO:** Remítase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados,**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado ponente**

**Expediente: 110013105023201900052 01**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

**Tema:** Excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

**Objeto:** Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada PROTECCIÓN S.A., en contra del Auto proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de diciembre de 2019, en el cual se declaró no probada la excepción previa de falta de integración de litis consorcio necesario, dentro del proceso promovido por FRANCY ALBENY BERMÚDEZ DE SÁNCHEZ en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

**ANTECEDENTES:**

FRANCY ALBENY BERMÚDEZ DE SÁNCHEZ llamó a juicio a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través del cual pretende se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, al pago de las mesadas dejadas de percibir desde la fecha en que cumplió con los requisitos, reajustes pensionales, intereses moratorios sobre cada una de las mesadas dejadas de cancelar, a abstenerse de solicitar la devolución de saldos, lo que resulte ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que la demandada Protección S.A. mediante comunicado de fecha 16 de diciembre de 2016 informó que la accionante no tenía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez al no cumplir con los requisitos exigidos, razón por la cual procedería a la devolución de saldos, quedando pendiente el pago del bono pensional hasta la fecha de redención, el cual sería devuelto cuando la señora Bermúdez cumpliera los 60 años de edad, además que a la fecha, la demandante recibió la suma de \$50.420.821 por concepto de devolución del ahorro individual.

Que posteriormente, y una vez solicitada la devolución del bono pensional cumplidos los 60 años de edad, la demandada le manifestó a la actora que no era posible realizar dicha devolución, indicando que debería revocarse el reconocimiento de la devolución de saldos y que se iniciaría el trámite de

reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, ante la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Interpuestos los recursos de reposición y en subsidio de apelación, se informó por parte de Protección S.A. que se procedería a realizar el cobro del bono pensional, y su posterior redención, situación que no ha acontecido hasta el momento, e incluso, indica que al acercarse a las instalaciones de dicha entidad, se le manifestó que no realizarían la devolución por lo que debería reintegrar el dinero pagado por concepto de saldos de la cuenta.

#### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Fl. 92 y ss)**

Notificada en legal forma la convocada a juicio, se opuso a la prosperidad de las pretensiones; propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, y como de fondo las que enlista en los folios 98 y 99 del expediente.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En Audiencia Pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio llevada a cabo el 02 de diciembre de 2019, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C, declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, y en consecuencia, continuar con el proceso de no ser apelado dicho auto.

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, indicando que debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que los fondos de pensiones actúan en representación del afiliado, y que son los encargados de realizar a nombre de estos la solicitud de los bonos pensionales, para el presente caso se solicita una pensión de vejez con garantía de pensión mínima de vejez, además de que en el presente caso ya existe reconocimiento de una devolución de saldos, aunado a que el Ministerio de Hacienda ya canceló un bono a la demandante, sin embargo, que dicho bono fue liquidado en forma errada, situación que afecta al reconocimiento solicitado por la actora, y que es dicho Ministerio quien debe tomar la decisión de si el bono pensional redimido en forma normal debe modificarse por una redención anticipada por devolución de saldos, situación que afectaría en caso de que en el presente caso hubiese lugar a la garantía de pensión mínima de vejez, pues en caso contrario, dicha entidad podría retener ese bono que le correspondería a la demandante, por lo que de no participar en el proceso, la decisión no podrá ejecutarse de la manera adecuada.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez vencido el término de ley, tanto la parte actora como la demandada guardaron silencio.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

### CONSIDERACIONES

Compete a esta Sala desatar el recurso de alzada interpuesto y sustentado en debida forma por la apoderada de la demandada PROTECCIÓN S.A., en razón a que el auto apelado es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve acerca de una excepción previa.

En atención al alcance de la apelación, le corresponde a esta Corporación determinar si es necesario integrar la litis con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Acerca de los litis consortes necesarios, el artículo 61 del C.G.P dispuso:

*“(...) Litis consorcio necesario e integración del contradictorio: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio (...).”*

Sobre el tema se indicó, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, del 11 de noviembre de 2015, radicación 43654, M.P. Luís Gabriel Miranda Buelvas:

*“En sentencia del CSJ SL, del 2 de nov. de 1994, rad.6810, esta Corte dijo:*

**“EL LITISCONSORCIO NECESARIO:**

***“en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, “... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ...”***

***“Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.***

*Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, **la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.***

*Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea (...)” (Negrilla fuera de texto)*

Se puede deducir que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso, y se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente.

En efecto, habrá casos en que el pronunciamiento judicial no se puede adoptar sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas sustanciales o han intervenido en los actos sobre lo que versa el litigio. En estos eventos, la necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre todos los sujetos impone la

conurrencia de ellos al proceso, tanto que el Juez no podría proveer decisión de fondo si falta alguno o por lo menos hayan sido citados.

En lo pertinente a la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como Litis consorcio necesario, la Sala debe advertir que:

**“Decreto 832 de 1996. Artículo 4o. reconocimiento de la garantía de pensión mínima.** *Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.*

*Con anterioridad al envío de la información respectiva, ésta deberá ser verificada por parte de la AFP de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria.*

*Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 142 de 2006. En desarrollo de la obligación de velar por la eficiente prestación del servicio, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público señalará los lugares y plazos para la entrega de los documentos necesarios para acreditar el derecho a la garantía de pensión mínima (...).*

Por su parte el artículo 83 de la Ley 100 de 1993 expreso:

*“Pago de la garantía. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. Para las personas que tienen acceso a las garantías estatales de pensión mínima, tales garantías se pagarán a partir del momento en el cual la anualidad resultante del cálculo de retiro programado sea inferior a doce veces la pensión mínima vigente, o cuando la renta vitalicia a contratar con el capital disponible, sea inferior a la pensión mínima vigente.*

*La administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo las pensiones, cualquiera sea la modalidad de pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima”.*

De lo hasta aquí expuesto, se colige, quien está llamada a efectuar el reconocimiento del beneficio de la garantía de pensión mínima, es la entidad Estatal, no menos cierto es, que el trámite respectivo lo deben realizar las administradora de fondo de pensiones cuya obligación se expresa en el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, pues dicha obligación no puede recaer en el afiliado, no obstante lo anterior debe recordarse que las pretensiones de la demanda tienen por objeto el reconocimiento y pago de la prestación económica a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A y no contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De suerte que, desde el punto de vista material, la decisión -positiva o negativa-a la que se llegue, no es óbice para que la demandada PROTECCIÓN S.A haga uso de la facultad legal de repetir en proceso distinto en contra de las personas jurídicas, que considere obligadas a concurrir en el reconocimiento y pago de los posibles derechos de la demandante.

Se concluye entonces que, dada la naturaleza del asunto que se debate en la presente litis, no se hace necesaria la comparecencia solicitada por la parte demandada AFP PROTECCIÓN S.A, por consiguiente se confirma la decisión adoptada por el A-quo.

Por lo anterior, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 02 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario instaurado por FRANCY ALBENY BERMÚDEZ DE SÁNCHEZ en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, conforme a lo considerado.

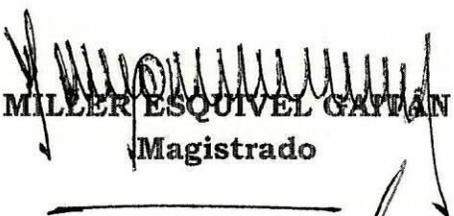
**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo del recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$400.000 a favor de la parte actora.

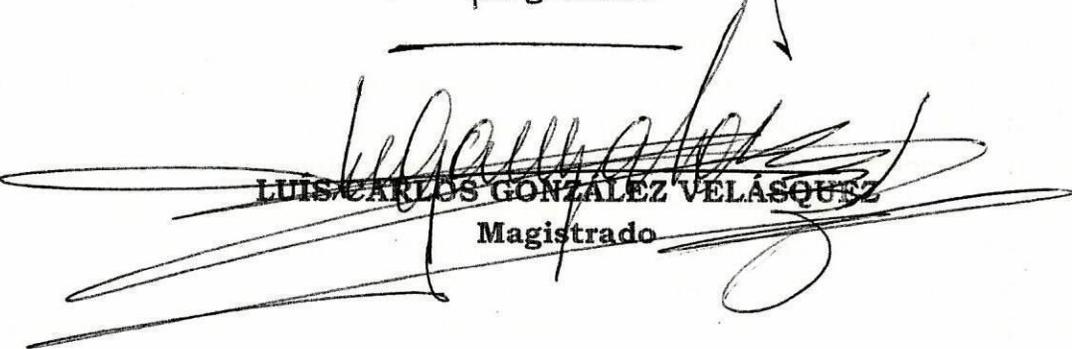
**TERCERO.** Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

  
**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

  
**MILLER ESQUIVEL GATTÁN**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha catorce (14) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de segunda instancia revocó la decisión condenatoria de primer grado.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, reconocidas en la primera instancia, fueron revocadas en la alzada, mismas que procedería la Sala a liquidar, sino es por que se advierten serías circunstancias que impiden tal cometido.

Si bien el fallo de primera instancia, en forma general, condenó a la demandada a reliquidar los aportes al sistema general de pensiones en favor del actor, a partir del 1 de enero de 1998 y hasta el 13 de julio de 2007, incluyendo los conceptos de sueldo ordinario, sueldo de vacaciones, prima de vacaciones unificado, prima de navidad convencional, prima de junio y prima de ingeniero. Una vez revisado el plenario, en particular el contenido de la demanda, el acápite de cuantía, las pruebas adosadas, no existen en ellas los parámetros que permitan tal liquidación, entre otros, el salario devengado por el demandante para los periodos a liquidar, tampoco los valores y los días faltantes que se reclaman o cualquier otro emolumento que permitan inferir o estimar razonablemente, cuales son los saldos, que reconocidos, fueron revocados.

A lo anterior, se agrega que una vez emitido el fallo de primera instancia, la parte actora guardó silencio allanándose a lo decidido, limitando su interés jurídico a lo dispuesto en la primera instancia. Es que *“el cálculo del interés jurídico para recurrir se debe obtener de bases ciertas y no eventuales o hipotéticas”* (CSJ AL, 7 nov. 2012, rad. 58695), como, de antaño, lo enseña la Alta Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.



En consecuencia, ante la imposibilidad jurídica de determinar el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se negará el recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO :** En firme el presente proveído, continúese con el trámite, correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
**Magistrada**

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR  
**Magistrado**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS  
**Magistrado**



Proyectó: Albersón

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informándole que el apoderado de la **parte de mandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ALBERSON DIAZ BERNAL**

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **demandada ECOPETROL S.A**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha catorce (14) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de segunda instancia condenó a la aquí recurrente a pagar las cotizaciones pensionales, decisión que apelada, fue modificada en la alzada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas, de ellas, el pago actuarial por cotizaciones a pensión por los periodos causados entre el 17 de septiembre de 1984 al 30 de diciembre de 1989, y desde el 3 al 30 de junio de 1990. Así mismo, desde el 1 de febrero hasta el 31 de julio de 1996, con base en los salarios indicados en el fallo.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes,<sup>2</sup>.

Efectuado el cálculo matemático, se estableció el valor de las anteriores obligaciones en la suma de **\$ 51.063.327,00**, monto que no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, **no se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



**SEGUNDO** : En firme el presente proveído, continúese con el trámite, correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Magistrada**

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**Magistrado**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informándole que el apoderad de la **parte de mandada ECOPETROL S.A**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ALBERSON DIAZ BERNAL**

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha dos (2) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al pago de diversas acreencias laborales e indemnizaciones, decisión que apelada por las demandadas, revocó algunas condenas.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las condenas que, reconocidas, fueron revocadas, excepto las cotizaciones pensionales ordenadas. Obligaciones recogidas en el siguiente cuadro.

|                           |                      |
|---------------------------|----------------------|
| Cesantías                 | \$ 6.590.382         |
| Intereses a las cesantías | \$ 669.480           |
| Vacaciones                | \$ 4.449.152         |
| Prima de servicios        | \$ 5.578.999         |
| <b>TOTAL</b>              | <b>\$ 17'288.013</b> |

Así las cosas, el monto de las condenas no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia no se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO :** En firme el presente proveído, continúese con el trámite, correspondiente.



Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Magistrada**

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**Magistrado**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ALBERSON DIAZ BERNAL**

Oficial Mayor



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

### **PROCESO ORDINARIO DE DIANA PAOLA ESPITIA SANCHEZ CONTRA IAC JURISALUD CONSULTORES, SALUDCOOP EPS, y CAFESALUD EPS**

**RAD: 18-2016-00654-01**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se informa que, el proceso de la referencia fue recibido por la Secretaria de la Sala el 8 de septiembre de 2021 (Fol. 692) con solicitud de adición y aclaración de sentencia, y el 29 de marzo de 2022, se reitera por la parte demandante se le dé trámite al proceso, por lo que, como Abogado Asesor informo que a la fecha no he pasado el proceso al Despacho de la Magistrada para resolver lo pertinente.

Con fundamento en lo anterior, en la fecha 30 de marzo de 2022, paso proyecto de providencia para revisión. Sírvase proveer.

RICARDO MIGUEL ARGOTY HERNÁNDEZ  
Abogado Asesor

### **AUTO**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La solicitud de corrección presentada por la parte demandante visible a folios 691, se sustenta en que la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de julio de 2021 *"decidió revocar en su parte resolutive la condena proferida en primera instancia respecto de la sanción moratoria pero no se pronunció sobre la pretensión subsidiaria de la indexación de valores. Asimismo, solicito que se corrija el nombre de la demandante en las reconsideraciones, toda vez que se nombra como Diana Paola Espinosa"*.

De conformidad con lo establecido por el artículo 286 del CGP, establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, lo cual igualmente se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Igualmente, el artículo 287 del CGP precisa que: *"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad"*.

De igual modo, el artículo 285 del CGP, es del siguiente tenor: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero*



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

*motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.*

Conforme a lo anterior y verificada la sentencia mencionada, en efecto por error involuntario se indicó en la parte de antecedentes respecto al fallo de primera instancia el nombre de “Diana Paola Espinosa”, cuando lo correcto es “Diana Paola Espitia Sánchez”, tal como aparece en el restante contenido de la sentencia; sin embargo, tal error no está contenido en la parte resolutive de la sentencia, ni tampoco influye en la decisión adoptada, por ende no hay lugar a la aclaración o corrección de la sentencia en este aspecto, sin embargo, se precisará que, para todos los efectos del contenido de la sentencia, el nombre de la demandante corresponde a Diana Paola Espitia Sánchez.

Ahora, en lo relacionado con que no se hizo pronunciamiento sobre la indexación, debe precisar la Sala que en efecto fue pretendida con la demanda, y como quiera que en la sentencia que desató la alzada se revocó la condena por indemnización moratoria, daba lugar a estudiar la indexación solicitada como subsidiaria, y en ese sentido, como inicialmente la indemnización moratoria iba hasta el 18 de abril de 2018 (fecha en la que fue realizado el último abono), y teniendo en cuenta que se hicieron pagos parciales por parte de la entidad demandada que incluían los conceptos de la liquidación final de prestaciones, habrá de ordenarse la indexación desde la fecha en que finalizó la relación laboral (13 de junio de 2016) hasta la fecha de cada pago parcial, hasta completar el valor total de **\$5.883.844** correspondiente a prestaciones sociales adeudadas de la liquidación final.

| FECHA ABONO | VALOR               | SALDO        | INDEX - DESDE | INX HASTA      | VALOR INDEXADO (CAPITAL) | INDEXACIÓN DEBIDA |
|-------------|---------------------|--------------|---------------|----------------|--------------------------|-------------------|
| 5/08/2016   | \$ 1.914.613        | \$ 3.969.231 | 13/06/2016    | 5/08/2016      | \$ 5.942.619,00          | \$ 58.775         |
| 19/05/2017  | \$ 2.235.087        | \$ 1.734.144 | 13/06/2016    | 19/05/2017     | \$ 4.133.430,00          | \$ 164.199        |
| 13/09/2017  | \$ 588.180          | \$ 1.145.964 | 13/06/2016    | 13/09/2017     | \$ 1.813.602,00          | \$ 79.458         |
| 11/04/2018  | \$ 1.143.928        | \$ 2.036     | 13/06/2016    | 11/04/2018     | \$ 1.224.975,00          | \$ 79.011         |
| 18/04/2018  | \$ 2.036            | \$ 0         | 13/06/2016    | 18/04/2018     | \$ 2.176,00              | \$ 140            |
|             | <b>\$ 5.883.844</b> |              |               | <b>TOTALES</b> |                          | <b>\$ 381.583</b> |

Conforme lo anterior, se indexa el valor total debido por prestaciones a la finalización del contrato (\$5.883.844) hasta el primero abono (05/08/2016) generando un valor indexado de \$5.942.619, por lo que para esa data la demandada le debía como indexación la suma de \$58.775; ahora, como en esa calenda (05/08/2016) se hizo un pago parcial de \$1.914.613, quedaba debiendo por liquidación la suma de \$3.969.231, valor que se procede a indexar desde la finalización del contrato (13/06/2016) hasta el siguiente abono (19/05/2017), generando un valor indexado de \$4.133.430, menos el capital, da un valor por indexación debida de \$164.199, y como en esa fecha se hizo el abono de \$2.235.087, sigue la demandada adeudando \$1.734.144, valor que procede a indexarse nuevamente desde la finalización del contrato (13/06/2016) hasta el siguiente abono ocurrido el 13 de septiembre de



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

2017, arrojando un valor de \$1.813.602, menos el capital, da la suma de \$79.458 como indexación debida; seguidamente, como para el 13 de septiembre de 2017, se hizo un abono de \$588.180, sigue un saldo insoluto de \$1.145.964, valor que se indexa desde la finalización del contrato (13/06/2016) hasta el siguiente abono ocurrido el 11 de abril de 2018, arrojando un valor de \$1.224.975 menos el capital, da la suma de \$79.011 como indexación debida; sin embargo, como para el 11 de abril de 2018 se hizo un abono de \$1.143.928, genera un valor insoluto de \$2.036, valor que se procedió a indexar desde la finalización del contrato (13/06/2016) hasta el siguiente abono ocurrido acontecido el 18 de abril de 2018, arrojando un valor de \$2.176, menos el capital, da la suma de \$140 como indexación debida, el cual, una vez sumado el valor total por indexación debida en cada abono respecto del valor de las prestaciones, arroja un total de **\$381.583** como indexación pendiente de pago.

Precisa la Sala que sobre el valor por despido sin justa causa no hay lugar a la indexación, pues aquella fue objeto de condena en la primera instancia, sin haber presentado reparo alguno en lo relacionado con la indexación, y si bien, en la segunda instancia se modificó su valor debido a los pagos parciales realizados, ello no abre camino a estudiar la indexación de tal concepto.

Así las cosas, atendiendo a las previsiones del artículo 287 del CGP, se procede adicionar la sentencia de primer grado, precisando que le asiste derecho a la actora al reconocimiento y pago de la indexación en los términos atrás indicados.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADICIONAR** a la sentencia proferida el 30 de julio del 2021, el siguiente numeral:

***"TERCERO: CONDENAR a IAC JURISALUD CONSULTORES en Liquidación a reconocer y pagar a favor de la demandante la suma de \$381.583 por concepto de indexación, conforme a la parte motiva de esta providencia".***

**SEGUNDO:** Mantener en lo demás incólume la providencia objeto de adición, precisando que, para todos los efectos del contenido de la sentencia, el nombre de la demandante corresponde a Diana Paola Espitia Sánchez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada

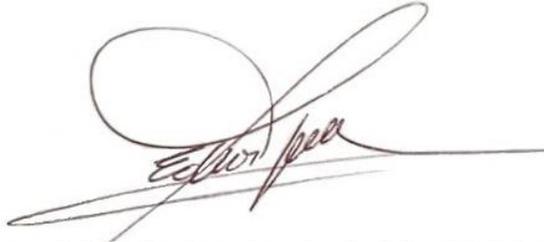


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

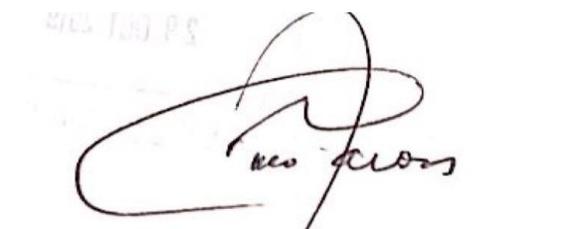
---

---

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

*Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia  
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20*

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105008200800657 03** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **26 de junio de 2014**.

**Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

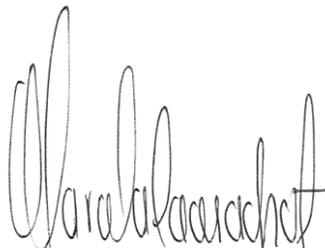
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105016201500050 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **02 de mayo de 2018**.

**Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

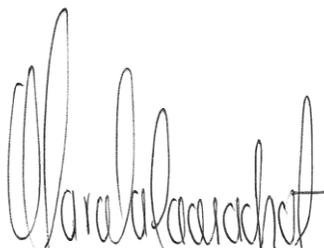
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105010201700494 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **30 de octubre de 2019**.

**Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105024201500441 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **CASA PARCIALMENTE** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **25 de octubre de 2017**.

**Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

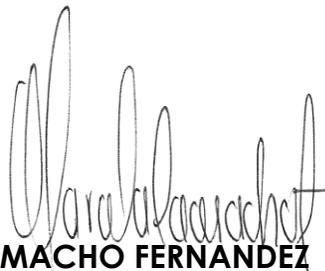
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2)** Inclúyase la suma de UN SMLMV (\$1.000.000) en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la demandada, las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del C.G.P.
- 3)** En firme este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105024201700218 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **acepta DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **30 de junio de 2020**.

**Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105022201600010 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **05 de septiembre de 2018**.

**Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105032201800595 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **acepta DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **31 de julio de 2020**.

**Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

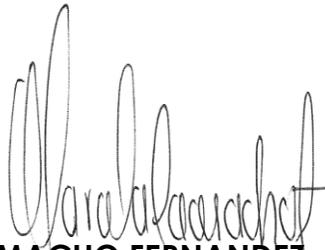
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310503120180010301** informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Sala de Casación Laboral, declarando **BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación formulado por la demandada, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 14 de agosto de 2019.

**Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

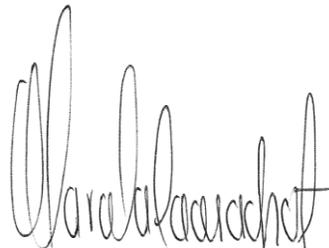
**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105016201300721 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **28 de abril de 2016**.

**Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105024201200073 02** informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Sala de Casación Laboral, declarando **DESIERTO** el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 01 de marzo de 2017.

**Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105009201100665 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **14 de febrero de 2013**.

**Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

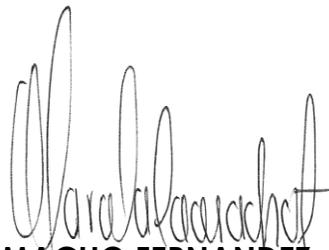
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**DEMANDANTE:** PORVENIR S.A.

**DEMANDADO:** ANDRADE GUTIÉRREZ ENGENHARIA S.A. SUCURSAL  
COLOMBIA

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 013 2018 00162 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 15, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, artículo 10, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a decidir el recurso de apelación contra la decisión del 9 de diciembre de 2021 por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró probada parcialmente la excepción de pago y no probadas las excepciones de compensación, prescripción, genérica e innominada.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 22 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ANDRADE GUTIERREZ ENFENHARIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA para que acreditara el cumplimiento de la obligación reconocida a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, aportes al fondo de solidaridad pensional, los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Al notificarse del mandamiento de pago, la ejecutada presentó las excepciones de prescripción, pago, compensación, buena fe y genérica. (fl.113)

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2021, el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de compensación, prescripción, la genérica o innominada y la de buena fe propuestas por la sociedad ejecutada...

**SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de PAGO frente a los siguientes, respecto de los cuales NO se seguirá con la ejecución:

**1.** Frente a William Efrén Garavito Romero no se continuará la ejecución por los periodos comprendidos entre los meses de julio a octubre de 1996 (96/07, 96/08, 96/09 y 96/10) y por marzo de 1997 (97/03).

**2.** Frente a Héctor Alonso Henao Sepúlveda no se continuará la ejecución por el periodo de marzo de 1999 (99/03)

**3.** Frente a Orlando Ramírez se continuará parcialmente la ejecución por los dos periodos que se están cobrando, siendo parcial ya que se está cobrando la ejecución respecto de los 30 días cada uno y se logró acreditar el pago de 17 y 18 días respectivamente.

**4.** Frente a Nelson de Jesús Pérez Espinoza no se continuará la ejecución por los periodos comprendidos entre los meses de mayo a agosto de 1996 (96/05, 96/06, 96/07 y 96/08) y por abril de 1997 (97/04).

**5.** Frente a Jesús Antonio Jiménez Rubiano no se continuará la ejecución por los periodos comprendidos entre los meses de abril a junio de 1996 (96/04, 96/05 y 96/06).

**6.** Frente a Elmer Triana García no se continuará te la ejecución por el periodo de noviembre de 1995 (95/11).

**7.** Frente a Ricardo Emilio Quiñones Joya no se continuará la ejecución por el periodo de diciembre de 1996 (96/12).

**8.** Frente a Víctor Rafael Mejía Marulanda, Josías Angulo Angulo, Froilán Castillo y Rubén Calderón Suaza no se continuará la ejecución, ya que se logró acreditar el pago.

**TERCERO: CONTINUAR** con la ejecución de las demás sumas contenidas en el mandamiento de pago, con excepción de lo dispuesto en el numeral anterior...”

### **RECURSO DE APELACIÓN**

**EJECUTANTE: i)** debe estudiarse la excepción de pago que parcialmente declaró la juez de primera instancia, en razón a que no se pagaron todos los periodos conforme fueron declarados por la a quo.

**EJECUTADA: i)** debe prosperar la excepción de prescripción, ya sea la establecida en el estatuto laboral o en el estatuto tributario, y ii) revisión sobre la decisión de no declarar probada la excepción de pago.

### **ALEGACIONES**

Los apoderados de las partes presentaron escrito de alegaciones.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si hay lugar o no a declarar probada la excepción de prescripción, en caso negativo, si fue acertada la decisión de la juez a quo de declarar probada parcialmente la excepción de pago.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

La ley 100 de 1993 desarrolla lo referente a las cotizaciones al sistema general de pensiones, y para el presente asunto el artículo 24 dispone:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador

*de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

El Decreto 1295 de 1994 estableció la obligatoriedad de los empleadores de afiliar a sus trabajadores al Sistema de riesgos profesionales y a las entidades que administran dicho régimen les confirió la facultad de adelantar las acciones de cobro por la mora en el pago de las primas o cotizaciones o por el incumplimiento de las obligaciones.

A su vez el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, que regula el cobro ante la jurisdicción ordinaria por la no consignación oportuna de los aportes pensionales dispone:

**“ARTÍCULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Ahora la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia del 18 de febrero de 2004 radicación 21378, reiterada en fallo del 6 de mayo de 2010, radicación 35083 respecto a la imprescriptibilidad de los aportes pensionales doctrinó:

*“Ahora bien, si el derecho a la pensión es imprescriptible y durante su formación está sometido a la condición suspensiva de que confluyan los requisitos mínimos exigidos en la ley, no puede afirmarse contrariamente, que las acciones encaminadas a obtener su conformación, mediante el pago de las semanas dejadas de cotizar, estén sometidas al término trienal ordinario de prescripción, pues ello haría nugatorio su reconocimiento, toda vez que solo*

*serían exigibles, tanto frente al empleador, como frente a la entidad de seguridad social, sino aquellas causadas durante este último lapso”.*

Entonces bajo este contexto, la Sala advierte que los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones son el presupuesto material necesario e imprescindible para la conformación y posterior reconocimiento del derecho pensional de los que fueran trabajadores de la hoy accionada ANDRADE GUTIÉRREZ ENGENHARIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, derecho que es imprescriptible, es por ello que es exigible por su titular en cualquier tiempo una vez cumpla las condiciones legales para el efecto; entonces el solo hecho de que esos aportes sean los principales cimientos para la conformación del derecho pensional siempre que se hubieren efectuado los aportes al sistema, habilita a las entidades administradoras para hacer exigible también, en cualquier tiempo, el pago de las cotizaciones con las cuales se financia esa prestación económica, de lo cual es forzoso colegir que su pago no se encuentran sujeto a término alguno de prescripción.

Posición que efectivamente se acompasa con el criterio expuesto en la sentencia citada en precedencia.

Conforme a lo expuesto, en este caso no puede tenerse como término de prescripción el establecido en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social artículo 151 y tampoco el contemplado en el art. 817 del Estatuto Tributario, para el cobro de los aportes para pensión, sin entrar a considerar la naturaleza de esa obligación, constituida por sumas que por ley están destinadas al reconocimiento de prestaciones de carácter vitalicio, y de donde deviene su imprescriptibilidad, además, que su pago constituye un requisito para acceder a la pensión y su ausencia puede generar consecuencias negativas para el trabajador beneficiario en razón a que tal omisión incide de manera directa sobre el derecho a la seguridad social de los mismos.

Por ello, se reitera, que el cobro de los aportes garantiza la viabilidad y sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones y al aplicarle a este tipo de cobro de aportes el fenómeno de la prescripción se haría nugatorio un derecho que por su naturaleza y finalidad es imprescriptible.

Por lo dicho y frente a este punto la decisión de primera instancia será confirmada.

## **EXCEPCIÓN DE PAGO**

Frente a esta excepción manifiesta el apoderado de Porvenir que debe revisarse los pagos efectuados por los trabajadores mencionados por la juez y sobre los que se indicó que no se continuaba la ejecución, pues conforme a la prueba aportada por la ejecutada, no se habían pagado completos dichos periodos.

Para resolver el problema jurídico, se revisó con detenimiento las documentales visibles a folios 128 a 292 del expediente, encontrando que la única de ellas que menciona uno de los siete trabajadores frente a los que la juez decidió continuar parcialmente la ejecución, reposa en los folios 153 y 154, como más adelante se analizará; los demás documentos no permiten concluir nada respecto a los restantes seis trabajadores.

Además de los folios 153 y 154, la información contenida en el cd de folio 370 sirvió de base para resolver lo siguiente:

**William Efrén Garavito:**

Monto Cobrado: \$2.627.324

Periodo cobrado: abril a diciembre de 1996 y enero a abril de 1997

Periodo pagado cd fl. 370:

| PERIODO<br>PAGADO | IBC        | FECHA DE<br>PAGO | DIAS<br>PAGADOS |
|-------------------|------------|------------------|-----------------|
| 199607            | \$ 185.782 | 21/12/2009       | 21              |
| 199608            | \$ 329.784 | 21/12/2009       | 30              |
| 199609            | \$ 313.455 | 21/12/2009       | 30              |
| 199610            | \$ 313.943 | 21/12/2009       | 30              |
| 199702            | \$ 209.918 | 21/12/2009       | 30              |
| 199703            | \$ 185.011 | 21/12/2009       | 25              |

Como se observa, de los periodos cobrados se pagaron los anteriores tal y como lo señaló la juez a quo, y no tiene vocación de prosperar el argumento del ejecutante en cuanto a que en varios meses tan solo se pagaron unos días y no los 30 días cobrados para todos los afiliados, en tanto se concluye que los días pagados por ANDRADE GUTIERREZ ENGENHARIA S.A. fueron los días que cada trabajador laboró, o por lo menos no se probó lo contrario en este proceso, es decir, que habiendo laborado 30 días el trabajador, la empresa ejecutada hubiere cotizado menos tiempo, situación que si daría lugar a ordenarle el pago por los días restantes no pagados.

Por lo que frente a este afiliado se confirma la decisión.

**Orlando Ramírez:**

Monto Cobrado: \$2.627.324

Periodo cobrado: febrero a marzo de 1997

Periodo pagado cd fl. 370:

| PERIODO PAGADO | IBC        | FECHA DE PAGO | DIAS PAGADOS |
|----------------|------------|---------------|--------------|
| 199702         | \$ 100.004 | 7/03/1997     | 17           |
| 199703         | \$ 103.230 | 7/04/1997     | 18           |

No le asiste razón a la juez de primera instancia, debido a que la ejecutada canceló los periodos cobrados, como se indicó con antelación, argumento que sea de paso mencionar aplica a los demás trabajadores que se expondrán a continuación, la empresa cumplió con la obligación de pagar el número de días trabajados, pues no reposa prueba que hubiere laborado, por ejemplo, en este caso específico, más de los 17 días para febrero de 1997 y 18 días para marzo de ese mismo año.

Frente a este afiliado no se continuará la ejecución.

**Nelson de Jesús Pérez:**

Monto Cobrado: \$5.006.992

Periodo cobrado: mayo a diciembre de 1996 y enero a abril de 1997

Periodo pagado cd fl. 370:

| PERIODO PAGADO | IBC        | FECHA DE PAGO | DIAS PAGADOS |
|----------------|------------|---------------|--------------|
| 199605         | \$ 12.000  | 5/06/1996     | 2            |
| 199606         | \$ 120.000 | 4/07/1996     | 20           |
| 199607         | \$ 403.299 | 12/08/1996    | 30           |
| 199608         | \$ 299.506 | 11/09/1996    | 17           |
| 199704         | \$ 112.109 | 14/05/1997    | 9            |

Se confirma la decisión frente a este afiliado, como quiera que algunos de los periodos cobrados fueron pagados tal y como lo señaló la juez en el auto apelado.

**Jesús Antonio Jiménez Rubiano:**

Monto Cobrado: \$1.070.719

Periodo cobrado: abril a junio de 1996 y febrero de 1997

Periodo pagado cd fl. 370:

| PERIODO PAGADO | IBC        | FECHA DE PAGO | DIAS PAGADOS |
|----------------|------------|---------------|--------------|
| 199604         | \$ 188.119 | 12/04/1999    | 30           |
| 199604         | \$ 188.119 | 12/04/1999    | 30           |
| 199604         | \$ 188.119 | 12/04/1999    | 30           |
| 199604         | \$ 188.119 | 12/04/1999    | 30           |
| 199605         | \$ 188.119 | 11/05/1998    | 30           |
| 199605         | \$ 188.119 | 11/05/1998    | 30           |
| 199605         | \$ 188.119 | 11/05/1998    | 30           |
| 199605         | \$ 188.119 | 11/05/1998    | 30           |
| 199606         | \$ 188.119 | 7/04/1998     | 30           |
| 199606         | \$ 188.119 | 7/04/1998     | 30           |
| 199606         | \$ 188.119 | 7/04/1998     | 30           |
| 199606         | \$ 188.119 | 7/04/1998     | 30           |
| 199607         | \$ 548.500 | 9/08/1996     | 30           |
| 199607         | \$ 548.500 | 9/08/1996     | 30           |
| 199607         | \$ 548.500 | 9/08/1996     | 30           |
| 199607         | \$ 548.500 | 9/08/1996     | 30           |
| 199608         | \$ 578.828 | 10/09/1996    | 30           |
| 199608         | \$ 578.828 | 10/09/1996    | 30           |
| 199608         | \$ 578.828 | 10/09/1996    | 30           |
| 199608         | \$ 578.828 | 10/09/1996    | 30           |
| 199609         | \$ 534.822 | 10/10/1996    | 30           |
| 199609         | \$ 534.822 | 10/10/1996    | 30           |
| 199609         | \$ 534.822 | 10/10/1996    | 30           |
| 199609         | \$ 534.822 | 10/10/1996    | 30           |
| 199610         | \$ 513.413 | 12/11/1996    | 30           |
| 199610         | \$ 513.413 | 12/11/1996    | 30           |
| 199610         | \$ 513.413 | 12/11/1996    | 30           |
| 199610         | \$ 513.413 | 12/11/1996    | 30           |
| 199611         | \$ 541.444 | 10/12/1996    | 30           |
| 199611         | \$ 541.444 | 10/12/1996    | 30           |
| 199611         | \$ 541.444 | 10/12/1996    | 30           |
| 199611         | \$ 541.444 | 10/12/1996    | 30           |
| 199612         | \$ 528.082 | 8/01/1997     | 30           |
| 199612         | \$ 528.082 | 8/01/1997     | 30           |
| 199612         | \$ 528.082 | 8/01/1997     | 30           |
| 199612         | \$ 528.082 | 8/01/1997     | 30           |
| 199701         | \$ 687.636 | 10/02/1997    | 30           |
| 199701         | \$ 687.636 | 10/02/1997    | 30           |
| 199701         | \$ 687.636 | 10/02/1997    | 30           |
| 199701         | \$ 687.636 | 10/02/1997    | 30           |

Se confirma la decisión frente a este afiliado, como quiera que todos los periodos cobrados (a excepción de febrero de 1997) fueron pagados tal y como lo señaló la juez en el auto apelado.

**Elmer Triana García:**

Monto Cobrado: \$3.463.672

Periodo cobrado: septiembre a diciembre de 1995, enero a diciembre de 1996, enero a abril de 1997

Periodo pagado cd fl. 370:

| PERIODO PAGADO | IBC       | FECHA DE PAGO | DIAS PAGADOS |
|----------------|-----------|---------------|--------------|
| 199511         | \$ 35.680 | 11/12/1995    | 9            |

Se confirma la decisión frente a este afiliado, como quiera que de los periodos cobrados tan solo se pagó noviembre de 1995 tal y como lo señaló la juez en el auto apelado.

**Ricardo Emilio Quiñones:**

Monto Cobrado: \$690.296

Periodo cobrado: diciembre de 1996, mayo y noviembre de 1997

Periodo pagado cd fl. 370 y documentales folios 128 a 292: los periodos cobrados no han sido cancelados, o por lo menos no fue acreditado su pago en el proceso, si bien la juez declaró parcialmente probada la excepción de pago por el periodo de diciembre de 1996, verificada la documental y cd citado, no se observa pago de dicho periodo y tampoco de ninguno de los cobrados por Porvenir.

**Héctor Alonso Henao:**

Monto Cobrado: \$927.214

Periodo cobrado: noviembre de 1997 y marzo de 1999

Periodo pagado fl.153 y 154: marzo de 1999

Se confirma la decisión frente a este afiliado, como quiera que de los periodos cobrados tan solo se pagó marzo de 1999 tal y como lo señaló la juez en el auto apelado.

En ese orden de ideas, la decisión de primera instancia será modificada respecto de aquellos trabajadores en los que se acredita o no el pago de cotizaciones.

**COSTAS:** no se impondrán en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR el numeral 3 del ORDINAL SEGUNDO** de la providencia de 9 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas, y en su lugar **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO DE MANERA TOTAL** respecto de los aportes del afiliado Orlando Ramírez, motivo por el cual no se continuará la ejecución frente a dicho trabajador conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: REVOCAR el numeral 7 del ORDINAL SEGUNDO** de la decisión apelada, por las razones expuestas, y en su lugar se ordena **CONTINUAR LA EJECUCIÓN** respecto de todos los aportes causados en los periodos cobrados respecto del afiliado Ricardo Emilio Quiñones Joya.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la providencia de primera instancia, conforme lo expuesto.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

(en uso de permiso)  
**LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO**  
Magistrada

  
**HUGO/ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**

**SALA LABORAL**

PROCESO EJECUTIVO No. 34-2020-299-01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: LUIS ALIRIO TORRES

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIANA  
REALPE

**MAGISTRADA PONENTE**

**MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2022, previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente,

**AUTO**

Al conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, revisa la Corporación el auto de fecha veinticinco (25) de enero de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**ANTECEDENTES**

El señor LUIS ALIRIO TORRES, instauró proceso ejecutivo laboral en contra de los señores Diomar, Ivan, Javier, Magnolia y Luz Dary Tovar Realpe, para el pago del equivalente al 50% del valor de \$131.105.650 correspondientes a la beneficiaria fallecida MARIANA REALPE BRAVO, dineros puestos a favor de esta última por la Fiscalía General de la Nación a órdenes del Tribunal Administrativo del Huila.

Fundamentó su solicitud señalando que adelantó la representación de la señora Mariana Realpe en una acción judicial de reparación directa por privación injusta de la libertad, contrato de representación en el que se pactó como cuota litis el 50%

de las resultas del proceso judicial, indica que el Estado fue condenado al pago de \$131.105.650, que para hacer efectivo dicho pago, la Fiscalía solicitó se adelantara el juicio de sucesión de la señora Mariana en aras de efectuarlo a favor de sus herederos, lo que no ocurrió ya que no se ha presentado documento de juicio de sucesión encontrándose dichos dineros consignados a favor del Tribunal Administrativo del Huila, conforme resolución 334 del 19 de febrero de 2020, expedida por la Fiscalía.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de Primera instancia negó el mandamiento de pago solicitado, señalando que la documental allegada como título ejecutivo, no era de los considerados simples o compuestos ya que únicamente hacía referencia a la firma de un contrato por prestación de servicios y el cumplimiento de una sentencia judicial en la que intervenían en calidad de beneficiarios de la señora Mariana Realpe, las personas naturales a quienes se pretendía ejecutar; siendo imposible librar el mandamiento de pago deprecado respecto de una suma sobre la cual no estaba establecida su exigibilidad, ya que primero se debía determinar la existencia de un contrato de prestación de servicios del que proviniera la obligación de pagar lo reclamado, así como el monto real de la deuda, aunado a lo cual, no se había allegado prueba del cumplimiento de los deberes alegados en virtud del contrato y que permitieran determinar que había lugar al pago de la remuneración pactada, no cumpliendo la documental allegada con los requisitos de los artículos 422 del CGP y 100 CPTSS.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión anterior la parte ejecutante interpuso recurso de apelación señalando en síntesis que el contrato de prestación de servicios constituía título ejecutivo pese a los años que han transcurrido desde su suscripción, aunado a lo cual en el proceso en el que representó a la señor Mariana Realpe ha trabajado desde 1990 teniendo en cuenta que fue defensor en la causa penal, no siendo de recibo que se le exija el inicio de un proceso declarativo cuando los herederos y ejecutados son una familia muy pobre que sólo cuenta con el dinero de la indemnización. (fl.178)

## CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el recurso de apelación, se tiene que el artículo 100 del CPT y SS preceptúa, acerca de las características que ha de reunir el documento que se presenta para el recaudo judicial:

*“100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”*

A su turno, el artículo 422 del C. G. P., aplicable al presente caso por remisión que en forma directa hace la norma anteriormente transcrita, al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Ahora bien, se allega como título ejecutivo en expediente digital el compuesto por un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES suscrito el 7 de junio de 1997 y documentales expedidas por la Fiscalía General de la Nación que dan cuenta del pago de una indemnización a favor de la señora María Realpe como consecuencia de la decisión judicial proferida en proceso de reparación directa; dicha documental contentiva de contrato si bien como indica el ejecutante comporta obligaciones recíprocas, para lo cual señala este, fueron cumplidas por su parte; no obstante ello, hay necesidad de precisar cuáles obligaciones de las allí pactadas en efecto fueron ejecutadas por cada una de las partes y cuáles han

sido incumplidas por ellas mismas, ámbito que no se puede determinar en un proceso de ejecución ya que como se ha expresado en múltiples ocasiones, resulta importante recordar la naturaleza jurídica del *proceso de ejecución* que muestra trascendencia a partir de la especial distinción hecha con respecto a los asuntos de conocimiento, ya que se tiene establecido que al primero, vale decir, al de ejecución, sólo puede acudir la parte que cuenta con la posibilidad material de acreditarle al Juez que es titular de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de quien las demanda ( art. 422 C. G. P. ).

O lo que es lo mismo, al proceso ejecutivo concurre la parte que busca someter a composición judicial derechos - en principio - indiscutibles que sólo reclaman la presencia del Estado para imponer su satisfacción, debido al incumplimiento del deudor, de modo que él “*no ha sido creado para juzgar quien tenga y quien no tenga razón, sino para satisfacer el interés de quien tiene la razón*”, según lo predica el Maestro Chiovenda.

Contrario sensu, si el demandante no ostenta esa situación privilegiada, deberá discutir sus pretensiones a través del proceso de conocimiento en el que al Juez le corresponde regular un conflicto singular de intereses y determinar, *in casu*, si el actor ciertamente tiene el derecho, vale decir, quien *ius dicit*, es el funcionario judicial competente.

Así pues que tratándose de asuntos de naturaleza ejecutiva, incumbe al actor llevarle al Juez la prueba idónea del derecho cuya satisfacción reclama, como quiera que es presupuesto *sine qua non* para que se profiera tal orden y ella debe corresponder a un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral del crédito respecto del que se pide la ejecución, de suerte que cuando alguien presente un título ejecutivo, este no puede ofrecer dudas en torno a la existencia del crédito representado en él, pues el proceso ejecutivo no tiene por objeto resolver cuestiones, sino realizar actos jurídicos.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que la documental que se allega como título, no presta mérito ejecutivo, ya que se trata de un título ejecutivo complejo y requiere que la parte ejecutante acredite que cumplió a cabalidad con la totalidad de la gestión para la cual fue contratado y el valor de los honorarios, situación ésta que no acontece en el presente proceso.

Así las cosas, se habrá de confirmar la decisión objeto de estudio.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia recurrida, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLENY RUEDA OLARTE**

**Magistrada**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**Magistrado**



**LORENZO TORRES RUSSY**

**Magistrado**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.**

**SALA LABORAL**

PROCESO EJECUTIVO No. 36-2020-428-01

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: ALFONSO ALVARADO PÉREZ

**MAGISTRADA PONENTE**

**MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, profiere el siguiente,

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de esta ciudad, en el que se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado.

**ANTECEDENTES**

Protección S.A. mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra del señor ALFONSO ALVARADO, por concepto de cotizaciones no canceladas de sus trabajadores afiliados a dicha AFP, intereses moratorios y por los que se causen a futuro, costas y gastos de proceso.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primera instancia negó el mandamiento de pago, argumentando que del requerimiento que fuera enviado al ejecutada, no se podía concluir que se le hubiera remitido el estado de cuenta cuyo cobro se pretendía ejecutar, ya que este no contaba con el sello de cotejo de la empresa de mensajería.

## **APELACIÓN EJECUTANTE**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, alegando en resumen que el requerimiento enviado al empleador, había sido remitido conforme las previsiones del artículo 24 de la ley 100 de 1993 y conforme los artículos 244 y 262 del CGP, del que se desprendía con claridad que se había anunciado el envío del detalle el estado de cuenta de lo adeudado, aunado a lo cual, el señor Alfonso, nunca indicó que no residiera en la dirección en que se remitió dicho requerimiento y se remitió el mismo a la dirección de notificación judicial que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo anterior y en la forma en que se encuentra planteado el recurso de apelación, debe la Sala determinar si la exigencia de requerir al obligado para el pago de los aportes por pensión en el sistema integral de seguridad social establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, se realizó correctamente por parte de la ejecutada y con el lleno de los presupuestos que la Ley exige para que se tenga por válido, a fin de establecer si existe un título ejecutivo con todas las características que le son esenciales.

Por lo anterior, es menester señalar que los títulos ejecutivos, deben reunir necesariamente una serie de requisitos de forma y de fondo para que puedan ser considerados como tales, hallándose entre los primeros la condición de constituir plena prueba contra el deudor, con miras a evitar el abuso del litigio y para dar la certeza de que el ejecutado es el obligado.

Descendiendo al caso que nos ocupa se tiene que, en el presente asunto se pone en duda la existencia del título ejecutivo por la omisión de efectuar en debida forma los requerimientos previstos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, que al efecto prescribe:

*“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Encuentra esta Sala que la norma antes transcrita establece expresamente la obligación que tiene la entidad que cobra los aportes, de constituir en mora a los deudores a través de un requerimiento en el que se le debe señalar su estado moroso y los créditos que se le cobran, ello con la finalidad de que los deudores tengan la oportunidad de conocer su estado de mora y el valor de los créditos por los que se efectúa el requerimiento; igualmente para que puedan ejercer su derecho de defensa o sanear la mora en el cumplimiento de sus obligaciones, antes de la iniciación de un juicio ejecutivo en el que se generan consecuencias gravosas para sus intereses.

A fin de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley, por parte de la AFP ejecutante, se observa de folio 63 y subsiguientes de demanda digital y anexos, el requerimiento efectuado al deudor, en donde expresamente le señalan que adjunto a dicho requerimiento, se anexa la deuda que presenta con corte a diciembre de 2019 y por cuáles afiliados, comunicación y anexos que fueron recibidos por el ejecutado como da cuenta el sello de recibo de dicha sociedad impuesto en el requerimiento efectuado mediante comunicación del 5 de febrero de 2020, anexos de los que se desprenden que lo requieren por concepto de cotizaciones por valor de \$79.878.357 y con corte a diciembre de 2019, esto es, el anunciado mediante la comunicación bajo estudio.

De conformidad con lo anterior, esta Sala encuentra que el requerimiento efectuado a la empresa ejecutada es válido, ya que de conformidad con el documento de folio 63 del expediente digital, se encuentra que éste fue dirigido a la misma dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal del ejecutado y contrario a lo manifestado por el Juez de conocimiento, se reitera, que al empleador requerido se le señaló con claridad el valor en mora y los empleados sobre quienes presenta dicha mora y exigirle sello de recibo en cada folio de los acompañados con el requerimiento, resulta ser excesivo.

Visto como está que la realización de los requerimientos previstos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 fueron acreditados por la entidad de seguridad social ejecutante, procede **REVOCAR** el proveído apelado y en su lugar se ordenará al Juez de conocimiento librar mandamiento de pago si,

con prescindencia del punto reprochado, encuentra que existe mérito para ello.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión apelada, para en su lugar ordenar al Juez de conocimiento, proferir mandamiento de pago solicitado, si, con prescindencia del punto reprochado, encuentra mérito para ello; conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado



**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.**

**SALA LABORAL**

PROCESO EJECUTIVO No. 37-2021-070-01

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: PRANO INGENIERÍA S.A.S.

**MAGISTRADA PONENTE**

**MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, profiere el siguiente,

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de esta ciudad, en el que se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado.

**ANTECEDENTES**

Protección S.A. mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de PRANO INGENIERÍA S.A.S., por concepto de cotizaciones no canceladas de sus trabajadores afiliados a dicha AFP, intereses moratorios y por los que se causen a futuro, costas y gastos de proceso.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primera instancia negó el mandamiento de pago, argumentando que el requerimiento que del requerimiento que fuera enviado a la ejecutada, si bien contaba con el sello de recibo de esta, no se podía concluir que se le hubiera remitido el estado de cuenta cuyo cobro se pretendía ejecutar.

**APELACIÓN EJECUTANTE**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, alegando en resumen que el requerimiento enviado al empleador, había sido remitido conforme las previsiones del artículo 24 de la ley 100 de 1993 y conforme los artículos 244 y 262 del CGP, del que se desprendía con claridad que se había indicado con detalle el estado de cuenta de lo adeudado, aunado a lo cual, esa sociedad, nunca indicó que no residiera en la dirección en que se remitió dicho requerimiento y se remitió el mismo a la dirección de notificación judicial que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo anterior y en la forma en que se encuentra planteado el recurso de apelación, debe la Sala determinar si la exigencia de requerir al obligado para el pago de los aportes por pensión en el sistema integral de seguridad social establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, se realizó correctamente por parte de la ejecutada y con el lleno de los presupuestos que la Ley exige para que se tenga por válido, a fin de establecer si existe un título ejecutivo con todas las características que le son esenciales.

Por lo anterior, es menester señalar que los títulos ejecutivos, deben reunir necesariamente una serie de requisitos de forma y de fondo para que puedan ser considerados como tales, hallándose entre los primeros la condición de constituir plena prueba contra el deudor, con miras a evitar el abuso del litigio y para dar la certeza de que el ejecutado es el obligado.

Descendiendo al caso que nos ocupa se tiene que, en el presente asunto se pone en duda la existencia del título ejecutivo por la omisión de efectuar en debida forma los requerimientos previstos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, que al efecto prescribe:

*“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante*

*comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Encuentra esta Sala que la norma antes transcrita establece expresamente la obligación que tiene la entidad que cobra los aportes, de constituir en mora a los deudores a través de un requerimiento en el que se le debe señalar su estado moroso y los créditos que se le cobran, ello con la finalidad de que los deudores tengan la oportunidad de conocer su estado de mora y el valor de los créditos por los que se efectúa el requerimiento; igualmente para que puedan ejercer su derecho de defensa o sanear la mora en el cumplimiento de sus obligaciones, antes de la iniciación de un juicio ejecutivo en el que se generan consecuencias gravosas para sus intereses.

A fin de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley, por parte de la AFP ejecutante, se observa de folios 81 y 82 de demanda digital y anexos, el requerimiento efectuado al deudor, en donde expresamente se señalan que adjunto a dicho requerimiento, se anexa la deuda que presenta y por cuáles afiliados, comunicación y anexos que fueron recibidos por la ejecutada como da cuenta el sello de recibo de dicha sociedad impuesto en el requerimiento efectuado mediante comunicación del 19 de agosto de 2020, anexos de los que se desprenden que lo requieren por concepto de cotizaciones por valor de \$17.051.114.

De conformidad con lo anterior, esta Sala encuentra que el requerimiento efectuado a la empresa ejecutada es válido, ya que de conformidad con el documento de folio 81 y 82 del expediente digital, se encuentra que éste fue dirigido a la misma dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal del ejecutado y contrario a lo manifestado por el Juez de conocimiento, se reitera, que al empleador requerido se le señaló con claridad el valor en mora y los empleados sobre quienes presenta dicha mora y exigirle sello de recibo en cada folio de los acompañados con el requerimiento, resulta ser excesivo.

Visto como está que la realización de los requerimientos previstos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 fueron acreditados por la entidad de seguridad social ejecutante, procede **REVOCAR** el proveído apelado y en su lugar se ordenará al Juez de conocimiento librar mandamiento de pago si, con prescindencia del punto reprochado, encuentra que existe mérito para ello.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión apelada, para en su lugar ordenar al Juez de conocimiento, proferir mandamiento de pago solicitado, si, con prescindencia del punto reprochado, encuentra mérito para ello; conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado



**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE**

**ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE  
ROSA LILIANA ALVAREZ PUENTE VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTROS RAD N° 5-2020-200-01**

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

**DECISIÓN**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **COLPENSIONES**, en contra de la providencia proferida el dos (2) de julio de 2021, mediante la cual se dispuso **dar por no contestada la demanda por esta demandada y por extemporánea**, dado que el escrito de contestación se allegó el 19 de octubre de 2020 cuando ya había fenecido el término. (Expediente Digital)

Inconforme con esta decisión el apoderado de la parte demandada **COLPENSIONES** interpone recurso de apelación, afirmando que el auto admisorio la demanda y anexos fueron remitidos a la entidad el 25 de septiembre de 2020, luego de acuerdo con la ley se entiende notificado el 29 de septiembre de ese año siendo presentada la contestación el 19 de octubre de 2020, asegurando que esta dentro del término legal.

Asegura a recurrente que el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806, artículo declarado exequible en sentencia C-420-20 en el entendido que la notificación personal se debe entender realizada **transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos deben empezar a contarse a partir del día siguiente al de la notificación.**

Agrega que esta norma no derogó la norma procesal laboral que solo las complementa y que los dos días siguientes al envío se cuentan cuando el iniciador acuse recibo del

mensaje o se pueda constatar el recibo. Expresa también que al tratarse de una entidad pública se debe dar aplicación al artículo 41 del C p del T y SS, pues es una norma especial que prevalece sobre la general y por tanto se deben tener en cuenta 5 días después de la entrega en la oficina de correspondencia de la copia autentica de la demanda.

En conclusión señala que el despacho envió el correo el 25 de septiembre de 2020 y que ello no es igual a la notificación personal al representante legal pues se reciben muchos: luego entonces deben tenerse en cuenta los dos días del Decreto 806 de 2020, los 5 días que se contemplan en el parágrafo del art 41 de C P del T y la S S, cuando se hace notificación mediante entrega en la oficina de correspondencia de aviso demanda y auto admisorio; luego los diez días para contestar vencían el 21 de octubre de 2020. (Expediente Digital)

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 A del C P del T y de la S S, se resolverá el recurso, en el que se asegura que la demanda si fue contestada en tiempo.

En primer lugar, advierte la Sala que no es posible como pretende la apoderada aplicar dos normas procesales para una misma situación esto es la notificación, en este caso personal de auto admisorio de la demanda, pues ello iría en contra no solo de la ley que no lo permite sino del principio de inescindibilidad o conglobamento, que impone aplicar un texto legal en su integridad, sin hacer ese tipo de fragmentaciones para tomar de una y otra disposiciones favorables.

En ese orden ni siquiera aceptando que podría hacerse este tipo de combinación de normas; se llegaría a la conclusión de una ampliación en los términos, como el pretendido por la recurrente, pues no es posible que el auto admisorio de la demanda se notifique de dos maneras, esto es personalmente y mediante la forma que contempla el parágrafo del artículo 41 del C P del T y de la S S, en el que se apoya la recurrente; esto es por aviso.

Efectivamente el artículo 41 de nuestro ordenamiento procesal, relativo a la forma de las notificaciones indica en su literal A, en que caso esta debe ser personal, en el B los casos en que se hacen en estrados, en el literal C los casos en que se deben realizar por estados, en el D aquellas que se realizan mediante edictos, en el E se contempla la conducta concluyente; para luego en el parágrafo referirse a las de entidades públicas.

El auto admisorio de la demanda, según contempla el numeral 1 del literal A, **debe notificarse personalmente, sea o no el demandado una entidad pública pues el párrafo expresamente así lo estipula cuando señala:** “*Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente....*”

Ahora, lo que los incisos 2, 3 4 y 5 de esa norma contemplan es **única y exclusivamente para aquellos casos en que no se encuentre al representante legal o al delegado para recibir las notificaciones, caso en el cual se acude a otro tipo de notificación esto entrega en oficina de correspondencia de demanda auto admisorio y aviso, caso en el cual esta notificación que ya no es personal,- sino por aviso-; se entiende surtida 5 días después de la diligencia, esto es el intento de la personal y la entrega de los documentos antes referidos en una oficina de correspondencia.**

Todo lo anterior desde luego también cuando no existía la emergencia sanitaria que dio lugar a la expedición del Decreto 806 de 2020, que sigue contemplando la notificación personal del auto admisorio de la demanda, solo que ahora antes estas circunstancias, por mensaje de datos; ante la poca operatividad entre otras cosas, de oficinas receptoras de documentos.

Así resulta claro, que la notificación del auto admisorio de la demanda debe ser personal y dada la vigencia del Decreto 806 de 2020, debe acudirse a ella en los términos que allí se contemplan, sin que se puedan tan siquiera comparar con los del C P del T y de la SS, pues el Decreto obedece al estado de emergencia sanitaria; sin que puedan tenerse en cuenta para ello que los correos de las entidades reciben muchas notificaciones, pues ese es un tema de regulación interna y orden de las mismas.

Por lo expuesto y sin más razones por innecesarias se CONFIRMARÁ el auto apelado.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:- CONFIRMAR el auto apelado.**

**SEGUNDO:- COSTAS.** No se causan en la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLENY RUEDA OLARTE**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



**LORENZO TORRES RUSSY**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO EJECUTIVO No. 07-2021-00302-01  
ASUNTO: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA TORRES ESQUIVIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

**MAGISTRADA PONENTE**  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente providencia:

**ANTECEDENTES**

La señora MARTHA PATRICIA TORRES ESQUIVIA instauró demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral en el cual se profirió sentencia de primera instancia el 07 de febrero de 2020; decisión que fue adicionada por esta Corporación el 11 de diciembre de 2020.

Mediante auto del 03 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia, así:

- Por la suma de \$1'817.052, a cargo de COLPENSIONES
- Por la suma de \$1'817.052, a cargo de PORVENIR y,
- Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.  
(Archivo “13MandamientoPago20210803”)



## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión la ejecutada COLPENSIONES interpuso recurso de apelación señalando básicamente que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 ibidem, se debe revocar el mandamiento de pago, debido a que el proceso ejecutivo se inició dentro de los 10 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia. Indica que el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 establece que la Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la Seguridad Social en un plazo máximo de 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Señala que la sentencia que sirve de base de la ejecución no cumple con el requisito de exigibilidad, pues se interpuso la demanda previo al cumplimiento de los 10 meses.

Adicionalmente, señala que existe falta de competencia teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de Colpensiones, por lo que se debe aplicar el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Indica que con la expedición del Código General del Proceso se devolvió el conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral a través del artículo 622. Que el artículo 307 del C. G. del P. indica que podrá ser ejecutada pasados los 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia.

Aduce que si bien es cierto esta jurisdicción es la competente para conocer el presente asunto, lo cierto es que la obligación que recae sobre COLPENSIONES aún no es exigible por la vía ejecutiva, pues no han pasado los 10 meses. (Archivo “15Recurso20210823”)



## CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado consiste en establecer si el título ejecutivo base del presente asunto, es exigible, o si por el contrario, como lo sostiene Colpensiones no es exigible y por tanto, no puede librarse mandamiento de pago.

Sea lo primero precisar que con el proceso ejecutivo se busca adelantar un trámite expedito conducente a obtener el pago efectivo de una obligación ya reconocida radicada en cabeza de una persona natural o jurídica. Para ello, debe mediar, indiscutiblemente, un título ejecutivo frente al cual no existe determinación legal más allá de definirlo por sus características, que sea claro, expreso, exigible y, con base en este último requisito, que provenga de la persona del deudor.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

**“Artículo 100. Procedencia de la ejecución.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*

*“Cuando de los fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”*

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

**“Títulos ejecutivos.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por*



*juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.”*

El artículo 430 ibídem señala:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

En el presente caso, como título ejecutivo se allegó la sentencia proferida por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá D.C. de fecha 07 de febrero de 2020, adicionada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2020. Señalando el recurrente que no es exigible el título ejecutivo, pues no ha transcurrido el término de 10 meses que le es concedido a COLPENSIONES para pagar lo ordenado.

Sentado lo anterior, la Sala debe precisarle a la apoderada de COLPENSIONES que al tratarse de un proceso laboral, las normas aplicables en materia procedimental, son las contenidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, que conforme a lo establecido en el artículo 145 de dicho estatuto, a falta de disposición especial en materia laboral se aplicará las normas análogas del Código General del Proceso, no siendo posible como lo pretende la recurrente acudir al CPACA en la medida que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social remite únicamente al Código General del Proceso.

Y así lo ha dejado sentado de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia entre otras en la sentencia T-41391 del 22 de enero de 2013, en la que señaló:



*“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado **no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar.** En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”*

*“Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta la posición que han tomado tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, respecto de la aplicación de la norma del Código Contencioso Administrativo en el sentido de indicar que dicho término aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación, lo que no ocurre en el presente caso.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no reguló lo relacionado a la ejecución de sentencias contra entidades de derecho público, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del proceso que dispone:

*“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”*

Al hacer una lectura de la norma se observa que ésta, sólo es aplicable a la Nación o entidades territoriales, de las cuales no hacen parte las Empresas Industriales y Comerciales del Estado como COLPENSIONES, pues conforme



al numeral 1° del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 a la Nación la integran la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Consejos Superiores de la Administración, Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica.

Y al hablar de entidades territoriales se hace referencia conforme al artículo 286 de la Constitución Política a los departamentos, distritos, municipios, territorios indígenas y las regiones y provincias a las cuales la Ley les da ese carácter.

Por tanto, al ser COLPENSIONES una Empresa Industrial y Comercial del Estado no le es aplicable el artículo 307 del Código General del Proceso, por lo que deberá confirmarse el auto impugnado, como quiera que contrario a lo señalado por COLPENSIONES la sentencia proferida dentro del proceso ordinario que sirve de base de la ejecución es actualmente exigible por lo que acertó el *a quo* al librar el mandamiento de pago.

Es necesario precisar que si bien en un aparte de su recurso COLPENSIONES señala que existe falta de competencia la sustenta en que se debe aplicar el Código de Procedimiento Administrativo en donde se establece el término de 10 meses para poder ejecutar una sentencia, lo cual como ya se dijo no es procedente y en consecuencia, no hay lugar a realizar ningún pronunciamiento adicional.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA LABORAL,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia recurrida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO.** Sin costas en la instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**MAGISTRADO**

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO EJECUTIVO No. 36-2020-00432-01  
ASUNTO: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AFP PROTECCION S.A.  
DEMANDADO: ANA MARÍA BARCO ECHEVERRY

**MAGISTRADA PONENTE**  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente providencia:

**ANTECEDENTES**

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de ANA MARÍA BARCO ECHEVERRY con el fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante auto del 09 de febrero de 2021 el *A quo* se negó a librar mandamiento de pago argumentando que la copia del requerimiento efectuado a la demandada no tiene validez dentro del presente trámite de conformidad con el parágrafo único del artículo 54A del C.P. T. y de la S. S. Indicó además que la liquidación efectuada no está debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo, por lo que no es posible corroborar si, en efecto, fue remitida y entregada a la ejecutada. Aduce que el documento contentivo del requerimiento que contiene el sello de “entregado” no refiere los valores adeudados, por lo que no se cumple la finalidad de la norma. Finalmente, señala que el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, por



cuanto la obligación que se reclama por la presente vía no emana con claridad de los documento base del recaudo.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión la ejecutante AFP PROTECCIÓN interpuso recurso de apelación señalando que el *A quo* ignora lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994. Señala que de la interpretación de las normas citadas, claramente se desprende que de ninguna manera, hacen referencia a la obligatoriedad que señala el Despacho.

Aduciendo que las normas que regulan el cobro de obligaciones derivadas de la seguridad social son claras, y hacen referencia al hecho de que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo, previo requerimiento. La norma no hace las exigencias adicionales que señala el despacho.

Que la finalidad de la norma del requerimiento es asegurar que el deudor de aportes de pensiones, sea informado de la deuda previa a la liquidación que presta mérito ejecutivo y por ende a la acción ejecutiva que adelante la administradora de pensión, finalidad que se cumplió cómo se puede evidenciar de la guía de entrega de la empresa de mensajería, que informa que se hizo la entrega del requerimiento en la dirección de destino, que corresponde a la dirección reportada por la deudora a la AFP PROTECCION S.A., tal y como lo puede verificar el despacho.

Señala que el requerimiento fue recibido directamente por el deudor, tal y como lo certifica la empresa de Correos, y de conformidad con los soportes que se allegaron al despacho, comunicación en la que claramente se indican los valores por capital e intereses, los periodos de cotización adeudados y afiliados detallados en anteriormente relacionados en el estado de cuenta que se adjunta, nótese que quien recibió el requerimiento, en ningún



momento hizo manifestación alguna de que allí no residiera el deudor, que en ningún momento se negó a recibir ni hizo anotación alguna tendiente a indicar que el deudor requerido no vivía en dicho lugar, pues reitero fue recibido por el mismo deudor, lo que evidencia que efectivamente el deudor recibió el requerimiento y conoció el objeto del mismo.

Que el requerimiento fue enviado a la dirección de notificación judicial que registra el deudor en la Cámara de Comercio, como puede evidenciarse del Certificado de Existencia y Representación allegado al proceso, la cual a la fecha no ha cambiado, siendo obligación del ejecutado reportar cualquier cambio.

Indica que del documento allegado como título ejecutivo Complejo (requerimiento previo – con el anexo y detalle de la deuda y la liquidación que presta merito ejecutivo), se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma alguna en favor de la parte demandante por parte de la demandada, pues o cumple la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social.

Finalmente, con relación al requisito de que se alleguen las copias debidamente cotejadas por la empresa de servicio postal, ni la ley ni la jurisprudencia exigen el requisito que el despacho exige para librar mandamiento de pago; es suficiente la jurisprudencia laboral emitida tanto por los jueces laborales en Bogotá y en el país, así como por el Tribunal Superior de Bogotá, que ha manifestado que no es necesario que se encuentren dichos documentos en original o en copia autenticada. (Anexo sentencia De 30 de septiembre de 2010 del MP SANTANDER BRITO CUADRADO), pues solo basta el requerimiento que indica la ley para enterar al deudor de la existencia de la deuda y que entre a desvirtuarla.

## **CONSIDERACIONES**



Sea lo primero precisar que, con el proceso ejecutivo se busca adelantar un trámite expedito conducente a obtener el pago efectivo de una obligación ya reconocida radicada en cabeza de una persona natural o jurídica. Para ello, debe mediar, indiscutiblemente, un título ejecutivo frente al cual no existe determinación legal más allá de definirlo por sus características, que sea claro, expreso, exigible y, con base en este último requisito, que provenga de la persona del deudor.

En el presente asunto, observa la Sala que pretende la ejecutante se libre mandamiento de pago por el valor de las cotizaciones en mora de los trabajadores afiliados a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. junto con los intereses de mora causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores y costas procesales.

Ahora bien, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

**“ART. 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo...”** (Subrayado y resaltado al copiar)

De manera que, las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen por ley la capacidad de promover las acciones judiciales (ejecutivo) para obtener el pago de las cotizaciones adeudadas.

Aunado a ello, los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, establecen los requisitos para cobrar los aportes adeudados por los empleadores incumplidos así:

**“ART. 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador**



**moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.**

**ART. 5.- Del cobro por vía ordinaria.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

**Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.**

De donde se colige que los requerimientos al moroso se deben realizar una vez vencido el plazo para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores y antes de elaborar la correspondiente liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo claro lo anterior, precisa esta Magistratura que el requerimiento realizado debe ser conocido por el empleador moroso, pues no de otra forma puede éste manifestarse frente al mismo.



En este caso se tiene que la juez de primera instancia negó el mandamiento de pago argumentando que no se había aportado en original el requerimiento efectuado, sin embargo, una vez revisado el requerimiento visible a folio 64 del archivo “03. Demanda”, encuentra la Sala que se encuentra debidamente aportado, aunque en copia.

Recuérdese que para efectos de librar el mandamiento de pago deben revisarse si el título es claro, expreso y exigible, en tanto se cumplan con dichos requisitos resulta viable librar mandamiento de pago, pues las demás controversias ya serán objeto de excepciones en caso de que la parte ejecutada presente alguna inconformidad.

Por tanto, si bien es cierto, no se requiere que se aporte el requerimiento en original, lo cierto es, que el requerimiento aportado no cumple con los parámetros requeridos, primero, porque contrario a lo señalado por el apoderado de la parte ejecutante en su recurso, el requerimiento no fue remitido a la dirección de notificación judicial que se señala en el Certificado de la Cámara de Comercio que corresponde a la carrera 76 N° 80-19 conforme se observa a folio 61 a 63 del archivo “03. Demanda”, sino a la carrera 74B N° 80-48.

Segundo, contrario a lo señalado por el apoderado de la parte ejecutante en su recurso, el requerimiento no fue recibido por una persona, pues como se evidencia en el sello que se colocó en el requerimiento por parte de la empresa de correos, nadie firma el recibido y se colocó que se entregaba bajo puerta en la segunda fecha que se intentó entregar el documento.

Tercero, efectivamente como lo señala el *A quo*, en el requerimiento no se le señaló al deudor los valores adeudados, ni porque trabajadores y períodos, lo cual, si bien es cierto, no se establece como requisito en las normas precitadas, lo cierto es, que como lo señala el mismo apelante la finalidad del requerimiento es asegurar que el deudor de aportes de pensiones, tenga conocimiento sobre la deuda y tenga la posibilidad de verificar si efectivamente se encuentra en mora, lo cual no puede hacer si no se le indican los trabajadores y los valores que se adeudan.



Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia, como quiera que el requerimiento que se aportó como título ejecutivo no cumplió su finalidad como era informar al empleador moroso, pues ni siquiera existe certeza de que lo haya recibido, al no haber sido remitido a la dirección de notificación judicial que se registra en el certificado de la Cámara de Comercio aportada por el mismo ejecutante.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión apelada, teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**MAGISTRADO**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO EJECUTIVO No. 28-2019-00598-02  
ASUNTO: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BERNARDINO ARTURO TOLOZA GONZÁLEZ  
DEMANDADO: COOSERVITEC CTA

**MAGISTRADA PONENTE**  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente providencia:

**ANTECEDENTES**

El señor BERNARDINO TOLOZA GONZÁLEZ instauró demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral en el cual se profirió sentencia de primera instancia el 15 de noviembre de 2017 (fls. 177 a 181); decisión que fue confirmada por esta Corporación el 21 de agosto de 2018 (fls.188).

Mediante memorial del 29 de abril del 2019 el actor solicitó se libre mandamiento de pago. (fls. 206 a 209)

En escrito del 11 de junio de 2019 el apoderado de la demandada solicita la suspensión del proceso por existir una denuncia penal contra el actor por los presuntos punibles de fraude procesal, la cual correspondió por reparto a la Fiscalía 136 Seccional de Bogotá. (fls. 216 a 217)



## **AUTO APELADO**

Mediante providencia del 16 de marzo de 2021 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, **se rechazó la solicitud de suspensión del proceso** y se libró mandamiento de pago. Su decisión se basó en que en el presente proceso ya hubo sentencia que puso fin al proceso ordinario el 15 de noviembre de 2017, sobre la cual fueron resueltos los recursos interpuestos y la denuncia penal se interpuso el 26 de marzo de 2019 por lo que no es procedente declarar la suspensión del proceso ordinario. Indica que frente al proceso ejecutivo la misma norma establece la imposibilidad de suspenderlo por el hecho de que exista otro proceso declarativo así se haya iniciado con anterioridad, por lo que considera que se debe rechazar la solicitud de suspensión del proceso. (fls. 297 a 300)

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la suspensión del proceso por prejudicialidad señalando que considera que las resultas de la investigación penal, el cual no es un proceso declarativo de carácter civil afecta las resultas del proceso ejecutivo y en razón de ello debe evitarse el daño patrimonial que significa el pago de unas acreencias laborales obtenidas a través de una conducta delictual, pues en caso de llegar a materializarse configuraría un presunto enriquecimiento ilícito de una parte y el empobrecimiento de los trabajadores asociados. (fls. 307 a 308)

Mediante auto del 12 de julio de 2021 no se repuso el auto apelado y se concedió el recurso de apelación interpuesto. (fls. 309 a 310)



## CONSIDERACIONES

Sería la oportunidad para resolver la apelación presentada, sino fuera porque el auto que se apela, es el que rechaza la suspensión del proceso por prejudicialidad, el cual no es susceptible de apelación.

Debe recordarse, que esta Corporación ha sostenido que el artículo 29 de la ley 712 de 2001 que modificó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social introdujo una enumeración taxativa de los autos que son susceptibles del recurso de alzada, limitándose con ello la posibilidad existente antes de entrar en vigencia la ley 712 de 2001, de que todos los autos interlocutorios proferidos en primera instancia, sin distinción alguna, fueran recurribles en apelación ante el superior.

Así, dicha normativa procesal expresamente consagró:

*“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*



Conforme a lo anterior, es claro que el auto apelado no se encuentra enlistado entre los taxativamente señalados por la norma procesal laboral.

Adicionalmente, si nos remitimos al artículo 321 del Código General del Proceso tampoco se encuentra el auto apelado enlistado entre los susceptibles del recurso de apelación.

Y si bien el Código de Procedimiento Civil en su artículo 171 al referirse a los procesos de suspensión por prejudicialidad contemplaba de manera expresa que el auto que decreta o niegue la suspensión del proceso era apelable, lo cierto es, que con la modificación introducida por el Código General del Proceso se retiró del articulado la posibilidad de apelar dicho auto, pues en su artículo 162 se señaló:

*“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.*

*El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”*

Una vez precisado lo anterior y, teniendo en cuenta que el recurso de apelación es eminentemente taxativo y por ello, para que determinada providencia sea susceptible de ser recurrida por esta vía, la decisión que contiene debe estar relacionada expresamente como susceptible de recurso, limitación excluyente que de por sí, impide interpretaciones extensivas o analógicas y como quiera que el auto que rechaza la suspensión del proceso por prejudicialidad no se encuentra enlistado como susceptible de apelación,



se declarará sin valor ni efecto el auto de 08 de septiembre de 2021, mediante el que se admitió el recurso de apelación y en su lugar se declarará inadmisibles. En mérito de lo expuesto esta Sala de Decisión,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, por el cual se admitió el recurso de apelación.

**SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 16 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá.

**TERCERO:** devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**MAGISTRADO**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO SUMARIO No. 00-2022-00444-01  
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: ADOLFO LEÓN MORA CARRILLO  
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S.

**MAGISTRADA PONENTE**  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Sería del caso entrar a resolver recurso de apelación presentado contra la providencia proferida el 29 de abril del 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud que accedió a las pretensiones del demandante, de no ser porque se observa que esta Corporación no es la competente para conocer del mismo.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 que enseña: “*Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:*

(...)1. *Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante. (...).”*



Así lo señala el numeral quinto de la providencia impugnada, en la que se advierte que la decisión *“puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL- CORRESPONDIENTE AL **DOMICILIO DEL APELANTE**”*.

No obstante, al momento de conceder la impugnación la Superintendencia dispuso la remisión al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral -reparto-; sin que se tuviera en cuenta que el domicilio del impugnante (COOMEVA EPS) según el certificado de existencia y representación es Cali y no Bogotá. Por ende, este Tribunal no es competente para desatar la impugnación al tener en cuenta el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013.

En ese orden de ideas, se dispone que por secretaría se remitan de manera inmediata las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, por ser esa Corporación la competente de resolver la impugnación presentada por COOMEVA EPS, demandado en la presente acción jurisdiccional.

Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 y el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su aparte pertinente señala:

*“(...) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.(...)”*

Por lo expuesto, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** remitir por competencia las presentes diligencias al Tribunal Superior de Cali, por las razones expuestas; trámite que se realizara por Secretaría.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**MAGISTRADO**

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO EJECUTIVO No. 25-2021-00204-01  
ASUNTO: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LAURA XIMENA LASSO LERMA  
DEMANDADO: LICEO DE CIENCIA Y CULTURA HARVARD E.U.

**MAGISTRADA PONENTE**  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente providencia:

**ANTECEDENTES**

La señora LAURA XIMENA LASSO LERMA instauró demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral en el cual se profirió sentencia de primera instancia el 27 de febrero de 2020 (fl. 256).

Mediante auto del 10 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos (fls. 271 a 274):

- Por la suma de \$39.133 diarios a partir del 01 de diciembre de 2017y hasta el mes 24 lo que equivale a la suma de \$28'176.000 y a partir del mes 25 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, hasta cuando se verifique el pago a título de indemnización moratoria.



- Por la suma de \$505.531,61 por reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones.
- Al pago del calculo actuarial por los períodos discriminados en la sentencia.
- Por la suma de \$11'153.000 a título de sanción por no consignación de cesantías.
- Por la suma de \$391.000 por concepto de devolución de descuentos no autorizados sobre el salario de la trabajadora.
- Por la suma de \$1'300.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

Auto en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en algunos bancos limitándose la medida a la suma de \$80'000.000. y se ordenó que dicha providencia fuera notificada a la ejecutada conforme lo establece el artículo 291 y s.s. del C. G. del P. y el Decreto 806 del 2020.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión la ejecutada interpuso recurso de apelación señalando que solicitaba el levantamiento de las medidas cautelares decretadas el 10 de junio de 2021, primero, porque no se están cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 108 del C. P. del T. y de la S.S. que indica que para efectos del proceso ejecutivo laboral la notificación del mandamiento de pago deberá hacerse de forma personal. Indica que la ejecutante no notificó personalmente el mandamiento de pago por lo que se está violando el debido proceso.

Señala que no es procedente librar mandamiento de pago porque la ejecutada ya realizó el pago total de la obligación conforme a lo ordenado en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario. Que el 18 de diciembre de 2020 fue entregado a la señora YENNY PAOLA ARCINIEGAS AYALA escribiente del Juzgado los documentos donde consta el pago de la obligación y se le entregó



copia del depósito judicial que se realizó por \$31'525.291 y del depósito que se hizo a la cuenta de la ejecutante.

Solicita la entrega de un título judicial y aduce que se puede notar la mala fe la parte demandante al solicitar la continuidad del proceso ejecutivo pese a que ya se había realizado el pago total de la obligación. Por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y se le impongan costas a la parte ejecutante. (fl. 281).

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico planteado consiste en establecer si es procedente librar mandamiento de pago pese a que el ejecutado afirma que ya pagó la totalidad de la obligación, segundo, si el mandamiento de pago debía notificarse personalmente y, tercero, si previo a decretarse las medidas cautelares se le debía notificar personalmente el mandamiento de pago.

En cuanto al primer problema jurídico, es necesario recordarle al ejecutado que éste no es el momento procesal para discutir si efectivamente se dio el pago total de la obligación, como quiera que el pago total de la obligación debe discutirse a través de las excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo, las cuales tienen por finalidad atacar el derecho que se reclama.

Respecto del segundo problema jurídico, en el cual el ejecutado señala que el mandamiento de pago se debía notificar personalmente, lo cual no se hizo, y, por tanto, se le vulneró el debido proceso, se debe indicar, primero, que si bien esta Sala de Decisión ha adoctrinado que pese a que el artículo 108 del C.P.L, y de la S.S. invocado por el recurrente, implanta la obligación de surtir la notificación personal del mandamiento de pago en los juicios ejecutivos, no es menos cierto, que dicha obligación no resulta aplicable en aquellos casos en que se adelanta la ejecución de las providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento y entre las mismas partes, pues, por el contrario, su ámbito normativo presupone el inicio de un proceso autónomo



e independiente de aquél en que se impuso la condena objeto de reclamación.

Y es que, en casos como éste, que tienen la naturaleza de proceso ejecutivo a continuación de ordinario, no se puede predicar que el auto que libra mandamiento de pago es la primera providencia, por lo que procede la notificación del mandamiento de pago por estado, con apego a lo previsto en el precitado artículo 306 C.P.G. Sin embargo, no encuentra la Sala en donde radica la inconformidad del recurrente, pues el *A quo* ordenó que el mandamiento de pago se notificará personalmente al ejecutado.

Ahora, si su inconformidad es que se decretaron las medidas cautelares previo a notificarle el mandamiento de pago, tampoco es de recibo, pues se le recuerda que conforme al artículo 101 del C. P. del T. y de la S.S. solicitado el cumplimiento de la sentencia por el interesado el Juez de manera inmediata debe decretar las medidas cautelares, lo cual es concordante con el artículo 599 del C. G. del P. en el que se indicó que "*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...*". Por tanto, es claro que no ha existido ninguna vulneración al debido proceso por parte del *A quo*, por lo que se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA LABORAL,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia recurrida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Sin costas en la instancia.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**MAGISTRADO**

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE**

**ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE  
MARTHA ESPERANZA CASTILLO RODRIGUEZ VS ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTROS RAD N° 17-2020-  
108-01**

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

**DECISIÓN**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **PORVENIR SA**, en contra de la providencia proferida el 10 de noviembre de 2021, mediante la cual en el numeral cuarto, se dispuso **dar por no contestada la demanda por extemporánea**, dado que la parte actora demostró la remisión por correo electrónico a esa administradora el 30 de julio de 2021 y a la dirección registrada en su página web, presentándose la contestación el 29 de septiembre de 2021, cuando el termino de traslado corrió entre el 4 y el 18 de agosto. (Expediente Digital)

Inconforme con esta decisión el apoderado de la parte demandada **PORVENIR SA** interpone recurso de apelación, afirmando que la notificación no puede ser un acto de la parte, que debe ser hecha por la autoridad judicial, sin que eso sea lo que el Decreto 806 de 2020 dispuso lo cual fue explicado ampliamente en la sentencia C420 de 2020 de la Corte Constitucional. Cita sentencia del Tribunal de Medellín en la que se aclaran los requisitos para entender debidamente notificada por este medio a la demandada y solicita revocar el auto y ordenar notificar en debida forma a la demandada, toda vez que, insiste, además de no ser realizada por la autoridad judicial, fue enviado a un correo electrónico diferente al registrado por la demandada.

Finalmente señala **que en el evento de no conceder el recurso se de trámite y por las mismas razones a una nulidad por indebida notificación.**

Dado que el recurso si fue concedido no hay lugar desde luego a tramite de nulidad por indebida notificación,

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 A del C P del T y de la S S, se resolverá el recurso que persigue la revocatoria de la providencia argumentando que existió una indebida notificación.

En primer lugar, advierte la Sala que dos son las situaciones que, en cuanto a demandas, deberes de las partes y notificaciones personales contempla el Decreto 806 de 2020, expedido ante la emergencia sanitaria; esto impone deberes y aclara la forma de las notificaciones personales en caso de ser satisfechos estos.

Así resulta claro, que el artículo 6 relativo a las demandas, en su inciso 4 impone un deber al demandante esto es que, al presentarla, simultáneamente también envíe copia de ella y de sus anexos por medio electrónico a los demandados.

Desde luego este deber, tiene lugar, antes de la **providencia que admite la demanda**, lo que no solo se desprende del tenor literal del texto, sino de su misma interpretación toda vez que impone la misma obligación cuando se inadmite y se presenta la subsanación.

De otra parte, el inciso final del artículo indica que cuando este deber es satisfecho, esto es cuando se remite copia de la demanda con todos sus anexos; **la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado,** todo ello en concordancia con el artículo 8 de este mismo decreto en donde se regula lo relativo a las notificaciones personales, corroborando que estas pueden hacerse mediante **el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para esa notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual.**

Por tanto, cierto es que la notificación personal del auto admisorio de la demanda no ha desaparecido, -tanto así que en la providencia de julio nueve (9) de 2020, se ordena correr traslado a los demandados por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal-; más bien el Decreto 806 de 2020, art 8; especifica como debe entenderse dadas las nuevas circunstancias, siendo claro que en todo caso debe enviarse el auto admisorio a la demandada, **y para que se cumplan los fines de la norma implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, se**

itera para que se cumpla el fin de la norma, esto es que corran los términos y que estos sean respetados en las diversas actuaciones, en concordancia efectivamente con la sentencia C 420 DE 2020 que declaró exequible el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en el entendido “ que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Veamos entonces que sucedió en este caso: i) revisada la demanda se observa que se aporta como sitio de notificación de la demanda a PORVENIR SA, la calle 13 N° 46-15 de esta ciudad. ii) El mensaje enviado a Laura Katherine Contreras (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co con fecha 24 de septiembre de 2021 y que se denomina NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO 108-2020; especifica que el servidor de destino no envió información de notificación de entrega, iii) el auto que admite la demanda fue enviado por la apoderada de la parte actora a porvenir@en.-contacto.co (dirección de página web) el 30 de julio de 2021 hora 4: 00 pm, tampoco aparece constancia de entrega, iii) el 29 de septiembre de 2021 la demandada PORVENIR contesta la demanda.

En ese orden y como hemos venido expresando de acuerdo con las normas del decreto 806 de 2020, declaradas exequibles, se itera, en el entendido antes transcrito, que regulan las notificaciones personales; se equivocó el juzgado al concluir que la demandada PORVENIR fue notificada el 30 de julio de 2021, independientemente de quien haya enviado el correo; -tema que no es del caso analizar-, sencillamente y no solo porque no fue enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, registrado en la cámara de comercio, y en eso le asiste también razón al recurrente, sino a una encontrada en una página web; sino porque no hay constancia de entrega como se detalla expresamente en ese documento, por tanto los términos no pueden contabilizarse como lo hace el Juzgado.

Ahora el que si fue enviado a notificacionesjudiciales@porvenir.com.co el 24 de septiembre de 2021; aunque no tiene constancia de entrega tampoco; permite a esta Sala dar aplicación a la denominada notificación por conducta concluyente en esa fecha, toda vez que la demandada presenta poder y contestación el 29 de septiembre de ese mismo año desde luego dentro del termino concedido en la admisión; de conformidad con el artículo 301 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C P del T y de la SS.

Por lo expuesto se REVOCARÁ el numeral cuarto de la providencia emitida el 10 de noviembre de 2021, por medio de la cual se dio por NO CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR SA, dado que no es extemporánea y una vez estudie el Juez

los requisitos del artículo 31 del C P del T y de la S S, deberá pronunciarse nuevamente al respecto.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO:- REVOCAR el numeral 4** la providencia proferida el 10 de noviembre de 2021, por medio de la cual se dio por NO CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR SA, dado que no es extemporánea y en ese orden deberá el Juez estudiarla de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del C P del T y de la S S, y pronunciarse nuevamente al respecto.

**SEGUNDO:- COSTAS.** No se causan en la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), Previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

**DECISIÓN**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes contra el auto proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, el día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó la devolución de las diligencias. (Expediente Digital).

**HECHOS**

**DIANA JASMIN SALVO LÓPEZ, SERGIO ANDRES MEDINA OCHOA, DIANA MARCELA SANCHEZ GAMBA, LEIDY DAHIAN URREGO URREGO**, a través de apoderado presentó demanda, en contra de **ADRES, GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS HAGGEN AUDIT SAS, GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA SAS, INTERVENTORIA DE PROYECTOS SAS**, en **forma solidaria**, para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral se declare que a la finalización de los contratos de trabajo no se les canceló la liquidación de prestaciones y en consecuencia se les condene al pago no solo de la liquidación de prestaciones, sino de salarios y vacaciones adeudadas hasta el 1 de abril del 2019. Solicitan además indemnización moratoria, aportes al sistema de seguridad social, indexación, extra y ultra petita y costas. (Expediente Digital).

En los hechos de la demanda se afirma que existió contrato de trabajo, se determinan las fechas de ingreso y retiro, así como los cargos y salarios; indicando además que, a partir del 1 de abril de 2019, se les dejó de cancelar de manera imprevista y sin motivo alguno los salarios. Agrega que el 17 de mayo se suscribió un acta de compromiso de pago, pero que ante el constante incumplimiento los demandantes renunciaron, especificando para cada uno las fechas de retiro. (Expediente Digital).

Mediante providencia del 11 de octubre de 2021, el Juzgado 22 laboral del Circuito, inadmite la demanda y ordena subsanar la demanda, pues según lo expuesto no sigue los lineamientos del art 25 A, ya que no versan sobre el mismo objeto y causa, no se cumplen requisitos para la prueba de declaración de testigos y no se cumple con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en cuanto a envío por correo electrónico; afirma que no hay indebida acumulación de pretensiones y que en la subsanación enunció de manera concreta los hechos sobre los que declararían los testigos.

Mediante la providencia que hoy estudia la Sala el Juez de Primera Instancia decide **RECHAZAR** la demanda por no haber sido subsanada.

Inconforme con esta decisión el apoderado de la demandante interpone recurso en el que afirma haber enviado el 20 de octubre por correo electrónico la subsanación señalando que este era el último día para hacerlo y que desde el 4 de noviembre de 2020 había cumplido con lo señalado en el art 6 del Decreto 806 de 2020. Anexa constancia de Gmail del envío del escrito de subsanación.

La sala se referirá al recurso, advirtiendo desde ya que le asiste total razón al recurrente, haciendo **nuevamente** un llamado a los jueces laborales, para que hagan un estudio riguroso pero **serio** sobre los requisitos en el art 25 del C P del T y de la S S , y no caigan en lo denominado por la H Corte Constitucional como “exceso ritual manifiesto”, **denegando el acceso a la justicia en forma oportuna.**

Advierte también desde ya la Sala que según constancia que fue aportada con el recurso, el demandante si radicó el 20 de octubre de 2021 la subsanación y que, en el rechazo, la Juez se limitó a decir que no lo había hecho. Solo cuando resuelve el recurso de reposición. se da cuenta del correo, lo que no tiene tampoco justificación o explicación alguna, pero además insistiendo en el argumento que parece traído de otra norma, que no la del artículo 25 A del C P del T y Seguridad Social, esto es que no sigue sus lineamientos porque no versan sobre el mismo objeto y causa, ni se sirven de las mismas pruebas; haciendo un análisis que mas parece pronunciamiento de fondo que de los requisitos que deben estudiarse al admitir una demanda.

En esta oportunidad la Sala nuevamente a hacer un resumen de las pretensiones de la demanda inicial, el cual extrajo de una simple lectura de la misma, encontrando un equivocado entendimiento de la Ley; específicamente de lo señalado en el artículo 25 A del C P del T y de la S S, pues, se itera de una simple lectura de las pretensiones claramente se encuentra no hay pretensiones que se excluyan entre sí, que el juez laboral es competente para conocerlas y que en este caso simplemente se acude a lo establecido en el inciso tres de la norma que consagra: “ *También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios*

*demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico”*

Evidentemente con uno de esas circunstancias, es procedente la acumulación y el simple de hecho de manifestar que laboraron para la demandada y que reclaman prestaciones, vacaciones, e indemnizaciones dado en el incumplimiento del pago de las mismas a todos los demandantes, sin que sea relevante examinar la fecha de cada uno si son iguales o no, o los cargos, temas estos que ninguna relación guardan con la causa que definitivamente es igual: Declaración de contrato de trabajo y no pago de los derechos de allí derivados.

En este caso vale decir, que además ni siquiera se profirió la providencia con apego excesivo a las formas,, lo que la Corte Constitucional ha denominado **“exceso ritual manifiesto”**; **sino que no se entendió la del art 25 A, porque no podemos decir que fue exegética, sino totalmente errada.**

No sobra recordar además que el auto de inadmisión imponía cargas de esas que la Corte Constitucional ha señalado, aunque para defectos de forma imposibles de cumplir así lo dijo en sentencia T 213 de 2012 que no sobra recordar:

“(…)

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por “exceso ritual” en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por “(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) **exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada;** o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”. En consecuencia, en esa oportunidad la Corte concedió el amparo constitucional y ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera “un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes para arribar a la verdad y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real”. Las consideraciones centrales de este fallo fueron reproducidas en las sentencias T-599 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez)<sup>[27]</sup>.

Y agregó:

Entonces, a modo de síntesis, la Sala considera que **(i) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de justicia;** (ii) si bien los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial. Dicho exceso se puede dar por incurrir en un rigorismo procedimental en la valoración de la prueba que lleve incluso a que la misma sea desechada, o por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden resultar siendo cargas excesivas o imposibles de cumplir para las partes; y, (iii) generalmente el exceso ritual manifiesto tiene relación directa con el defecto fáctico, al punto que el error en

la valoración de la prueba lleva al juez natural a una errada conclusión que incide directamente en el resultado del proceso judicial.”

Y es que para la Sala en verdad no se justifica el rechazo de la demanda, sin tan siquiera verificar si se subsanó o no la demanda, lo que evidentemente se hace solo al resolver el recurso de reposición en donde se hubiera podido observar que la inadmisión no tenía soporte alguno, **pues basta se itera una lectura de la misma para saber que se cumplió no solo con lo establecido en el art 25 del C P del T y de la SS, sino que es posible dar aplicación a lo establecido en el art 25 A del mismo ordenamiento.**

Es bueno **nuevamente** recordar que es en el artículo 25 del C P del T y de la S S en donde se consagran los requisitos de la demanda y que debe el juez al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del mismo ordenamiento otorgar cinco días al demandante para que la subsane **pero ninguna norma procesal contempla una interpretación tan peculiar, cuando el derecho laboral, es en verdad un derecho social que impone al Juez entre otros deberes el de una correcta interpretación de la demanda.**

No hay duda para la Sala que el demandante tanto en la demanda como en la subsanación; cumple con su deber de presentar las pretensiones en debida forma siendo de fácil comprensión, tanta que permitió se itera en esta providencia hacer una síntesis rápida de ellas.

Por lo anterior se **REVOCARÁ** el auto apelado para en su lugar ordenar LA ADMISION DE LA DEMANDA Y LA CONTINUACION DEL TRAMITE.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para en su lugar ordenar al Juez **ADMITIR LA DEMANDA Y CONTINUAR EL TRAMITE DEL PROCESO.**

**SEGUNDO: COSTAS.** No se causan en la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.  
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 26-2019-127-01  
ASUNTO: APELACIÓN AUTO  
DEMANDANTE: EPS SANITAS SA  
DEMANDADO: ADRES

MAGISTRADA PONENTE  
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022); previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

**DECISION**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de ADRES; contra el auto proferido por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se NEGÓ el llamamiento en garantía que hiciera a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 ( fls 138 ).

**Antes de resolver la Sala aclara y precisa que en asuntos como en los que nos ocupa y en aquellos eventos en que no había sido resuelto el conflicto negativo de competencias entre la jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa; se resolvió declarar la nulidad de lo actuado a fin justamente de generar este conflicto, dado lo resuelto por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021 y en concordancia con el Auto 1025 de Nov de 2021.**

No obstante, en este caso, mediante decisión del Consejo Superior de la Judicatura, Sala jurisdiccional disciplinaria, de fecha dos (2) de octubre de 2019, Sí se dirimió el conflicto negativo de competencias entre el Juzgado 59 administrativo de Bogotá, y el 26 Laboral del Circuito; asignándolo a este último, mediante providencia en firme, con fuerza de cosa juzgada, lo cual lo hace sustancialmente diferente a lo decidido en los casos en que se insiste e itera, no se había resuelto el conflicto entre jurisdicciones; por lo que esta jurisdicción y por tal mandato debe continuar con el trámite del proceso. (Ver cuaderno 2).

## HECHOS

Como ya se aclaró por decisión del Consejo Superior de la Judicatura la competencia fue asignada a la jurisdicción ordinaria laboral, siendo en consecuencia admitida, mediante providencia de noviembre 11 de 2020. (FI 91).

Mediante la providencia que hoy resuelve la Sala el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, se itera, **negó el llamamiento en garantía presentado por ADRES a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** (FI 138).

Manifestó la Juez que en situaciones similares el Tribunal Superior de Bogotá ha señalado que no existe relación sustancial para llamar a FOSYGA 2014, y que no se dan los requisitos contemplados en el artículo 64 del CGP, asegurando a su vez que la Unión Temporal solo tiene una relación de auditoría y asesoría, sin que sea garante de las obligaciones de ADRES.

Inconforme con esta decisión la apoderada de **ADRES**, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, con los argumentos plasmados en el escrito visible a folios 140 y siguientes, básicamente afirmando que el llamamiento en garantía se hace no para que asuma el pago de las obligaciones, frente a las cuales solo cumple funciones de auditoría sino de eventuales intereses dada la labor para la que fue contratada en la definición del pago de los recobros y en últimas porque la definición del pago es responsabilidad del auditor.

## CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S.

Efectivamente el llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”**.

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional *“debe concebirse como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia”*.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST, lo que no excluye en principio este caso, en donde se asignó la competencia a esta jurisdicción.

Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; **solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que tal y como señaló el Juez de primera instancia no se dan en este caso específico**; sin que sea cierto como asegura la recurrente, que esta relación exista y sin que lo sea además que una entidad con funciones de auditoría deba responder por pago de intereses en caso de una condena ante por así decirlo deficiencias en la función contratada.

Por el contrario, se itera, clara resulta la norma cuando expresa: **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir”** y no como parece entender la recurrente **quien crea tener un derecho legal o contractual**; derivada esta creencia en un supuesto incumplimiento en un contrato de consultoría, sin que baste desde luego tampoco que este sea haya celebrado como se afirma en el recurso.

La Sala es cierto, en anteriores oportunidades se ha pronunciado en casos similares; manifestando que estos solo tienen una relación de auditoria, y apoyo como se desprende las obligaciones que la misma recurrente refiere en su escrito de recurso, apoyo en la defensa; que no es lo mismo que la figura del llamamiento, **luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, pues se itera, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas**, ya que estas solo estarán a cargo de la demandada Nación, Ministerio de Salud y Protección Social;(ADRES-SUCESORA); y este tema es justamente el objeto de la controversia.

Salta a la vista que le asiste razón al Juez de primera instancia, pues no existe tan siquiera una razón, que indique que la relación contractual entre el llamante y el llamado; los obligue a responder por las condenas; o una parte de ellas, (intereses); y es esa carencia de certeza sobre la existencia de la relación legal o contractual, lo que hace que no se den los requisitos del artículo 64 CGP, que así lo exige.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión del juez de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del C G P, para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.**

**SEGUNDO: Sin COSTAS en la instancia.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARLENY RUEDA OLARTE**

Mo-10-11.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Lorenzo - R

LORENZO TORRES RUSSY

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2018-00650-01**

**DEMANDANTE: MYRIAM DE LOURDES MARTÍNEZ  
CALVACHE**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2019-00592-01**  
**DEMANDANTE: MARÍA ALDA BARRERA LOMBO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2018-00013-01  
DEMANDANTE: ARLEY GIOVANNY CASTAÑEDA FAJARDO  
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P Y OTROS**

Bogotá, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2020-00399-01**  
**DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO SANDOVAL GÓMEZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2019-00642-01**  
**DEMANDANTE: GLORIA LUCIA BERNAL ACEVEDO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2019-00715-01**

**DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO GARZÓN ROMERO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2017-00743-01**  
**DEMANDANTE: MYRIAM PATRICIA ROJAS LOPEZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2020-00178-01**  
**DEMANDANTE: RICARDO LOZANO VARGAS**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2018-00681-01**  
**DEMANDANTE: HECTOR TÉLLEZ BOGOTA**  
**DEMANDADO: LABORATORIOS SIEGFRED S.A.S.**

Bogotá, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marleny Rueda Olarte', with a long horizontal stroke extending to the right.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06-2020-00195-01  
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR MENDOZA ACEVEDO  
DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2019-00712-01**  
**DEMANDANTE: EDELMIRA MORA JOYA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marleny Rueda Olarte', with a long horizontal stroke extending to the right.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2020-00022-01  
DEMANDANTE: MAURICIO GONZALEZ BONILLA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06-2020-00180-01**  
**DEMANDANTE: JORGE LUIS SAENZ GARCÍA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Marleny Rueda Olarte', written over a horizontal line.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2015-00018-02**  
**DEMANDANTE: WILSON INDALECIO MONCADA**  
**DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE**  
**INVALIDEZ Y OTROS**

Bogotá, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2019-00019-02**  
**DEMANDANTE: ARTURO CORTES CADENA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2018-00150-01**

**DEMANDANTE: MARÍA ESTHER ONATRA DE ORJUELA Y  
OTRO**

**DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE  
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

Bogotá, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop that crosses itself and ends with a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2019-00161-01**  
**DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ORTIZ REYES**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2019-00143-01**  
**DEMANDANTE: DARIO CARRERA DUQUE**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARLENY RUEDA OLARTE', with a long horizontal stroke extending to the right.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2019-00220-01  
DEMANDANTE: BERTHA CECILIA JULIO QUINTERO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 13-2018-00724-01**

**DEMANDANTE: ROSA OLGA MOLINA**

**DEMANDADO: LILIANA AREVALO CONCHA Y OTRO**

Bogotá, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marleny Rueda Olarte', with a long horizontal stroke extending to the right.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18-2019-00874-01**  
**DEMANDANTE: NESTOR ABDON MESA HERRERA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2020-00049-01**  
**DEMANDANTE: MARIA YANNETH CASTIBLANCO**  
**CONTRERAS**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2019-00846-01**  
**DEMANDANTE: NOBARDO PEÑA PINEDA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop that crosses itself and ends in a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2017-00195-01**

**DEMANDANTE: MARY STEFFANI CHACON BARAJAS**

**DEMANDADO: DOLPHIN MEDICAL Y CIA S.A.S. Y OTRO**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante radica memorial, en el cual manifiesta que allega acuerdo de transacción suscrito entre DIANA ELIZABETH TRIVIÑO FERNANDEZ en calidad de Representante Legal de DOLPHIN MEDICAL Y CIA S.A.S y la demandante MARY STEFFANI CHACON BARAJAS respecto de los derechos reconocidos mediante sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que solicita **se proceda a suspender el proceso hasta tanto se certifique el cumplimiento total de las obligaciones contraídas en la transacción** y, que una vez se acredite el cumplimiento de lo acordado en la transacción se imparta aprobación al acuerdo transaccional y se proceda a dar por terminado el presente proceso.



Para resolver la solicitud de suspensión del proceso es necesario remitirnos al artículo 161 del C. G. del P. por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S. en el cual se dispuso:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

**PARÁGRAFO.** *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”*



De la norma trascrita se extrae claramente que para que proceda la suspensión bajo este presupuesto normativo, es menester que las partes lo pidan de común acuerdo, lo cual no ocurre en el presente caso, en el cual únicamente la parte demandante está pidiendo la suspensión del proceso, siendo necesario recordarle a la apoderada de la parte demandante que la transacción es una forma de terminación anormal del proceso y no una causal de suspensión; razón por la cual **se niega la suspensión del presente proceso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
CARLOS ARTURO RIATIGA PEÑALOZA CONTRA JUNTA  
NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y  
ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso entrar a resolver la apelación interpuesta por el convocante a juicio contra el auto de fecha 29 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda ordinaria, señalando “...teniendo en cuenta que no fue posible reconocer personería al Doctor **JAIRO ALEXANDER RUEDA ZULETA**, abogado que intervino como presunto apoderado del promotor del proceso, no puede entenderse como subsanada la demanda, y en consecuencia, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del Art. 90 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPTSS y 28 de la misma normativa”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo “06 AutoRechazaDemanda”



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2020 00495 01  
Ord. Carlos Riatiga Vs. Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otro

Sobre el particular, cabe precisar que en principio la providencia sería susceptible del recurso de apelación en los términos del artículo 65 del CPTSS.

Con todo, el artículo 33 del CPTSS<sup>2</sup> dispone que para litigar en causa propia o ajena se requiere ser abogado inscrito.

En este orden, revisado el expediente, se encuentra que el demandante Carlos Arturo Riatiga Peñaloza interpuso directamente los recursos de reposición y apelación contra el proveído que rechazó la demanda, sin embargo, Riatiga Peñaloza no acreditó la calidad de abogado inscrito para litigar en causa propia, por ende, la Sala no puede resolver la impugnación interpuesta, en consecuencia, se **INADMITE** el recurso de apelación.

Por Secretaria de la Sala Especializada remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

<sup>2</sup> Artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la Ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación"

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 18 2014 00058 03**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 16 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA**  
**CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 037 2016 00432 02**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 11 de diciembre de 2019.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA  
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022 2014 00547 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 16 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA  
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026 2017 00137 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se acepta el desistimiento del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 30 de junio de 2020.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA**  
**CITADOR GRADO IV**

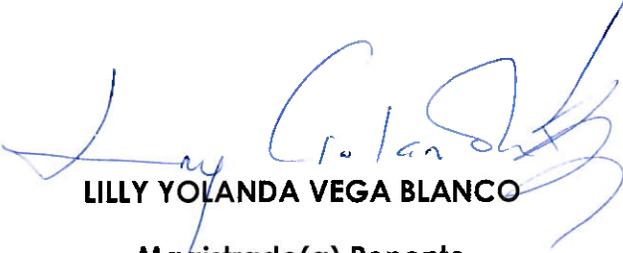
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2016 00105 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 20 de junio de 2018.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA**  
**CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036 2014 00416 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 21 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA  
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2016 00319 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 03 de julio de 2019.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA  
CITADOR GRADO IV**

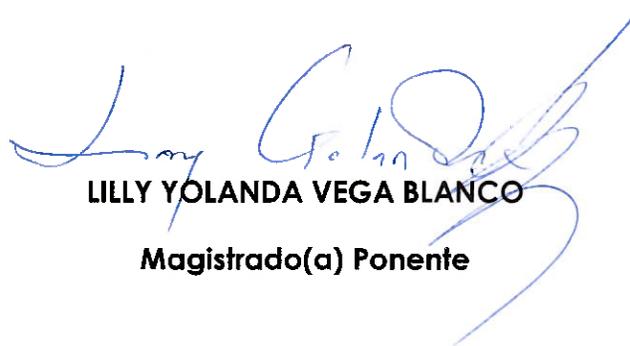
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036 2016 00059 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 20 de junio de 2018.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA  
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011 2018 00154 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se acepta el desistimiento del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 31 de julio de 2020.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA  
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2018 00296 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 18 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA  
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2018 00226 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se acepta el desistimiento del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 03 de junio de 2020.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA  
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2019 00015 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se acepta el desistimiento del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 31 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA**  
**CITADOR GRADO IV**

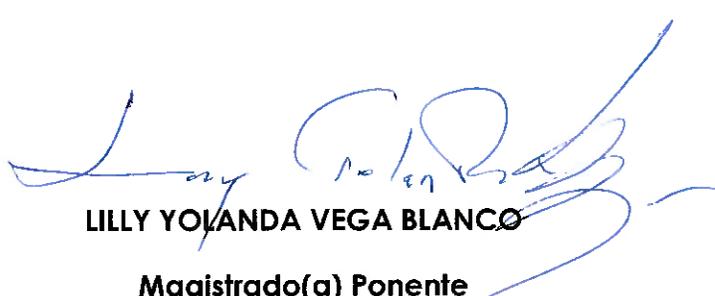
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 039 2016 00426 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 17 de julio de 2019.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA**  
**CITADOR GRADO IV**

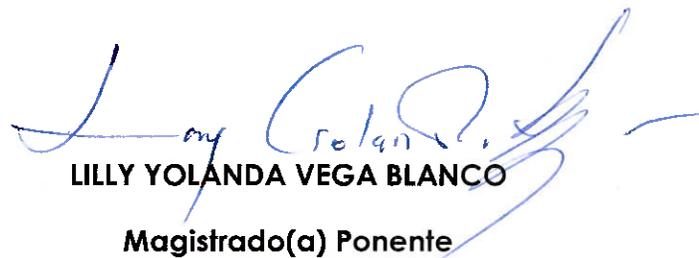
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
**Magistrado(a) Ponente**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2017 00782 01  
 RI: S-3013-21  
 De: FABIO ARISTÓBULO CHARRY BUSTOS.  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 30 de marzo de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 01° Laboral del Circuito Transitorio de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 11 de noviembre de 2021, visto a folio 71 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante FABIO ARISTÓBULO CHARRY BUSTOS y la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 25 de junio de 2021, por la Juez 01° Laboral del Circuito Transitoria de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 06 2018 00550 01  
**RI:** S-3217-22  
**De:** LOURDES MONROY CASTILLO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 24 de marzo de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 10 de febrero de 2022, visto a folio 117 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante LOURDES MONROY CASTILLO, y, la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2022, por la Juez 06 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 12 2019 00448 01  
**RI:** S-3244-22  
**De:** JAIRO MORENO GUERRERO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 24 de marzo de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 10 de febrero de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto la demandada COLFONDOS S.A., contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2022, por el Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2016 00498 01  
RI: S-3265-22  
De: TERESA DE JESÚS PRIETO OBANDO.  
Contra: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de marzo de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante TERESA DE JESÚS PRIETO OBANDO, contra la sentencia proferida el 09 de marzo de 2022, por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written in a cursive style.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 09 2020 00227 01  
**RI:** S-3268-22  
**De:** INÉS RAMÍREZ BERMÚDEZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de marzo de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A Y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 11 de febrero de 2022, por la Juez 09 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2020 00280 01  
RI: S-3269-22  
De: SANDRA PATRICIA ÁNGEL SIERRA.  
Contra: CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de marzo de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante SANDRA PATRICIA ÁNGEL SIERRA, contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022, por la Juez 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2020 00290 01  
RI: S-3270-22  
De: PHILIPPE HANE BESSO.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de marzo de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A Y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2021, por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 20 2021 00036 01  
**RI:** S-3272-22  
**De:** LUIS CARLOS RICAURTE BELTRÁN.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de marzo de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2022, por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2020 00436 01  
RI: S-3271-22  
De: EDGAR ALIRIO MARTÍNEZ AYALA.  
Contra: UGPP.

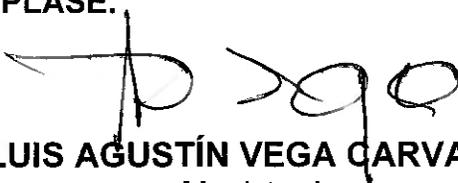
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de marzo de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante EDGAR ALIRIO MARTÍNEZ AYALA, la revisión de la sentencia, proferida el 16 de febrero de 2022, por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 35 2017 00645 02  
**RI:** A-691-22  
**De:** GLADYS NÚÑEZ PEÑA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de marzo de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 03 de marzo de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante GLADYS NÚÑEZ PEÑA, contra el Auto de fecha **01 de septiembre de 2021**, proferido por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Fuero Sindical 18 2019 00859 01

RI: A-686-22

De: THOMAS GREG EXPRESS S.A.

Contra: MARIA ELENA CASTRO.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de marzo de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 20 de enero de 2022, visto a folio 62 del expediente, se dispone:

De conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada MARIA ELENA CASTRO, y el sindicato SINALTRAM, contra el Auto de fecha **19 de noviembre de 2021**, proferido por la Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2019 00342 01  
 RI: S-3267-22  
 De: ROSALBA CONTRERAS.  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de marzo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2019 00133 01  
RI: S-3266-22  
De: RICARDO PÁEZ GUTIÉRREZ.  
Contra: BANCO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de marzo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el grado jurisdiccional de consulta, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 22 2019 00490 01  
**RI:** S-3137-21  
**De:** ÁLVARO TORRES GONZÁLEZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 24 de marzo de 2022, y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 23 de noviembre de 2021, toda vez que, el medio magnético allegado, obrante a folio 136 del expediente, está incompleto, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue CD con la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S, llevada a cabo el día 11 de octubre de 2021, junto con la totalidad de las diligencias adelantadas virtualmente, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 10 2019 00232 01  
**RI:** S-3249-22  
**De:** DANIEL RODRIGO GONZÁLEZ MARULANDA.  
**Contra:** CESAR GERMAN ARÉVALO CANCHÓN.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 28 de marzo de 2022, y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 17 de marzo de 2022, toda vez que, el medio magnético allegado, obrante a folio 81 del expediente, está incompleto, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue CD con la primera parte de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S, llevada a cabo el día 07 de diciembre de 2021, junto con la totalidad de las diligencias adelantadas virtualmente, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2018 00656 01  
RI: S-3126-21  
De: LEONARDO TIBADUIZA SUAREZ.  
Contra: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 28 de marzo de 2022, y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 11 de noviembre de 2021, toda vez que, en el expediente físico allegado, no obran las diligencias adelantadas virtualmente, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el expediente físico completo, con las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S, y la totalidad de las diligencias adelantadas virtualmente, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado